Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614436	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	GM ENVOLVE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 35, aclare "servicios de gestión de flota en forma de seguimiento de vehículos de flota con fines comerciales", se propone "suministro de información sobre negocios en línea en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos", o reclasifique a clase 39, debiendo acompañar el correspondiente comprobante de pago de la clase adicional. En clase 42 especifique "suministro temporal de uso de una aplicación de software basada en la web que permite a los suscriptores obtener información en tiempo real sobre cargas", se propone lo siguiente "servicios de utilización temporal de software no descargable en línea que permite a los suscriptores obtener información en tiempo real sobre cargas", especifique "plataforma digital que conecta datos, sistemas, y software para servicios y experiencias mejorados a clientes en la industria automotriz".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614594	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAWSTON CORPORATION S.A.	Mixta	LM Lines	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 35 aclare "consultoría empresarial relacionada con el transporte y entregas", se sugiere como redacción "consultoría empresarial en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos" o reclasifique a clase 39 como "servicios de consultoría en transporte". En "suministro de información y documentación relacionada con el transporte a terceros (servicios administrativos)", reclasifique a clase 39 como "suministro de información sobre servicios de transporte", aclare en clase 35 "gestión empresarial en el ámbito de los servicios de transporte y entregas", "servicios de consultoría relacionados con el ámbito de los servicios de transporte y entrega", o en su defecto reclasifique a clase 39. Reemplace "servicios administrativos relacionados con el despacho de aduanas", por "preparación de impuestos en materia de aranceles y derechos de aduana", atendida la amplitud de la redacción solicitada. Especifique "servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la adquisición de bienes para terceros", o reclasifique a clase 36 como "adquisición de bienes inmuebles para terceros". En clase 36 especifique "emisión de certificados de exportación", "emisión de títulos de mercancías" .

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614680	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hangzhou Hikmicro Sensing Technology Co., Ltd.	Denominativa	HIKMICRO	En la cobertura pedida de clase 9, elimine válvulas de control para regular el flujo de gases y líquidos o reclasifique en clase 7. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "soportes para aparatos fotográficos". Especifique "parasoles para objetivos", como "parasoles para objetivos fotográficos". Especifique "condensadores", por cuanto estos podrían ser clasificables en otras clases como por ejemplo "condensadores de refrigeración" de la clase 7. Aclare "aparatos electromagnéticos para generar o medir campos magnéticos", por cuanto podría incluir aparatos de clase 10. Especifique "controladores de gas", "equipos de sonar y sus partes". Especifique "válvulas electrónicas para controlar gases o fluidos" y "válvulas para controlar y regular el flujo de gases o líquidos que no formen parte de instalaciones de fontanería, calefacción, refrigeración o máquinas" o, de ser procedente, reclasifique a clase 7. Aclare "visores", por cuanto podría ser clasificable en otras clases como por ejemplo "visores para armas de mano que no sean miras telescópicas" de la clase 13. Especifique "aparatos de uso al aire libre", "aparatos industriales", "aparatos de seguridad".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614681	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hangzhou Hikmicro Sensing Technology Co., Ltd.	Figurativa		En la cobertura pedida de clase 9, elimine válvulas de control para regular el flujo de gases y líquidos o reclasifique en clase 7. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "soportes para aparatos fotográficos". Especifique "parasoles para objetivos", como "parasoles para objetivos fotográficos". Especifique "condensadores", por cuanto estos podrían ser clasificables en otras clases como por ejemplo "condensadores de refrigeración" de la clase 7. Aclare "aparatos electromagnéticos para generar o medir campos magnéticos", por cuanto podría incluir aparatos de clase 10. Especifique "controladores de gas", "equipos de sonar y sus partes". Especifique "válvulas electrónicas para controlar gases o fluidos" y "válvulas para controlar y regular el flujo de gases o líquidos que no formen parte de instalaciones de fontanería, calefacción, refrigeración o máquinas" o, de ser procedente, reclasifique a clase 7. Aclare "visores", por cuanto podría ser clasificable en otras clases como por ejemplo "visores para armas de mano que no sean miras telescópicas" de la clase 13. Especifique "aparatos de uso al aire libre", "aparatos industriales", "aparatos de seguridad".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615246	José Tomás Cornejo González, en representación de SOCIEDAD INDUSTRIAL Y MINERA PRO MIXER SpA	Mixta	PRO MIXER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 36: Reclasifique a clase 37: Alquiler de herramientas de construcción; Reparación o mantenimiento de equipos de construcción; Suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de máquinas y aparatos de minería; Mantenimiento y reparación de máquinas de minería; Alquiler de máquinas y aparatos de minería; Construcción subterránea; Construcción de estructuras subterráneas; Construcción de túneles; Alquiler de aparatos de perforación y excavación de túneles. En clase 37: Reclasifique a clase 39: Alquiler de vehículos especializados para el transporte de materiales en minería subterránea; Servicios de transporte de materiales de construcción y hormigón proyectado (shotcrete) en minería subterránea; Logística y distribución de insumos para fortificación de túneles en minería subterránea; Transporte de maquinaria especializada para minería subterránea. En clase 42: Aclare: “ Shotcrete” en: “Asesoría técnica en ingeniería para la aplicación de shotcrete en minería subterránea”; Desarrollo y optimización de procesos para la proyección de shotcrete en minería; “Supervisión y control de calidad en la aplicación de shotcrete en minería subterránea”; Aclare: “ Shotcrete” y elimine “Asesoria” en: “Diseño y asesoría en maquinaria especializada para la proyección y transporte de shotcrete en minería” por cuanto induce a error con otras clases ; Al escrito de 07/03/2025: No ha lugar a lo solicitado, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y cobertura, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente y de oficio se incorpora el espacio entre ambas palabras en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615256	Héctor Manuel Ortega Bahamondes	Mixta	RM RADIO MAULINA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Héctor Manuel Ortega Bahamondes 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "…sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Héctor Manuel Ortega Bahamondes, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Héctor Manuel Ortega Bahamondes para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Héctor Manuel Ortega Bahamondes, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio. En cuanto a la marca pedida corrija denominacion a RADIO MAULINA MUSICA PARA TU VIDA DESDE CONSTITUCION CHILE
1616625	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS REWARDS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 41 especifique "provisión de un portal de sitio web de internet en el ámbito de juegos de ordenador y juegos de azar", se propone la siguiente redacción "provisión de información de entretenimiento vía sitios web en el ámbito de juegos de ordenador y juegos de azar". Aclare "gestión de instalaciones deportivas y eventos deportivos", por cuanto podría incluir servicios de "gestión empresarial de instalaciones deportivas para terceros" de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616647	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BETTER COMMERCE LIMITADA	Mixta	TOP SPIN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1616650	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Maqui New Life S.A.	Mixta	FutermaquiXT FEED GREEN, FEED HEALTY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "extractos de plantas" por "extractos de plantas para uso médico".
1616651	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Maqui New Life S.A.	Mixta	FutermaquiXT FEED GREEN, FEED HEALTY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "extractos de plantas" por "extractos de plantas para uso médico".Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1616654	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. DE TRANSPORTE E INV. SERVITRANS IPEV SPA	Denominativa	SERVITRANS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "logistico" por "servicios logísticos de transporte" ya que de otra forma la descripción es muy vaga. 2. Corrija "distribución" por "distribución (reparto)" para evitar confusiones con "distribución comercial" de clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616662	Leonardo Javier Loza, en representación de Tpte. Intl. Dos Oceanos Ltda.	Denominativa	RESPLENDOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1616664	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Marcelo Agustín Arriagada Quiroz	Mixta	Mundo Online	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Marcelo Agustín Arriagada Quiroz a Catalina Fernanda Valenzuela García, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616665	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Marcelo Agustín Arriagada Quiroz	Mixta	LittleBoss	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Marcelo Agustín Arriagada Quiroz a Catalina Fernanda Valenzuela García, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.
1617092	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia	Denominativa	Fajas Reloj de Arena	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 25: Atendido a que "prendas de control" son prendas que se ajustan al cuerpo y pueden ayudar a moldear, dar soporte, o mejorar la circulación y su vobertura ya cuenta con "ajas (ropa interior), corset, fajas (corsés), fajas de pantalón, fajas de panty, fajas de pecho en cuanto lencería, medias de compresión", entre otras, elimine "prendas de control" puesto que especificar significaría duplicar los productos ya contenidos en su descripción.
1617109	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Denominativa	ALMA DEPTOHOUSES CHAMISERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare "servicios de creación de redes sociales en internet;" puesto que atendido el tenor de la redacción se genera confusión con servicio de "Desarrollo de plataformas informáticas" de la clase 42, atendido a que una red social en linea finalmente responde a una plataforma informática o al menos un sitio web.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617110	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Denominativa	A ALMA DEPTOHOUSES CHAMISERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare "desarrollo de proyectos" en "desarrollo de proyectos de construcción; desarrollo de proyectos inmobiliarios" puesto que el término utilizado es vago y no queda claro que sea de esta clase. Para mantener los servicios en clase 42, se sugiere corregir por "planificación de obras de construcción".
1617114	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Denominativa	A ALMA DEPTOHOUSES CHAMISERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "inmobiliarios (agentes)" por "Corretaje de propiedades" puesto que "(agentes)" no es un termino explicativo, pero tampoco un servicio como tal.
1617162	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Mujeres que Inspiran	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "organización y dirección de congresos para emprendedores" por "organización y dirección de congresos con fines educativos o de esparcimiento para emprendedores".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618136	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	RING IQ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique el contenido de los "kits de desarrollo de software (sdk)".
1618145	Carnero de Metal SPA, en representación de Carnero de Metal SPA	Mixta	Artista Publicada	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Aclare la inclusión de Carnero de Metal SpA como representante, por cuanto coincide con el solicitante. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618147	Carlos Jesús De Miranda Baron-ibarboure, en representación de COMERCIALIZADORA CARLOS DE MIRANDA BARON-IBARBOURE E.I.R.L.	Mixta	BARON-IBARBOURE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1618150	Moises Hernan Castro Toro, en representación de JOYBEAUTY CO., LTD	Mixta	PROYA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1618154	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Hong Weiguang	Mixta	minitiki	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618177	Jorge Anthony Jara Contreras, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS AUTOMOTRICES JARA LIMITADA	Mixta	Truck Wheel Chile	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Francisca Alejandra Soto Molina, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Si el solicitante designara como representante a doña Francisca Alejandra Soto Molina, deberá acompañar el correspondiente poder de representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618184	Carlos Eliel Almonte Carvajal, en representación de Boca Budi Books Editores e Impresores	Denominativa	Boca Budi Books	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada.Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618191	Daniel Sebastián Farfán Palavecino	Mixta	PROFAST	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . PROFAST SPA_. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Daniel Sebastián Farfán Palavecino. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "…sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Daniel Sebastián Farfán Palavecino, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Daniel Sebastián Farfán Palavecino, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Daniel Sebastián Farfán Palavecino, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618195	Luis Hernández Muñoz	Mixta	In Lab medical	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "productos profesionales y de uso en hogar para el cuidado de la piel", se sugiere como redacción "productos cosméticos para el cuidado de la piel". Elimine "preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa", "preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar", "jabones", "productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares", "dentífricos", "cremas cosméticas", "cremas de belleza", "cremas limpiadoras (cosméticos)", "cremas nutritivas cosméticas", "cremas para la cara y el cuerpo", "cremas para protección solar", atendida su duplicidad.
1618198	Az Y Compañía , en representación de Guangzhou Qiancaotang Biotechnology Co., Ltd.	Figurativa		Acompañe la transliteración de los símbolos chinos incluidos en la etiqueta, es decir, debe indicar cómo sonarían dichos símbolos al ser pronunciados en su idioma original.
1618203	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Mixta	A ALMA DEPTHOUSES CHAMISERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique "desarrollo de proyectos de construcción, desarrollo de proyectos inmobiliarios". Aclare "desarrollo (...) de edificios habitacionales, desarrollo (...) de condominios". Aclare "consultoría en proyectos de construcción", debiendo reclasificar a clase 37 de ser procedente, acompañando el debido comprobante de pago por clase adicional.
1618205	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Mixta	A ALMA DEPTHOUSES CHAMISERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: aclare "inmobiliarios (agentes)".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618211	Medel Abarca Pablo, en representación de Juan Manuel Salvo Molina	Mixta	IT SALVO	Atendido que el comprobante de pago acompañado a la solicitud no se encuentra legible en su totalidad, resuelvo: acompañe el comprobante donde se pueda apreciar integramente la información que ahí conste.
1618219	E-MARCAS SPA, en representación de FRANCISCO ANTONIO MENDEZ SILVA	Denominativa	BOTÁNICA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1618220	E-MARCAS SPA, en representación de FRANCISCO ANTONIO MENDEZ SILVA	Denominativa	PEREGRINO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Sandra Irene Seguel Hidalgo, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1619634	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de EVEREST BRANDS SPA	Mixta	IPANEMA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Señale transliteracion de los caracteres contenidos en el borde la etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619795	Francisco Gabriel Ignacio Flores Espinoza, en representación de Carlos Alberto De Bortoli	Mixta	Pachamama Temuco	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . PACHAMAMA TEMUCO TU ESTILO DE VIDA. Atendido al mérito de de los datos aportados en el item solicitante, en relación al mérito del poder acompañado a la solicitud, resuelvo: 1. Aclare la titularidad de la solicitud. 2. En caso de indicar como solicitante a la persona jurídica compareciente, acompañe nuevo poder, donde conste la fecha cierta del instrumento.
1619841	Cristian Marcelo Acevedo Aguirre	Mixta	Punch & Kick	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Acompañe sólo una representación donde contenga la marca y diseño que desea solicitar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619867	Yesid Correa Cano	Multimedia	Combinación de letras	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19, inciso primero de la ley 19.039, que señala: “Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios”, Y considerando Que analizado el archivo mp4 acompañado, se aprecia que el mismo contiene un video de 5 segundos de duración, en el cual no se aprecia sonido alguno, y además, se incorporan varios elementos denominativos distintos –La inversión se hace con conciencia y probabilidades - de la denominación; el nombre de la solicitante, y la palabra “suscribirse” que, además, es el único elemento que tiene movimiento en la imagen. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca multimedia es aquella constituida por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido, y deberá acompañarse de una imagen extraída del mismo video, con varias vistas que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la representación acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos, denominativos e incluso movimiento, pero carece de sonido, constituyendo así, una marca de movimiento, en los términos explicitados en la letra i) de la referida resolución. Que una marca de movimiento, es aquella compuesta de un movimiento o un cambio en la posición de los elementos de la marca, o que los incluya, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo de video que reproduzca el movimiento, y deberá

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañarse de una imagen que contenga vistas secuenciales que permitan apreciar el movimiento o cambio de posición, las que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa de la secuencia. Que, por otra parte, junto al archivo MP4, se acompañó una representación gráfica diferente a la del video, la que en efecto, incluye los mismos elementos denominativos, señalados en el formulario, a diferencia de los que se pueden apreciar en el video. Imagen que por sí misma, configura una marca mixta, en los términos señalados, en el punto 3, letra B, de la resolución antes referida, y que, establece que una ***marca mixta***, es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B, I y J de la Res. Ex 135, se resuelve: 1. Aclare si busca proteger una marca de tipo Mixta (La imagen circular que acompañó en el formulario), De movimiento (el video acompañado), o una multimedia (un nuevo archivo MP3 que tenga exactamente el mismo video, pero con sonido). 2. Dependiendo de lo que defina deberá: • Mixta: Corregir la denominación a “La Bitácora del Inversionista”, eliminando la traducción por improcedente, y corrigiendo la descripción de la etiqueta. • Movimiento: Corregir la denominación a “La Bitácora del Inversionista, La inversión se hace con conciencia y probabilidades, YESID CORREA, suscribirse”, acompañado la secuencia de imágenes que representen el movimiento del “suscribirse”, su descripción, y acompañar la declaración de la letra 20 C, para el uso del nombre de la titular en la marca comercial. • Multimedia: Acompañar, el mismo archivo MP4, pero con audio, corregir la denominación a “La Bitácora del

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Inversionista, La inversión se hace con conciencia y probabilidades, YESID CORREA, suscribirse", acompañado la secuencia de imágenes que representen el movimiento del "suscribirse", su descripción, la del sonido, y acompañar la declaración de la letra 20 C, para el uso del nombre de la titular en la marca comercial.
1619964	Darwin Briones González, en representación de COMERCIAL EL SOL SPA	Denominativa	Comercio el Sol	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. En cuanto al poder bajo custodia invocado número 1111 no corresponde al solicitante.
1620002	Mónica Pamela Morales Reyes	Denominativa	Somos Digiabogadas, Abogada Digital by Mona Morales	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620018	Lihua Yu, en representación de Imp. y Exp. Ceine Ltda.	Mixta	CEINE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante (Lihua Yu) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Andrés Cappona Basurco quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (IMP. Y EXP. CEINE LTDA. a traves de su representante) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620019	Carlos Andrés Bustos Cavieres	Mixta	BULLS GYM	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá aclarar o corregir la dirección del titular, "AVENIDA LOS LIBERTADORES 772 EL MONTE 772". Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620022	Yuli Del Carmen Alvial Aqueveque	Denominativa	DOMFAX	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620028	Qingtu Zheng	Mixta	Temeis	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ® y una breve descripción de la misma.
1620042	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Carolina Alejandra Palacios Vidal	Mixta	Quiero ese pelo productos capilares	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder para representar a la solicitante, por cuanto son inexistentes los antecedentes custodiados bajo el número 123 del registro de poderes de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620055	DISTRIBUIDORA PROCLEAN SPA, en representación de DISTRIBUIDORA PROCLEAN SPA	Mixta	PROCLEAN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Andrea Xiomara Becerra Perez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Asimismo, aclare la inclusión de Distribuidora Proclean SpA, como representante, por cuanto corresponde a la misma persona juridica que figura como solicitante.
1620071	Vicente Maximiliano García Pozo	Mixta	Falsa Cumbre	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló una carretera, pero falta indicar una numeración o un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620109	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	KINA jeans	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar además de su descripción, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta.
1620120	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	CHAOZHAN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar además de su descripción, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620127	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Pablo Andrés Vásquez Jorquera	Mixta	eira	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N°123 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe nuevo poder para acreditar correctamente la representación. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “EIR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, EIRA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, EIRA por EIR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620139	Gabriela Carolina Ahumada Arriagada, en representación de Comercial Norponiente SpA	Denominativa	All Day Brunch	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620162	Juan Jose Morales Ronquillo	Mixta	Electronic Sense Live The Party	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por Patricia Constanza Marambio Gallardo, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Juan Jose Morales Ronquillo. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "…sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consta que la misma no corresponde a la de Juan Jose Morales Ronquillo, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Juan Jose Morales Ronquillo para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Juan Jose Morales Ronquillo, en que conste designación de doña Patricia Constanza Marambio Gallardo como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600376	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de KATARI HOTELERÍA LTDA	Denominativa	REFUGIA	Se corrige de oficio eliminando en clase 41: "clubes nocturnos" por encontrarse duplicado en la clasificación. A escrito de fecha 10-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1600378	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de KATARI HOTELERÍA LTDA	Denominativa	EL ESPÍRITU DE CHILOÉ	Se corrige de oficio eliminando en clase 41: "clubes nocturnos" por encontrarse duplicado en la clasificación. A escrito de fecha 10-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1605976	Felipe Yuri Muñoz Jorquera, en representación de César Esteban Astorga Salazar	Mixta	High Food	A escritos de fecha 13-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1606425	Leonardo Javier Petit-breuilh Riquelme, en representación de Leonardo Javier Petit-breuilh Riquelme y Héctor Mauricio Muñoz Martínez	Denominativa	La Peor Guardia	A escrito de fecha 07-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1607481	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de N5 LLC	Denominativa	N5	No ha lugar en clase 35 a: "Servicios de asistente virtual, con o sin inteligencia artificial, incluidos, entre otros, servicios de consultoría y asesoramiento en áreas digitales, administrativas, financieras y de gestión empresarial". Toda vez que dicha redacción fue observada con resolución de observaciones de forma de fecha 23-01-2025 y corregida la clasificación en presentación de escrito de fecha 05-03-2025 como: "Servicios de consultoría y asesoramiento en áreas administrativas, y de gestión empresarial, por medio de asistente virtual, con o sin inteligencia artificial." A escrito de fecha 07-04-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado. Estese a lo resuelto precedentemente.
1608313	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Compañía Papelera del Pacífico S.A.	Mixta	CPP COIPSA	A escrito de fecha 11-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1608835	Mauricio Cristian Muñoz Aracena, en representación de Mauricio Cristian Muñoz Aracena, Daniel Aníbal Santibáñez Mellado y Daniel Andrés Fuentes Aracena	Denominativa	Simeinvitan Boys	A escrito de fecha 09-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1609088	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jinhua Linghang Kitchen co. LTD	Mixta	COOKLOVER	A escrito de fecha 08-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1609119	SILVA ABOGADOS , en representación de The Wonder Project, Inc.	Mixta	WONDER PROJECT	A escrito de fecha 08-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1609571	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Mónica Magnolia Candia Valenzuela	Mixta	CP CONSULTORA PRIME	A escrito de fecha 07-04-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609587	SILVA ABOGADOS , en representación de R. Torre & Company, Inc.	Denominativa	TORANI	A escrito de fecha 08-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1609615	Victoria Ana Constanza Oyarzún Labra, en representación de PYV natural SPA	Mixta	Golden Queen	A escritos de fecha 07-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1609992	SARGENT & KRAHN, en representación de HMH EDUCATION COMPANY	Denominativa	HMH	A escrito de fecha 08-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1610036	María Josefina Mora Arias, en representación de Manuel Francisco Dina Vega	Mixta	FRATERNO PREMIUM SD NYC RUM	A escrito de fecha 10-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado con fecha 28-02-2025.
1610637	Israel Alejandro Moreno Molina, en representación de Importaciones Pérez y Moreno SpA Perez y Moreno	Figurativa		A escritos de fecha 07-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado y de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1611013	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BA COMPOSITES S.A.	Mixta	BA COMPOSITES	A escrito de fecha 10-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1611042	Ana Del Carmen Colicheo Colicheo, en representación de Rayen Biocultivos SpA	Mixta	Hidroponía Rayen	A escritos de fecha 07-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1611124	Francisco José Munchmeyer Rumpf, en representación de Confiteria Los Peques spa	Denominativa	Los Peques	Se hace presente que es el representante Francisco Munchmeyer Rumpf, quien debe ingresar al portal de INAPI, autenticándo con su clave única y realizar la presentación de escritos. A escrito de fecha 08-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615196	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Ningbo Ironcube Works International Trade Co., Ltd.	Mixta	IRONCUBE	
1615201	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Ningbo Aquart Electrical Appliance Co., Ltd.	Mixta	IKT	
1615261	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en representación de Luis Eduardo Valencia Villalobos	Mixta	LA PONDEROSA	
1615268	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en representación de Luis Eduardo Valencia Villalobos	Mixta	LA PONDEROSA	
1615279	Consultora Holtheuer & Cía Ltda., en representación de Luis Eduardo Valencia Villalobos	Mixta	LA PONDEROSA	
1616644	Angel Jose Barroeta Sulbaran	Mixta	fitbulk	Atendida la descripción de productos pedidos, se reclasifica de oficio a clase 25.
1616649	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	VIRUTEX SCRUB POWER DUAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616658	Samuel Vicente De Vicente Morán, en representación de De Vicente Reciclaje SpA y Samuel Vicente De Vicente Morán	Mixta	DVR DE VICENTE RECICLAJE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DVR DE VICENTE RECICLAJE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DVR no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DVR por DVR DE VICENTE RECICLAJE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. A escrito de fecha 07-04-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616661	Raúl Roberto Chacón Díaz, en representación de Daniel Francisco Betancour Munita y Raúl Roberto Chacón Díaz	Mixta	Historicos de la onda sound y la movida tropical chilena	A escrito de fecha 24-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1616668	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Guillermo Delgado Iriarte	Denominativa	Dillinger	
1616669	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Paz Jiménez Ramírez	Denominativa	RUCCI	
1616673	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Alejandro Pino León	Mixta	Invecanic	
1616680	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DYD SPA	Denominativa	Homemotica	
1617060	Juan Carlos Oyanedel Sepúlveda, en representación de Instituto de Economía y Políticas Públicas	Denominativa	IEPP	
1617107	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Denominativa	WWW.ALMACHAMISERO.CL	
1617111	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Denominativa	A ALMA DEPTOHOUSES CHAMISERO	
1617118	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de NUTRIR.MAS SpA	Denominativa	Nutrir.mas	
1617153	SARGENT & KRAHN, en representación de KNOP LABORATORIOS S.A.	Denominativa	DPUR	
1617155	SILVA ABOGADOS , en representación de BR BEAUTY COSMÉTICOS, COMÉRCIO, IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA	Denominativa	CADIVEU BRASIL CACAU	
1617158	SILVA ABOGADOS , en representación de BR BEAUTY COSMÉTICOS, COMÉRCIO, IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA	Denominativa	BRASIL CACAU BY CADIVEU	
1617163	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Inversiones Pedemonte SPA	Mixta	LÁSCAR PROPIEDADES	A escrito de fecha 20-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265377.
1617166	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Inversiones Pedemonte SPA	Mixta	LÁSCAR PROPIEDADES	A escrito de fecha 20-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265377.
1618153	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de B&V SPA	Denominativa	MEGAPROYECTOS	Téngase presente el poder.
1618176	Tomás Andrés Cubillos Neuweiler, en representación de GASTRONOMIA DEL MAR SPA	Mixta	LA ROMPIENTE PESCADOS Y MARISCOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618185	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA JVA SPA	Mixta	GRÖNER	
1618204	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria Porta Chamisero Uno SpA	Mixta	A ALMA DEPTHOUSES CHAMISERO	
1618214	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de TE IMPORTA SPA	Mixta	TE! MPORTA DEL MUNDO A TU HOGAR	
1619613	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ADQUICENTER CHILE S.A.	Mixta	PLANHORSE	
1619614	Fabián Esteban González Herrera	Denominativa	Metalurgica Gonherr	
1619615	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Rodrigo Andrés Mallea Araos	Denominativa	DELIVERED.CL	
1619617	Camilo Ignacio Lara Venegas	Mixta	Huevos de campo La Montaña Pelluhue	De oficio se incorpora "de campo" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta
1619618	Felipe Javier Manterola Domínguez, en representación de COMERCIAL LAPIZTERRA SpA	Denominativa	LápizTerra	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619619	Qin Wu	Mixta	Z	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**Z**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", ZENTURA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, ZENTURA por **Z**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1619620	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Rodrigo Andrés Mallea Araos	Denominativa	DELIVERED	
1619625	Vilmon Jean Charles	Mixta	L LUCIR	De oficio se incorpora "L" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1619630	Esteban Javier Alejandro Peñaloza Sacco	Denominativa	Silente	
1619631	JARRY IP SPA, en representación de NATURAFRIG ALIMENTOS LTDA	Denominativa	NATURABLACK	
1619632	Daniel Alejandro De Santiago Villagrán	Mixta	Citadel Consultores	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619633	JARRY IP SPA, en representación de NATURAFRIG ALIMENTOS LTDA	Denominativa	NATURAGREEN	
1619643	Catalina Undurraga Larraín, en representación de Lilikoi Co SpA	Denominativa	Lilikoi	
1619679	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Loreto Alejandra Vargas Silva	Mixta	ByLore Belleza Integral	
1619680	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PUK SpA	Mixta	Tornillos de Fundación	
1619681	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Radio Taxis Cordillera Ltda	Mixta	Radio taxis cordillera	
1619688	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Go Soluciones Integrales SpA	Mixta	GOUS	
1619773	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	GBV SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO	
1619777	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO	
1619789	Omar Eduardo Maureira Pizarro	Denominativa	DOSIS	
1619809	Joanne Pauline Briner Prenafeta	Mixta	Blink here now	De oficio se complementa denominación con "here now", a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta
1619840	CDSC Iberia Los Angeles, en representación de CDSC Iberia Los Angeles	Mixta	Club Deportivo Social y Cultural Iberia Los Ángeles	
1619842	Juan Pablo Vargas Figueroa	Denominativa	JP	
1619843	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada	Denominativa	Arrabal	
1619846	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Importadora de Equipos Médicos Limitada	Denominativa	MELSIK	
1619848	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Yerilee Airan Hernandez Ojeda	Denominativa	Casa Altum	
1619851	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de INGENIERIA ELECTRICA ADRIAN GONZALEZ CASAS-CORDERO EIRL	Denominativa	Ingencontrol	
1619855	José Humberto Mora Toro, en representación de Grupo Urantia SpA	Mixta	Urantia Propiedades	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619858	Felipe Andrés Suau Iturriaga, en representación de Pousta Publishing SpA	Denominativa	Court Central	
1619863	Camila Belén Vargas Dib, en representación de PROYECTA SPA	Mixta	Raigal	
1619864	Cristian Spley Saballa Pavez, en representación de Paola Francisca Donoso Fita	Mixta	NACIÓN CAFE	
1619866	Valentina Marcela Gálvez Salinas	Denominativa	Nahuel	
1619870	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Altamirano Rodríguez	Mixta	ELYSIA	
1619872	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Altamirano Rodríguez	Mixta	ELYSIA	
1619877	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de FUSIÓN GASTRÓNOMICA SPA	Mixta	ORGANIC FUSION EL ENCANTO DE COMER SANO	
1619878	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de FUSIÓN GASTRÓNOMICA SPA	Mixta	ORGANIC FUSION EL ENCANTO DE COMER SANO	
1619881	Macarena Inés Morandé Desbordes	Denominativa	Fuga	
1619882	Ana Luisa Bello Contreras	Mixta	Uchito León	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1619883	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de FUSIÓN GASTRÓNOMICA SPA	Mixta	ORGANIC FUSION EL ENCANTO DE COMER SANO	
1619884	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de FUSIÓN GASTRÓNOMICA SPA	Mixta	ORGANIC FUSION EL ENCANTO DE COMER SANO	
1619889	María Loreto Contreras Villalón	Denominativa	Co-nexo360	
1619891	Jorge Esteban Guinguis Rotman	Denominativa	EL ULTIMO SOUR	
1619893	Jorge Ariel Majlis Dueñas	Denominativa	Savage Acaí	
1619894	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Altamirano Rodríguez	Mixta	ELYSIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619897	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CRZS SpA	Mixta	CRZS FC AMISTAD, ESFUERZO Y PASIÓN	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CRZS FC AMISTAD, ESFUERZO Y PASIÓN". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "CRZS FC", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "CRZS FC", por "CRZS FC AMISTAD, ESFUERZO Y PASIÓN" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1619898	JARRY IP SPA, en representación de Francisca Barriga Zincke	Denominativa	Emociones Chilenas	
1619917	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Almayoreo group spa	Mixta	Mr. Shine	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Sr. brillo"
1619918	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Almayoreo group spa	Mixta	Mr. Shine	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Sr. brillo"
1619926	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Silva Dental SpA	Mixta	CERADent Centro radiológico dental Valle Templado	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619927	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio García Trujillo	Mixta	Tickling View	
1619928	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristofer Alejandro Quiroz Orellana	Mixta	Clínica Bayern	
1619929	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Iris Del Carmen Fraga Hernández	Mixta	Mi Casa Propiedades	
1619930	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Boris Alejandro Cruz Cornejo	Mixta	BCpro Innovación en metal	
1619931	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Andrés Bravo Figueroa	Mixta	Kimen	
1619934	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Seguridad Capacitación y otros SPA	Mixta	Cpg Seguridad	
1619937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Carolina Cruzat Sánchez	Mixta	Casa Puelo	
1619938	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sector Gaming SpA	Mixta	Sector Gaming	
1619939	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Aspe Carrasco	Mixta	Quinta Pañal	
1619942	Sebastián Exzequiel Fuentes Lindermann, en representación de ACRODANCE TRAINING SPA	Denominativa	ACRODANCE	De oficio se corrige individualizacion de solicitante y representante, quedando la sociedad ACRODANCE TRAINING SPA como solicitante (futuro titular del registro) y don Sebastián Exzequiel Fuentes Lindermann, como representante de la misma, atendida la documentacion acompañada
1619943	Sebastián Exzequiel Fuentes Lindermann, en representación de ACRODANCE TRAINING SPA	Denominativa	ACRODANCE TRAINING	De oficio se corrige individualizacion de solicitante y representante, quedando la sociedad ACRODANCE TRAINING SPA como solicitante (futuro titular del registro) y don Sebastián Exzequiel Fuentes Lindermann, como representante de la misma, atendida la documentacion acompañada
1619945	ABOGADOS GRUPO WOLF LIMITADA, en representación de KRAVATA CHILE SpA	Denominativa	KRAVATA	
1619946	Patricio Hernán López Díaz	Mixta	Omni Camper	
1619947	Ignacio Andrés Ferj Polanco	Mixta	Sagui	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619949	Santiago Jaramillo Errázuriz, en representación de BOSTON LAB SpA	Denominativa	Boston Lab	De oficio se corrige individualizacion de solicitante y representante, quedando unicamente la sociedad BOSTON LAB SpAcomo solicitante (futuro titular del registro) y don Santiago Jaramillo Errázuriz como representante de la misma, atendida la documentación acompañada
1619950	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de CABALZA S.A.	Mixta	F3C Building Products	
1619956	Harna Ester Marchant Carrasco	Mixta	Manos de Pucón	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619963	Miguel Angel Michel Gabriel, en representación de Mitchel & Asociados Ltda.	Mixta	M Mitchel & Asociados Ltda.	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “M Mitchel & Asociados Ltda.”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Mitchel & Asociados Ltda., no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Mitchel & Asociados Ltda., por M Mitchel & Asociados Ltda., a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2.En virtud de los documentos acompañado para acreditar la representación, se corrige de oficio eliminando a uno de los solicitantes por encontrarse duplicado con el representante, puesto que se entiende que la intención es que el único solicitante sea Mitchel & Asociados Ltda y que su incorporación fue debido a un error involuntario.
1619967	Sofia Romera Jimenez	Denominativa	CHARKEE	
1619979	Federico Javier Vicuña Grinberg, en representación de Comercializadora Los Leones SPA	Denominativa	Star Gear	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619996	Ignacio Tomás Tello Anderson	Mixta	Zumbate Cachupin	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1619998	Lucas Manuel Etchart Bravo	Denominativa	SMILEPRINT	
1619999	Osvaldo Alfredo Rodríguez Veas	Denominativa	Apocaliente	
1620000	Fincorp SpA, en representación de Pablo Eliseo Espinosa Guerra	Denominativa	ENAM ESCUELA NACIONAL DE MONTAÑA	
1620001	Yasna Catherine Aguilera Contreras, en representación de DOG OF MY LIFE CL SPA	Mixta	TREGUAF	
1620003	Mauricio Antonio Herrera Garrido	Mixta	Korban Group	De oficio se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: Grupo Korban.
1620004	Ricardo Francisco Espínola Quintul, en representación de Ingelinf SPA	Mixta	Ingelinf Servicios TI	De oficio se elimina la traducción literal de la denominación, por carecer de la misma.
1620007	Victor Gonzalez Gonzalez	Denominativa	CreatioART	
1620009	Francisco Javier Caro Chávez, en representación de Marisa Soraya Lago Velásquez	Mixta	La Querencia de Luty El Faldeo Sierra Dorotea	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se hace presente que si se va actuar por medio de un **representante, es él** quien debe ingresar los escritos al portal de INAPI, donde Francisco Caro Chávez debe ingresar con su clave única y subir los escritos.
1620010	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Javiera Francisca Urrutia Espíndola	Mixta	ARBOREO	
1620012	Cristian Benito Hernández Valderrama	Mixta	KO	
1620013	María Fernanda Marín Sepúlveda, en representación de GREENFIELD REAL ESTATE SPA	Mixta	Greenfield Real Estate Services	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620014	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIALIZADORA LOS VILLEROS SPA	Mixta	LOS VILLEROS Carnicería	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “LOS VILLEROS CARNICERÍA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LOS VILLEROS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LOS VILLEROS, por LOS VILLEROS CARNICERÍA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620016	Enrique Alejandro Salgado Navarrete, en representación de IMPORTACION KIMALE SpA	Mixta	Kimale.cl	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. Se tiene presente y acreditada la representación de Enrique Alejandro Salgado Navarrete para comparecer a nombre de IMPORTACION KIMALE SpA en virtud del documento acompañado, se deja constancia que el poder en custodia invocado N° 901869 no corresponde, ya que no existe bajo custodia ante este instituto .
1620017	Cristian Mauricio González Navea	Mixta	OUTDOOR CHILE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1620021	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Jorge Luis González González	Denominativa	BIOGENESIS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620023	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Jorge Luis González González	Mixta	b BIOGENESIS BIOTECHNOLOGY PRODUCTS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase: “Sin protección a este elemento Biotechnology Products “ atendido que: (i) Constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “b BIOGENESIS BIOTECHNOLOGY PRODUCTS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, b BIOGENESIS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, b BIOGESESIS, por b BIOGENESIS BIOTECHNOLOGY PRODUCTS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620029	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Jorge Raul Mayero Diaz	Mixta	DIDACTIKIDS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1620031	Ada Andrea Navarro González	Denominativa	FLOR ETERNA	
1620032	Pamela Issa Silva Fajuri, en representación de NUBEST, INC.	Mixta	NUBEST	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1620033	Javiera Isidora Torres Ugarte	Denominativa	Rincón Consciente	
1620034	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Oliver & Oliver International, Inc.	Denominativa	Oliver's Presidente	
1620036	Miguel Pablo Briones Del Pino	Denominativa	TU PALTA CHILE	
1620039	Antonia Sorolla Fernandez-corujedo	Mixta	STUDIOALOS	
1620040	AR CONSULTING SPA, en representación de SAVANT PHARM S.A.	Denominativa	AXIV	
1620041	Francisco Javier Donoso Martínez	Mixta	Donoso Lepe Propiedades	
1620043	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Andrea Alejandra Domínguez Campusano	Mixta	Lúdica & Empírica	
1620044	Manuel José Vial Pérez De Arce, en representación de María Bernardita Gálmez Ossa	Mixta	BG Consulting	
1620046	Fernando Manuel González Olmedo, en representación de CONSTRUCTORA MAIBAC LTDA.,	Mixta	MAIBAC CONSTRUCTORA	
1620048	Cecilia Carolina Morales Zamorano	Denominativa	MARNIC ABOGADOS	
1620057	Raúl Felipe Charlín Fernández	Denominativa	Clínica Dhermia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620062	Ignacio Esteban Millar Quezada	Mixta	VARDYS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Vardys". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Vardys/Abeja, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Vardys/Abeja, por Vardys, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta para su mayor entendimiento.
1620066	María José Martínez Herrera	Mixta	Terapia Humana	
1620068	Manuel José Vial Pérez De Arce, en representación de BG Asesorías y Comercial Spa	Mixta	Soulera	
1620070	Rodrigo Vicente Ruiz Sottovia	Mixta	HIDROMASTER	
1620072	Carlos Miguel Abarca Pérez	Denominativa	RINCÓN LIMEÑO	
1620078	Nicolás Francisco Busques Vivanco	Denominativa	ZENITH	
1620085	Cristóbal Enrique Villarroel Cruz	Mixta	Wena Pariente	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620087	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Denominativa	CLUB SANTI	
1620089	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de ASCEND LABORATORIES SPA	Denominativa	CREALIVE	
1620090	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Denominativa	CLUB SANTI	
1620093	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Denominativa	CLUB SANTI	
1620097	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Denominativa	CLUB SANTI	
1620100	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Denominativa	CLUB SANTI	
1620101	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Denominativa	CLUB SANTI	
1620102	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Mixta	CLUB SANTI	
1620104	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Mixta	CLUB SANTI	
1620105	Sofía Ignacia Alarcón Rojas	Mixta	Pawsa	
1620110	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Mixta	CLUB SANTI	
1620111	Cristian Alberto Urzúa Baquedano, en representación de Alta Comunicacion SpA	Mixta	Ranking de Reputación Digital ReDi	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1620112	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Mixta	CLUB SANTI	
1620113	Rodrigo Nevsky Fernández Munizaga	Denominativa	POLINWOOD	
1620114	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	SILVER BLUE	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Plata azul"
1620115	Víctor Américo Osorio Cortez	Mixta	Piraña 4	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620116	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO QUEMADO	Mixta	CLUB SANTI	
1620117	Felipe David Leveke González	Denominativa	FAN	
1620118	Cristian Andrés Sepúlveda Maggiolo, en representación de Hey Seasonals SpA	Mixta	Hey Santa!	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1620119	Stephan Michel Meline Robinson	Mixta	MY COFFEE	
1620122	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	FRANKY MAX	
1620124	Elba Del Carmen Montenegro Orellana	Mixta	SGP SEGURIDAD PRIVADA	
1620125	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Mixta	Olive Luxury Eye Wear	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1620126	Karla Vanessa Rifo Villarroel	Denominativa	Zona Fit	
1620128	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Paul Collection SpA	Denominativa	Paul Collection	
1620131	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de MUESTRA TUS SEÑAS SPA	Mixta	INCLUTECH	
1620134	Yijun Wang	Mixta	LB CLEBER	
1620138	JARRY IP SPA, en representación de Inmobiliaria Emsa S.A.	Mixta	EMSA INMOBILIARIA	
1620146	Olga Ximena Ravani Vergara, en representación de VP MEDIA SpA	Denominativa	KLLEJEROS	
1620147	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cristian Andrés Jalil Prado y Sebastián Saldía Figueroa	Mixta	INVESTIUM	
1620151	Carola Angélica Gómez Chaparro	Mixta	En Cueros Accesorios	
1620152	Nicolás Emilio Param Sarras	Denominativa	EL PALACIO DEL OVEROL	
1620158	Paulina Nazar Massuh, en representación de Geonet SpA	Mixta	GEONET	
1620159	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de BLUEMED SPA	Mixta	Blueker	
1620160	Raúl Alberto Órdenes Sandoval, en representación de Creamatorio Cubillos SpA	Denominativa	Crematorio y Tanatorio entre Valles	
1620165	Yair Daniel Link Daian	Denominativa	ARASSI	
1620166	Alan Andrew Schaefer Ferrada	Mixta	HED	
1620167	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Alberto González Rivera	Mixta	Método PUMS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620168	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernanda Ignacia Rivillo Rodríguez	Mixta	masamor	
1620169	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tecnología Solar SpA	Mixta	Antutec	
1620173	Carlos Martín Fuentes Hott	Denominativa	Carlux	
1620174	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de CÉSPED Y CANCHAS SPA	Mixta	CESPED Y CANCHAS	
1620175	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Camila Fernanda Segura Ramos	Mixta	CS CALMA SPA beauty & wellness	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603943	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Comercializadora y Distribuidora Rocha SPA	Mixta	FARMACIA SOPHIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Farmacia, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor naturaleza de los productos cuya venta se pretende porteger y que no están relacionados con el rubro farmacéutico. Además correspodne observar por la causal del artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1285311. SOFIA FEEL NATURE. Servicios de exportación, importación y comercialización (venta al por mayor y al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle) de toda clase de productos de la clase 01 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios. Servicios de marketing. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603946	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Rodrigo Javier Fernández Cifuentes	Denominativa	Antiinfluencer	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo ycarente de distintividad. Un influencer es una persona que tiene la capacidad de influir en las opiniones y decisiones de los demás, principalmente a través de las redes sociales. Por su parte, Anti influencer no es concepto como una oposición directa a los creadores tradicionales, sino como una manera distinta de comunicar. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios señalados, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604042	Antonio Román López Cisternas	Mixta	FOLTECH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1192244. FULLTECH. Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604045	Daniela Steffens Gibbons, en representación de Baton SpA	Mixta	kul	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1278490. KULL: Publicidad, distribución de material publicitario, marketing. Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing, investigación de marketing,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros, servicios de análisis de marketing. Clase 35. Registro 1450405. UHKUL. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25. Clase 35. Registro 1222467. KULL: Libros, periódicos, folletos, manuales, papel y productos afines; cartón y productos afines, calcomanías, lapiceras, lápices, decoraciones para lápices; estuches y cajas para lapiceras y lápices, estuches con artículos de arte y para trabajos manuales, estuches con artículos para pintar, set de utensilios para modelar con arcilla, equipos para esculpir, tizas, lápices de colores, destacadores, brochas para pintura, tatuajes temporales, adhesivos para uso en el hogar o en la oficina, moldes de papel para ser usados en confección de ropa, figurillas de cartón piedra, cheques, pisa papeles, globos, grabados. Clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604266	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Hyundai Motor Company y KIA Corporation	Mixta	E-pit	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N°1315310, marca PIT, que Aplicaciones informáticas descargables; Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Publicaciones electrónicas descargables; Software de computacion para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, especificamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; Software informático para controlar y gestionar aplicaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de servidor de acceso, de la clase 9. (Antecedente rechazo Solicitud N°1527506) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604281	Rubén Antonio Rojas Payacán	Mixta	Fractal Economic Decision Modeling	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1312913 Marca Fracttal Protege Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos. Servicios de análisis e investigación industrial-

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. servicios de ingenieros encargados de efectuar evaluaciones, estimaciones, investigaciones e informes en los ámbitos científicos y tecnológicos. servicios de investigación científica con fines médicos de la clase 42; Registro N°1312914 Marca Fracttal Protege Publicidad. gestión de negocios comerciales. administración comercial. Trabajos de oficina. Explotación y dirección de empresa comercial. dirección de negocios y actividades comerciales de una empresa industrial o comercial de la clase 35; Registro N°1326648 Marca FRACTAL Protege Administracion de activos financieros; análisis financiero; Asesoramiento en materia de deudas; Asesoramiento en materia de inversiones; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría financiera; Facilitación de información financiera a inversionistas; Gestión financiera vía la Internet; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de elaboración de presupuestos para la estimación de costos; Servicios de negociación de deudas; Valoraciones financieras de la clase 36; y Registro N°1411863 Marca HIPNOSIS FRACTAL Protege Terapias mediante hipnosis, atención psicológica; evaluación de personalidad con fines psicológicos; pruebas psicológicas; rehabilitación de pacientes adictos al alcohol; rehabilitación de pacientes drogadictos; rehabilitación de toxicómanos; servicios de evaluación de la personalidad (servicios de salud mental); servicios de terapias de reiki (terapias alternativas); servicios de terapia ocupacional para la rehabilitación física de personas; servicios terapéuticos; servicios terapéuticos basados en sicología de atención plena (mindfulness) de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604308	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INSIGHTS GROUP SpA	Denominativa	IG INSIGHTS GROUP CONECTA CON LAS PERSONAS PARA CREAR MÁS VALOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1265715 Marca in-Store Insights Protege Publicidad, servicios de agencia de publicidad; asistencia, asesoramiento y consultoría en servicios de promoción, marketing y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad, facilitación de espacio en sitios web para publicidad de productos o servicios, investigación de mercado para publicidad, preparación de publicidad a medida para terceros; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea, servicios de publicidad y promocionales, alquiler de espacios publicitarios, servicios de intermediación relacionados con el alquiler de tiempo y espacio publicitarios, difusión de anuncios, suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, administración de programas de fidelidad del consumidor, asesoramiento relacionado con el análisis de los hábitos de compra de los consumidores; servicios de marketing, servicios de una agencia de marketing, campañas de marketing, servicios de marketing prestados por medio de redes digitales, servicios de marketing promocional, servicios de promoción de marketing que utilizan medios audiovisuales, servicios de publicidad y marketing prestados a través de los medios sociales, servicios publicitarios y de marketing prestados mediante canales de comunicación, suministro de consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales, suministro de información de marketing a través de sitios web, suministro de información sobre marketing empresarial; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, servicios publicitarios para la promoción del comercio electrónico, suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; promoción de ventas para terceros, servicios de asistencia, dirección y administración de negocios de la clase 35; , Registro 1279415 Marca INSIGHT Protege Servicios de consultoría empresarial, publicidad, publicidad en Internet, servicios de promoción y publicidad prestados a través de la televisión, la radio o el correo; presentación de productos y servicios en Internet de preparación del cabello, preparaciones para el cuidado del cabello, baños de aceite para el cuidado del cabello, acondicionador de cabello, cera para el cabello, tintes para el cabello, cosméticos para el cabello, cremas para el cabello, descoloradores para el cabello, preparaciones para blanquear el cabello, emolientes para el cabello, geles para uso en el cabello,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hidratantes para el cabello, laca para el cabello, kit de ondulación permanente del pelo, lociones para el cabello, abrillantador del cabello, rímel para el pelo, aceites y pomadas para el cabello, preparaciones para el tratamiento del cabello, preparaciones para peinar, colorear y ondular el cabello, preparaciones para el cuidado y peinado del cabello, acondicionadores para el cabello, cosméticos para el cuidado del cabello, neutralizadores para el cabello, preparaciones para colorear el cabello, preparaciones para decolorar y eliminar el tinte del cabello, preparaciones para la limpieza del cabello, abrillantadores de cabello, relajantes y preparaciones aligerantes para el cabello, mousses para el cabello, champús para el cabello, espesantes para el cabello, aerosoles para el cabello, spray de peinado para el cabello, color para el cabello, tintes cosméticos, champús, preparaciones para teñir el cabello, tónico capilar, tratamientos de acondicionamiento del cabello, tratamientos de cera para el cabello, tratamientos disciplinantes para el pelo, preparaciones medicinales para el cuidado del cabello, preparaciones capilares de lociones medicinales, preparaciones farmacéuticas para el cuidado del cabello, sanitarias para uso médico, estimulantes del crecimiento del cabello con fines médicos, preparaciones medicinales para el crecimiento del cabello, preparaciones para el tratamiento de los piojos y tintes médicos para el cabello; administración de empresas; servicios de marketing; venta al por mayor y venta al por menor, incluso a través de Internet, de preparación del cabello, preparaciones para el cuidado del cabello, baños de aceite para el cuidado del cabello, acondicionador de cabello, cera para el cabello, tintes para el cabello, cosméticos para el cabello, cremas para el cabello, descoloradores para el cabello, preparaciones para blanquear el cabello, emolientes para el cabello, geles para uso en el cabello, hidratantes para el cabello, laca para el cabello, kit de ondulación permanente del pelo, lociones para el cabello, abrillantador del cabello, rímel para el pelo, aceites y pomadas para el cabello, preparaciones para el tratamiento del cabello, preparaciones para peinar, colorear y ondular el cabello, preparaciones para el cuidado y peinado del cabello, acondicionadores para el cabello, cosméticos para el cuidado del cabello, neutralizadores para el cabello, preparaciones para colorear el cabello, preparaciones para decolorar y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eliminar el tinte del cabello, preparaciones para la limpieza del cabello, abrillantadores de cabello, relajantes y preparaciones aligerantes para el cabello, mousses para el cabello, champús para el cabello, espesantes para el cabello, aerosoles para el cabello, spray de peinado para el cabello, color para el cabello, tintes cosméticos, champús, preparaciones para teñir el cabello, tónico capilar, tratamientos de acondicionamiento del cabello, tratamientos de cera para el cabello, tratamientos disciplinantes para el pelo, preparaciones medicinales para el cuidado del cabello, preparaciones capilares de lociones medicinales, preparaciones farmacéuticas para el cuidado del cabello, sanitarias para uso médico, estimulantes del crecimiento del cabello con fines médicos, preparaciones medicinales para el crecimiento del cabello, preparaciones para el tratamiento de los piojos y tintes médicos para el cabello; servicios de marketing en Internet; subastas proporcionadas en Internet; administración de negocios; asesoramiento empresarial relacionado con las franquicias; asistencia de gestión comercial en relación con las franquicias; asesoramiento comercial relacionado con el merchandising; funciones de oficina de la clase 35; Registro N°1380153 Marca INSIGHTNET Protege Agencias de talento [gestión o empleo]; Análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores; Asesoramiento en gestión de personal; Colocación de personal; Colocación laboral y de personal; Colocación profesional; Colocación y selección de personal; Consultoría de personal; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; Consultoría sobre gestión de personal; Evaluación de personalidad con fines comerciales; Gestión de recursos humanos; Selección de personal; Selección de personal utilizando pruebas psicológicas; Servicios de agencias de colocación; Servicios de oficina de empleo; Servicios de oficinas de empleo; Servicios de reclutamiento de ejecutivos; Servicios de recolocación laboral; Servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal de la clase 35; y N°Registro 1401107 Marca INSIGHT CHILE Protege Estudios comerciales en materia de negocios; estudios y análisis de mercados; Servicio de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; elaboración de estadísticas recopilación y análisis de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos y servicios de asesoría relacionados con lo antedicho; servicios de información de negocios todos prestados a través de internet o de una red informática global; servicios de encuestas y sondeos de opinión; servicios de consultoría asesoramiento e información relacionados con encuestas y sondeos de opinión; recopilación de encuestas y sondeos de opinión a través de una red informática global o internet; facilitación de información en materia de encuestas y sondeos de opinión; servicios de sondeo de opinión comercial y publica y realización de encuestas; servicios de relaciones públicas; Información comercial en la forma de sondeos o estudios de mercados y opinión pública a través de una página web; servicios de asesoramiento en relación con estrategias de marcas gestión de marcas segmentación de marcas y posicionamiento de marcas de la clase 35. (Antecedente de rechazo solicitud N°1530022). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604611	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Mixta	CANARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 991821652 Marca CANARY Protege Software informático descargable para recopilar, almacenar, analizar, gestionar, visualizar y compartir datos, de la clase 9 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604619	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Mixta	CANARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 991821652 Marca CANARY Protege Servicios de Software como Servicio (SaaS) para recopilar, almacenar, analizar, gestionar, visualizar y compartir datos, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604625	CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A.	Mixta	BECKTOOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1319734 Marca BECK; Home & Kitchen Protege Accesorios de aspiradores para difundir perfumes y desinfectantes; Acoplamientos de ejes como piezas de máquinas; Amoladoras giratorias; Aparatos de lavado; Aparatos de limpieza a vapor; Aspiradoras; Aspiradoras para uso doméstico; Batidoras eléctricas para uso doméstico; Bolsas para aspiradoras;

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Boquilla de succión para aspiradoras; Cepilladoras; Cojinetes [partes de máquinas]; Cortadoras de cepas de árboles; Cortadores eléctricos de alimentos; Cuchillos eléctricos; Dispositivos eléctricos de apertura de ventanas; Embragues que no sean para vehículos terrestres; Empacadora; Escobas eléctricas; Escobillas de dínamo; Escurridoras de ropa; Espumadores de leche electricos; Extractores de jugo de frutas eléctricos; Filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; Filtros para motores; Generadores de electricidad; Impresoras 3D; Instalaciones centrales de limpieza al vacío; Jugueras eléctricas [licuadoras]; Lavadoras; Lavavajillas [máquinas]; Llaves de tuerca eléctricas; Machos de roscar [máquinas-herramienta]; Maquinaria de coser; Máquinas afiladoras; Máquinas batidoras de mantequilla; Máquinas de coser; Máquinas de molienda de alimentos; Máquinas de planchar; Máquinas de vapor; Máquinas eléctricas de planchado para ropa; Máquinas eléctricas para elaborar pastas alimenticias; Máquinas eléctricas para encerar de uso doméstico; Máquinas eléctricas para lavar alfombras y moquetas; Máquinas enjuagadoras; Máquinas extractoras de café; Máquinas lavadoras de ropa; Máquinas lavavajillas para uso doméstico; Máquinas limpiadoras de pisos; Máquinas para batir; Maquinas para hacer pastas comestibles; Máquinas para la fabricación de quesos; Máquinas para lavar fruta; Máquinas para moler; Molinillos de café que no sean accionados manualmente; Molinillos de sal electricos; Procesadores de alimentos eléctricos; Recortadoras de jardín eléctricas; Robots de cocina eléctricos; Sacaclavos eléctricos; Sobrealimentadores; Telares; Transportadores; Trituradoras eléctricas para uso doméstico; Tubos de aspiradoras. de la clase 7; y Registro 1334821 Marca BECK; HOME & KITCHEN Protege Abrelatas no eléctricos; Afiladores de cuchillos; Alicates (herramientas de mano); artículos de cuchillería; Cortadoras de alimentos no eléctricas; cortadores de pizza no eléctricos; Cucharas; Cuchillos; Cuchillos, tenedores y cucharas; garras para carne; herramientas de corte; instrumentos de afilar; mandolinas de cocina; Palas; picadores de verduras y hortalizas; planchas de ropa; Planchas de vapor eléctricas; Planchas eléctricas para alisado de cabello; Tenedores (artículos de cuchillería); Tijeras. de la clase 8.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604626	CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A.	Mixta	HUFF!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1407097 Marca UFF! Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5;Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet;Servicios de marketing comercial;Servicios de publicidad y promoción de ventas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604629	Mauro Dellafiori Albala, en representación de LEAN SOLUTIONS COMERCIO E SERVICIOS LTDA.	Mixta	LS MODULARES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1196069 Marca LS Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones metálicas transportables; materiales de metal para vías férreas; cables no eléctricos y alambres de metal común; cerrajería, y ferretería metálica; tuberías y tubos metálicos; cajas fuertes; artículos de metal común no incluidos en otras clases;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				minerales; minerales de cobre; lingotes de cobre; laminas y planchas de cobre; lingotes a bases de aleaciones de cobre; alambres de aluminio; alambres de cobre, no aislado; metales no ferrosos y sus aleaciones; cables metálicos; tubos de cobre, tuberías de acero inoxidable. de la clase 6; Maquinas y maquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos; orugas para tanques; maquinas batidoras; maquinas de moldeo por inyección; trituradoras de basuras; compresores de aire; turbo sopladores; molinos de viento; maquinas para la fabricación de plásticos; maquinas para el procesamiento de plásticos; maquinas motrices no destinados a vehículos terrestres; generadores de corriente continua; alternadores; robots; generadores de corriente y motores no destinados a vehículos terrestres; maquinas y aparatos para el procesamiento de plásticos y goma; taladros eléctricos manuales; cortadores eléctricos; trituradoras eléctricas; sierras eléctricas de vaivén. de la clase 7; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de pago previo; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores; bastidores de plomo para semiconductores; baterías recargables; materiales de ánodo para baterías recargables; materiales de cátodo para baterías recargables; fccl (laminas flexibles revestidas en cobre) para circuitos impresos; fccl (laminas flexibles revestidas en cobre) para placas de circuitos impresos; unidades de fondo luminoso para uso en lcd (pantallas de cristal liquido); amplificadores de señales satelitales; transmisores para comunicación inalámbrica; receptores para comunicación inalámbrica; convertidores de señales para comunicación inalámbrica; amplificadores para comunicación inalámbrica; módulos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación inalámbricos; fibras ópticas; circuitos de ondas luminosas; diodos laser; fotodiodos; amplificadores ópticos; atenuadores ópticos; conectores ópticos; multiplexores ópticos; demultiplexores ópticos; sensores ópticos; transmisores ópticos y módulos de receptores; filtros ópticos; lcd; módulos de lcd; lcd para monitores de computador; lcd para monitores de televisión; lcd para teléfonos celulares; lcd para pda (ayudantes personales digitales); cargadores para teléfonos celulares; teléfonos celulares; acumuladores para teléfonos celulares; televisores digitales; cámaras digitales; equipos de rf-id (identificación por radiofrecuencia) (transpondedores); sistemas de rf-id; antenas para rf-id; software para rf-id; lectores de rf-id; etiqueta para rf-id; baterías; papel electrónico; libro electrónico; cargadores inalámbricos; acumuladores para cargadores inalámbricos; cajas de distribución (electricidad); cajas de derivación (electricidad); transformadores (electricidad); limitadores de corriente; interruptores eléctricos; conectores para líneas eléctricas; pilas (baterías); condensadores (condensadores); baterías eléctricas; cargadores de acumuladores; cargadores para baterías eléctricas; rectificadores de corriente; interruptores; pilas y baterías; medidores y comprobadores eléctricos o magnéticos; alambres y cables eléctricos; medidores de onda y de vatios; cables para fibra óptica (fibra (fibra(am.) Óptica); alambres para bobinas; cables de corriente de alta intensidad; cables coaxiales; conductos para cables aéreos y alambres eléctricos (electricidad); mangas de unión para cables eléctricos; cajas de conexiones (electricidad); cajas de terminales para conductores eléctricos; cables de telecomunicaciones; alambres revestidos; maquinas e instrumentos de telecomunicaciones; aparatos portátiles de recepción y envío de transmisiones; aparatos e instrumentos eléctricos de telecomunicación y piezas para los mismos; aparatos e instrumentos electrónicos para maquinas y piezas de las mismas; placas de circuitos impresos; enchufes; libros electrónicos (descargables); periódicos electrónicos (descargables); papeles y libros de estudio electrónicos (descargables), interruptores magnéticos; fusibles; motores de partida manuales; contactos magnéticos; relees electrónicos de protección de motor; tableros de distribución de poder (electricidad); transformadores con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caja; medidores de watts-hora; controladores lógicos programables; interfaces humano-maquina; inversores; identificadores de radiofrecuencia; pilas solares; sistemas de control y señaletica para ferrocarriles; ventiladores de refrigeración de cajas de alimentación de computadora; disipadores térmicos para computadora, ventiladores de refrigeración de computadoras portátiles, disipadores térmicos para computadora portátil, ventiladores de refrigeración para aparatos de telecomunicación, disipadores térmicos para aparatos de telecomunicación. de la clase 9; Aparatos para iluminación, calefacción, generación de vapor, cocina, refrigeración, secado, ventilación, abastecimiento de agua y fines sanitarios; termocompresores; aparatos de aire acondicionado; calderas de gas; calentadores de agua; maquinas y aparatos para refrigeración; congeladores; acondicionadores de aire; ventiladores; instalaciones de refrigeración y calefacción para barcos; instalaciones de refrigeración y calefacción para aviones; instalaciones de refrigeración y calefacción para ferrocarriles; purificadores de aire; intercambiadores de calor (no como partes de maquinas); hornos térmicos (para fines industriales); hornos (con excepción de los hornos para experimentos); hornos de sinterización; hornos eléctricos; lámparas eléctricas y dispositivos para iluminación eléctrica; luminarias y antorchas para iluminación. de la clase 11; Registro 1283147 Marca L&S Protege Tubos flexibles no metálicos; tubos de lino; pizarra de amianto; materiales de relleno de caucho o materias plásticas; materiales aislantes; caucho en bruto o semielaborado; materias plásticas semielaboradas; manguitos no metálicos para tubos; armaduras no metálicas para conductos; guarniciones no metálicas para tuberías rígidas; guarniciones no metálicas para tuberías flexibles; juntas para tuberías; racores no metálicos para tuberías; goma en bruto o semielaborada; cintas adhesiva de reparación. de la clase 17; Registro 1283148 Marca L&S Protege Tuberías de agua no metálicas; tuberías de desagüe no metálicas; tubos de empalmes no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; losas de yeso; materiales de construcción refractarios no metálicos; techos (impermeables en forma de hojas o láminas y que se puedan enrollar), no metálicos; suelos no metálicos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materiales de construcción no metálicos; marcos de ventana no metálicos; puertas no metálicas; entramados no metálicos para la construcción; cabinas de baño no metálicas; madera moldeable. de la clase 19; y Registro 1398637 Marca L&S Protege Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de Marketing. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604632	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Jorbel Jacson Griebeler	Mixta	JOOG ENJOY EXPERIENCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1367091 Marca Jooga Hogar Protege Servicios de importación, exportación, compra y venta al mayor y al detalle de productos de clases 20, 21 y 24. Servicios de publicidad y promoción de ventas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604635	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MILTON QUISPE	Mixta	INKANTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 860879 Marca INCANTO Protege Servicios de restauracion (alimentacion), de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604639	Liria Alejandra Gomez Peñaranda	Mixta	STYLISH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto el término en inglés "STYLISH", el que se traduce al español como “Elegante”. Por tanto, es un término indicativo de uma cualidad de los productos solicitados en clase 25 y de los servicios de la clase 40. A lo que debe agregarse que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos y servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604651	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LIMITADA	Mixta	F FRIGOCHACO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1049391, marca CHACO BEEF, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de clase 29.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado F FRIGOCHACO y la marca registrada CHACO BEEF, se puede apreciar que el signo pedido es semejante en su aspecto denominativo. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico CHACO, sin que la adición del término FRIGO, de uso común y carente de distintividad en la clase solicitada, consiga conferirle al conjunto pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604669	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Comercial y gastronómica di como spa	Denominativa	CANNOLI BAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el conjunto “CANNOLI BAR”, es un lugar donde se venden cannoli, um postre típico de la región italiana de Sicilia. La palabra “cannoli” significa “pequeno tubo” en italiano. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Cabe consignar que el signo es del tipo denominativo y no incorpora elementos adicionales que le permitan obtener la distintividad necesaria para constituirse en marca comercial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604674	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de AGRICOLA Y COMERCIAL VALCAM SEED LIMITADA	Mixta	Valcam Seed	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1410096, marca VALCAM-GO, que distingue Demostración de productos de las clases 19, 20, 21 y 28; promoción de ventas para terceros de productos de las clases 19, 20, 21

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 28; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas) de productos de las clases 19, 20, 21 y 28; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos de las clases 19, 20, 21 y 28; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35; Registro N°1398542, marca VALCAM-GO, que distingue Muebles; accesorios de cama, excepto ropa de cama; Barriles de madera; Mesas de madera para cortar; Cajones; Obras de arte de madera; Atrapasueños (decoración); bandejas no metálicas; espejos; números de casa no luminosos ni metálicos; tableros para colgar llaves, de la clase 20; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604678	Gabriel Matías Albornoz Muñoz	Mixta	TRACKSIZE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1108612 Marca TRACK BOOTS Protege Vestidos, calzado y sombrerería. de la clase 25; y Registro 1169119 Marca TK TRACK Protege Vestuario, calzado, sombrerería. de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 25; Registro N°1357779, marca TRACKS., que distingue Servicios de publicidad de servicios de descargas de música; servicios de publicidad de servicios de descargas de música para huéspedes de hoteles, de la clase 35; Registro N°1045317, marca TRACK, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32; Registro N°1169627, marca C TRACK, que distingue servicios de gestion de negocios comerciales y servicios de administracion comercial incluyendo servicios de informacion sobre negocios; asistencia en gestion de negocios, comercial e industrial incluyendo gestion e informacion relacionada con vehiculos, flotas de vehiculos y otros activos; servicios de venta al detalle, al por mayor, de importacion y de exportacion de productos de las clases 01 a la 34, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604684	SILVA ABOGADOS , en representación de BTI Wireless Limited	Mixta	BTI WIRELESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1104854, marca BTI, que distingue Aparatos e instrumentos científicos. hornos de laboratorio. pipetas. programas de ordenador destinados a facilitar la planificación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cirugía dental, de la clase 9; Registro N°1250564, marca BTI, que distingue Aparatos e instrumentos científicos. Aparatos para centrifugar la sangre, (centrifugas de laboratorio). Hornos de laboratorio. Pipetas. Programas de ordenador destinados a facilitar la planificación de cirugía dental. Protectores dentales, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604685	Clemente Noemí Boellert, en representación de Franco Nicolas Molina, KEVIN DIEGO SCHEJTER, MATIAS ARIAS MARRA, JUAN PABLO PUERINO y JULIAN MATIAS SANCHEZ	Mixta	W Wander	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1100725, marca W WONDERS, que distingue Exclusivamente calzados, de la clase 25; Solicitud N°1585842, marca VANDER, que distingue bolsos;bolsos (neceseres)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de viaje;artículos de equipaje, a saber, bolsos;bolsos de cuero sintético;bolsos de mano;bolsos de mano con asas;bolsos de mano de moda;bolsos de mano multiuso;bolsos de mano para damas;bolsos de mano para hombres;bolsos para colgar al hombro;equipajes y bolsos con asas para todo uso;mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano, de la clase 18; abrigo de mezclilla;vestuario;abrigos;abrigos de cuero;abrigos de piel artificial;abrigos de piel de oveja;abrigos impermeables;abrigos para hombres y mujeres;camisas-chaquetas;cazadoras tipo bomber (chaquetas);chaquetas acolchadas (prendas de vestir);chaquetas con o sin mangas;chaquetas cortaviento;chaquetas de manga corta;chaquetas de manga larga;chaquetas de lluvia;chaquetas de traje;chaquetas en cuanto prendas de vestir;chaquetas impermeables;chaquetas ligeras [prendas de vestir];chaquetas sin mangas;pantalones y chaquetas impermeables;blusas [prendas de vestir];bodys [prendas de vestir];bermudas [prendas de vestir];chalecas (prendas de vestir);chalecos de punto [prendas de vestir];chaquetas rompeviento [prendas de vestir];cinturones (prendas de vestir);cinturones [prendas de vestir];cinturones de cuero (prendas de vestir);cinturones de materias textiles [prendas de vestir];cinturones de tela [prendas de vestir];corbatas (prendas de vestir);cubrecaras de textiles en cuanto prendas de vestir;envolturas para la cabeza [prendas de vestir];gabardinas [prendas de vestir];guantes (prendas de vestir);jerseys [prendas de vestir];pañuelos [prendas de vestir];pieles artificiales [prendas de vestir];prendas de vestir biodegradables;prendas de vestir cortaviento;prendas de vestir de cachemira;prendas de vestir de cuero;prendas de vestir de deporte;prendas de vestir de lino;prendas de vestir de peletería;prendas de vestir de piel artificial;prendas de vestir de plumón;prendas de vestir impermeables;prendas de vestir para actividades al aire libre;prendas de vestir para hombres;prendas de vestir para mujeres;prendas de vestir para mujeres, hombres y niños;prendas de vestir para seres humanos;prendas de vestir tejidas;prendas de vestir, a saber, camisas;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería;puños [prendas de vestir];shorts en cuanto prendas de vestir;vestones (prendas de vestir);leggings

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[pantalones];pantalones;pantalones cargo;pantalones cortaviento;pantalones bermudas;pantalones acolchados de deporte;pantalones bombachos tipo golf;pantalones cortos acolchados de deporte;pantalones cortos de tela vaquera;pantalones cortos de caballero;pantalones de mezclilla;pantalones de jogging;pantalones de mujer;pantalones de vestir;pantalones para estar en casa;poleras;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras estampadas;poleras impresas;baggies [shorts cortos sueltos];minishorts;shorts cargo;tops (prendas de vestir);tops [prendas de vestir];tops [ropa];camisas;faldas;sombreros;sombreros de moda;sombreros de playa;sombreros de piel artificial;sombreros tipo pescador;calzado;zapatillas;zapatillas de baño;zapatillas de interior, de la clase 25; Registro N°1353068, marca VANDER, que distingue ropa, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604689	Alfredo Enrique Moreno Serón	Denominativa	DIATOMEAS CHILE SpA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". La marca solicitada incorpora en su denominación el nombre del estado de Chile sin la presencia de elementos distintivos que resulten suficientes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. Artículo 20 letra a), “No son registrables Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “DIATOMEAS CHILE SpA”, en circunstancias que la expresión “DIATOMEA” es el nombre que recibe un tipo de alga microscópica, las cuales al morir se acumulan en el fondo del mar o lagos, formando así la tierra de diatomeas, usada comúnmente en abonos y fertilizantes ya que ayuda a mejorar las condiciones del suelo y al control de plagas, describiendo por tanto las características de los productos solicitados los cuales estarán compuestos de este tipo de alga, sin que la inclusión de los complementos “CHILE” que corresponde a la denominación del Estado de Chile y por tanto indica el origen de los productos y “SpA” que corresponde al acrónimo de Sociedad por Acciones, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que resulten suficientemnte distintivos para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Alberto Miranda Alquinta	Mixta	Alma Sour desde 2016	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°886642, marca ALMA DE CHILE, que distingue vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 33; Registro N°1164564, marca ALMA DE CHILE, que distingue Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604706	Luis Felipe Fuenzalida Delpiano	Denominativa	Haka Oho	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1179690, marca OHO, que distingue Anteojos (estuches para -); anteojos [óptica]; anteojos de sol, de la clase 9; Registro N°977730, marca HAKA HONU, que distingue

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrumentos cientificos, nauticos y geodesicos. de pesar, de medir y control. lentes opticos y de sol. binoculares. telefonos, celulares, radares y aparatos gps. cascos, antiparras, calzado y vestuario de seguridad y proteccion. computadores. camaras fotograficas y de video. parlantes y radios, de la clase 9; Registro N°977732, marca HAKA HONU, que distingue CUERO E imitaciones de cuero. pieles. carters, billeteras, articulos de equipaje, bolsas de transporte y mochilas. paraguas, sombrillas y bastones, fustas, jaeces y articulos de guarnicioneria. hilos de cuero y adornos de cuero para muebles, de la clase 18; Registro N°1273717, marca HAKA HONU, que distingue Bolsos de montañismo, campamento, viaje y playa; maletas y maletines, mochilas, morrales y billeteras. Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería, de la clase 18; Registro N°1273737, marca HAKA HONU, que distingue Calzado, guantes, redes, cascos y ropa de protección contra accidentes; chalecos de seguridad reflectantes; anteojos de deporte y de sol, estuches para anteojos de todo tipo y cadenas y cordones para anteojos. Aparatos e instrumentos científicos, geodésicos, fotográficos, ópticos, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software, de la clase 9; Registro N°1273718, marca HAKA HONU, que distingue Calzado, guantes, redes, cascos y ropa de protección contra accidentes; chalecos de seguridad reflectantes; anteojos de deporte y de sol, estuches para anteojos de todo tipo y cadenas y cordones para anteojos. Aparatos e instrumentos científicos, geodésicos, fotográficos, ópticos, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software, de la clase 9; Registro N°1273738, marca HAKA HONU, que distingue Bolsos de montañismo, campamento, viaje y playa; maletas y maletines, mochilas, morrales y billeteras. Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería, de la clase 18;

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604711	Guillermo Hérnan Beamin Anguita., en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1355228, marca TODO, que distingue Agentes y preparaciones de limpieza, de la clase 3; Registro N°1149172, marca TODO DIA, que distingue Perfumes, jabones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso personal, lociones corporales, aceites esenciales, champú, acondicionadores de cabello, lociones capilares, desodorantes, lociones de afeitado, maquillaje, bloqueadores solares, cremas anti edad y cosméticos, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604730	Sara Mota De Sousa	Denominativa	NMORH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°852544, marca MOR, que distingue vestidos, sombreros, zapatos, de la clase 25; Registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°946440, marca MOR; que distingue vestidos, sombreros, zapatos, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604741	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ENERGON SPA	Mixta	ENERGON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1269899, marca ENERGO, que distingue Publicidad, gestión de negocios comerciales, alquiler de puestos de ventas, búsqueda de patrocinadores, demostración de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos, distribución de muestras, organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios, presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604776	Roberto Matus Méndez	Denominativa	Grupo DU	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1370988. DU. Administración de activos financieros; Administración de bienes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Alquiler de bienes inmuebles; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Arrendamiento con opción de compra [leasing]; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje de créditos hipotecarios; Evaluación de bienes inmuebles; Evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; Facilitación de información financiera; Financiación de capital de riesgo; Gestión financiera; Negocios inmobiliarios; Servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de préstamos inmobiliarios; Tasación de bienes inmuebles; Valoración de bienes inmuebles, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604782	María José Arancibia Obrador, en representación de CONSIGLIERI ASESORIAS LIMITADA	Mixta	RESILIENCIA REPUTACIONAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en RESILENCIA REPUTACIONAL, se define como la capacidad de una empresa para adaptarse y recuperarse de las adversidades que afectan su imagen y reputación. Es importante para que las empresas puedan mantener la confianza de sus clientes y otros grupos de interés. De manera que, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604798	Bastián Esteban Campos Ramírez, en representación de Davvero Spa	Mixta	Davvero pizzería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1190048. DAVVERO. Agencia de alojamiento; moteles, pensiones, alojamiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporal; alquiler de vajilla, sillas, mesas, mantelería para banquetería; moteles. Servicios de banquetería; restaurantes, pub, bares, cafeterías, pizzerías, fuentes de soda, restaurantes de autoservicio; servicios de comidas rapidas para llevar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604799	Daniela Andrea Del Campo Vergara	Mixta	Soluciones eléctricas cable a tierra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en SOLUCIONES ELECTRICAS CABLE A TIERRA, en que las Soluciones eléctricas, son "trabajos de instalación, reparación y mantenimiento de sistemas eléctricos, y por otra parte, Cable a Tierra, también conocido como tomar a tierra, es un cable que protege a las personas y a los electrodomésticos de la electricidad. De manera que, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604800	Enrique López Ardiles	Denominativa	PymeXpert	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1173111. XPERTO. Servicios de recaudación de fondos en moneda de todo tipo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicados a fines de pago de bienes y servicios de todo tipo; servicios de pago y devolución en dinero ya sea de excedente de vueltos, premios en dinero o por concepto de cualquier tipo de transacción de carácter comercial; servicios de intermediación monetaria en cualquier tipo de transacciones monetarias respecto de loterías, rifas, sorteos, concursos y quinielas, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604805	Francisco Javier Antonio Camus Rojas, en representación de Moles y Dunnage Limitada	Mixta	La Chilenaza Fuente de Soda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 952610. CHILENAZO. Servicios de bar, restaurant; servicios de procuración de alimentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparados, servicios de banquetera, casinos, parrilladas, fuente de soda, salones de té y café; servicios de complejo turístico; servicios prestados por hoteles, moteles; servicio de agencia de turismo con reserva de hoteles, clase 43. Registro N° 1175428. CHILENAZO LAS CONDES. Restaurant, parrilladas, pizzerias, fuente de soda, salon de te y cafe; servicios de procuracion de bebidas y de alimentos preparados; hotel, motel, alojamiento temporal en cabañas de turismo, clase 43. Registro N° 1176300. CHILENAZO MACUL. Restaurant, parrilladas, pizzerias, fuente de soda, salon de te y cafe; servicios de procuracion de bebidas y de alimentos preparados; hotel, motel, alojamiento temporal en cabañas de turismo, clase 43. Registro N° 1249005. CHILENAZO MAIPU. Servicios de Restaurant, bar, pub, fuente de soda, salón de té y café; servicios de parrilladas y carnes a las brasas, pizzeria; servicios de preparación de alimentos y bebidas preparadas; servicios de hotel y motel; servicios de alojamiento temporal en cabañas de turismo, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604814	Magdalena Zabala Guzmán	Mixta	LYN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1189438. LYNN.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Vestuario, clase 25. Registro N° 1343245. LYNN. Prendas de vestir, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604826	Rubén Darío Pastén Zurita, en representación de CERVECERIA QUEÑES LTDA	Mixta	TRICAHUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 906186. TRICAHUE. Frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29. Registro N° 906185. TRICAHUE. Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Registro N° 933822. TRICAHUE. Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar, granos (cereales); frutas y legumbres frescas; alimentos para los animales; malta, clase 31. Registro N° 1398001. TRICAHUE. Autobuses; carrocería para vehículos de motor; chasis de vehículos; micros [autobuses]; ómnibus; vehículos de motor accionados eléctricamente; vehículos eléctricos, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991293107	Siemens Healthineers AG, en representación de Siemens Healthineers AG	Denominativa	Multitom	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Equipos y aparatos electromédicos, de la clase 10; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817147	Leason Ellis LLP, en representación de ELSTER AMERICAN METER COMPANY, LLC	Denominativa	AMERICAN METER	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido AMERICAN METER, se traduce del inglés al español como medidor o contador americano, donde medidor es, según

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Rae, aquel contador de agua, gas o energía eléctrica y americano es aquello perteneciente o relativo a América o a los americanos, es decir el signo pedido informa de manera directa el producto que pretende distinguir y además la procedencia del mismo. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817742	Daniel Bruce Kutak Rock LLP, en representación de Circana, LLC	Denominativa	LIQUID DATA CLOUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 935649, marca LIQUID GREY, que distingue Servicios de desarrollo estratégico en forma digital; servicios de actualización, consultoría y diseño de software; diseño de artes gráficas en forma digital de la clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818603	Service Car Technology Vertriebs GmbH	Denominativa	WUNSCHER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1411928, marca W WÜNSCHER, que distingue Abrasivos, aceites de limpieza; aceites esenciales de cedro; cenizas volcánicas para limpiar; ceras para el automóvil; champús, corindón [abrasivo]; cremas para el cuero; cremas para pulir; diamantina [abrasivo]; detergentes para vehículos; fluidos para lavar parabrisas; fragancias para automóviles; jabones; limpiavidrios (preparaciones); líquidos de limpieza en seco; líquidos antideslizantes para suelos; líquidos antideslizantes para pisos; papel de esmeril; papel para pulir; papeles abrasivos; pasta abrasiva; preparaciones de limpieza, lavado y pulido; preparaciones limpiadoras de automóviles; preparaciones para pulir automóviles; productos para quitar barnices; productos para quitar lacas; productos para quitar pinturas; pulidores de automóviles; soluciones decapantes; cremas cosméticas; fragancias en formato de recarga para dispensadores de aroma no eléctricos; perfumes; preparaciones blanqueadoras de uso en lavandería, clase 3. Registro N° 1416579, marca W WÜNSCHER, que distingue Aceite para motor; aceites combustibles; aceite para engranajes; aceites de corte; fluidos de corte; aceites lubricantes; aceites lubricantes minerales; aceites lubricantes sintéticos; aceites para motores de automóviles; aceites y grasas lubricantes; aditivos no químicos para aceites y combustibles; biocarburantes; briquetas de turba [combustibles]; carbón (combustible); cera para uso industrial; combustible a base de petróleo crudo; combustible biodiesel; combustible diésel; combustible para aviación; combustibles; combustibles de motor; combustibles para la iluminación; combustibles sólidos; hidrocarburos combustibles; lubricantes de motores de vehículos; velas y mechas para velas de iluminación, clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818929	SODEMA CONSEILS S.A., en representación de CREDIT AGRICOLE SA	Mixta	CA	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Tarjetas de débito, tarjetas de crédito, de la clase 9, pues la redacción al no ser especifica puede inducir a error con servicios de la clase 36. Lo que existe en la clase pedida es: tarjeta de débito codificadas; tarjeta de crédito codificada magnéticamente. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820045	HANGZHOU HENGHUI TRADEMARK CO., LTD., en representación de Okleen (ZheJiang) Biotech CO., LTD.	Mixta	Alcean	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1167093, marca ALCEA, que distingue Jabones de tocador, cosméticos, lociones y perfumería en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				general; líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis y en general toda especie de sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño; depilatorios y tónicos para el cabello; sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar; artículos colorantes de tocador, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820337	VIPUL BHATT, en representación de SREEKUMAR BALAKRISHNA PILLAI	Mixta	HANSO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1356701, marca HANSA, que distingue Preparaciones farmacéuticos, veterinarios e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				higiénicos; medicamentos para uso humano y veterinario; productos farmacéuticos para la eliminación de anticuerpos con fines terapéuticos en enfermedades y afecciones relacionadas con la inmunidad; enzimas para uso médico y veterinario, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820338	VIPUL BHATT, en representación de SREEKUMAR BALAKRISHNA PILLAI	Mixta	HANSO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1356701, marca HANSA, que distingue Preparaciones farmacéuticos, veterinarios e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				higiénicos; medicamentos para uso humano y veterinario; productos farmacéuticos para la eliminación de anticuerpos con fines terapéuticos en enfermedades y afecciones relacionadas con la inmunidad; enzimas para uso médico y veterinario, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588844	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	LAZODIL	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1590007	Javiera Francisca Márquez Lefever, en representación de Lotus Producciones SpA	Mixta	Lotus	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la marca base la resolución de observacion de fondo se encuentra caducada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1604023	Mauro Dellafiori Albala, en representación de INVERSIONES MILANO CHILE SPA	Mixta	CHINAPLANET	Con protección al conjunto y sin protección al término "China" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604044	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de JOSE MIGUEL RIVEROS REPRESENTACIONES Y PUBLICIDAD E.I.R.L. ó JMR E.I.R.L.	Mixta	RelaxChile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604050	Sebastián Gonzalo Bahamonde López, en representación de David Arsenio Vásquez Alarcón	Mixta	CREDYHOGAR	
1604268	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Mixta	The New Black, El Black Nunca Fue Tan Lider	
1604271	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Mixta	The New Black, El Black Nunca Fue Tan Lider	
1604277	Phillip Christian Hjermin Harboe Concha, en representación de Alexi Ismael Bustos Acevedo	Mixta	POMARUS	
1604278	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	TOYOTA NOAH	
1604284	SILVA ABOGADOS , en representación de DISCOVER ARGENTINA S.A.	Mixta	We.golf	
1604287	Catalina Alejandra Quiroz Villalobos, en representación de Catalina Alejandra Quiroz Villalobos y Alejandra De La Rosa Villalobos Rojas	Denominativa	Cyrene	
1604296	SILVA ABOGADOS , en representación de MOLINO ANDINO S.A.	Denominativa	RONDITAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604305	Mauro Dellafiori Albala, en representación de GLAM DISTRIBUCIONES S.R.L.	Denominativa	TODDLER	
1604433	Eduardo Antonio Villalobos Pino	Denominativa	Mi Nuevo Estilo De Baile (Serie tv - Film)	Con protección al conjunto y sin protección al término "Serie tv - Film", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604468	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Mixta	Villalba	
1604490	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD BOYS	
1604492	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD BOYS	
1604493	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD BOYS	
1604494	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD GIRLS	
1604495	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD GIRLS	
1604497	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD GIRLS	
1604499	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Mixta	OLD GRANGONIAN CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604500	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Mixta	OLD GRANGONIAN CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604501	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	THE GRANGE SCHOOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SCHOOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604502	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	OLD GIRLS	
1604504	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	THE GRANGE SCHOOL	Con protección al conjunto y sin protección al término " SCHOOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604506	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Mixta	OLD GRANGONIAN CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "club" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604519	SILVA ABOGADOS , en representación de The Grange School S.A.	Denominativa	THE GRANGE SCHOOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SCHOOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604591	Marco Antonio Ibarcena Dworzak	Denominativa	PRODOPAMINOL VIDA ACTIVA Y MOTIVADA	
1604593	Marco Antonio Ibarcena Dworzak	Denominativa	PROSEROTONIL VIDA PLENAMENTE FELIZ	
1604601	Marco Antonio Ibarcena Dworzak	Denominativa	SACIETE CONTROLA LOS EXCESOS	
1604609	Marco Antonio Ibarcena Dworzak	Denominativa	NUTRACALM PROGABA VIVE LA CALMA NATURAL	
1604616	CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A.	Mixta	CUISINE COOK Cooking your Dreams	
1604617	Constanza Beatriz González Benavente	Denominativa	BÜST NUTRITION	Con protección al conjunto y sin protección al término "NUTRITION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604621	Nataly Johanna Aroca Lara, en representación de Inversiones Micelio SpA	Mixta	Hostal Micelio	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOSTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604622	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Ningbo Zhihui Network Technology Co., LTD.	Denominativa	COLA	
1604623	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Mixta	CANARIA	
1604627	Luis Ignacio Fuentes Becerra	Mixta	JUNIORMOTTO	
1604630	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Mixta	NEOS AI EMPOWER SAFETY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AI" y "SAFETY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604631	Alfredo Alejandro Saracini Quezada	Mixta	BR Buenas Raices Real Estate	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "REAL ESTATE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604636	Juan Hernán Barriga Núñez	Mixta	SERVITRANS COMPROMETIDOS CON TU SERVICIO	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604638	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Banco de Chile, que bueno ser del Chile	
1604640	Joaquín Ignacio Verdugo Valenzuela, en representación de Automotriz Carlos Verdugo Limitada	Mixta	Repuestos Verdugo	Con protección al conjunto y sin protección al término "REPUESTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604643	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Mixta	NEOS AI EMPOWER SAFETY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AI" y "SAFETY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604644	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de EDITORIAL AUREA CATENA LIMITADA	Mixta	AUREA CATENA EDITORES	Con protección al conjunto y sin protección al término "EDITORES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604646	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de GETNEOS AI SPA	Mixta	NEOS AI EMPOWER SAFETY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AI" y "SAFETY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604647	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BANCO DE CHILE	Denominativa	Banco de Chile, que bueno ser del Chile	
1604675	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A.	Denominativa	POP CANDY	Con protección al conjunto y sin protección al término "CANDY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604676	María Ignacia Fernández Salas	Mixta	DECESSUS	
1604677	SARGENT & KRAHN, en representación de Comercial Gruporevex SPA	Mixta	GRUPOREVEX	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604681	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de AGRICOLA Y COMERCIAL VALCAM SEED LIMITADA	Mixta	Valcam Seed	Con protección al conjunto y sin protección al término "Seed" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604687	Clemente Noemí Boellert, en representación de KEVIN DIEGO SCHEJTER, MATIAS ARIAS MARRA, JUAN PABLO PUERINO, JULIAN MATIAS SANCHEZ y FRANCO NICOLAS MOLINA	Denominativa	Wanderwarm	
1604691	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de CREATIVE + DISEÑO LTDA.	Mixta	JOY Spa Boutique	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Spa" y "Boutique" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604698	María Francisca Arancibia Flores	Mixta	MOMMY AND ME	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604703	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kundi SPA	Mixta	kundi pets	Con protección al conjunto y sin protección al término "pets" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604715	Adriano Andre Hebles Ortiz, en representación de CONSTRUCTORA DE CHILE SpA	Denominativa	RADIANTE & SOLAR	
1604721	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PHARMAQ AS	Denominativa	SAVAX	
1604725	Christian Andrés Saavedra Villablanca	Denominativa	El Ciudadano Informado	
1604727	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de DYLAN MUSIC DO BRASIL - IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA	Mixta	DYLAN	
1604729	Mario Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza	Denominativa	MISTER PRESIDENT	
1604731	Paulina Nazar Massuh, en representación de Daniela María Elisa Pinto Rojas	Mixta	Hada Madrina	
1604732	José Luis Ambel Durán	Denominativa	Radiadores Ambel y Compañia Limitada	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Radiadores" y "Compañía Limitada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604735	JARRY IP SPA, en representación de Agrícola Hacienda Canteras S.A.	Denominativa	HACIENDA CANTERAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "HACIENDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604737	Álvaro Eduardo González Fuentes	Mixta	Qbo Solutions	Con protección al conjunto y sin protección al término "Solutions" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604760	GUILLERMO HERNÁN BEAMIN ANGUITA, en representación de José Gracia Baretto	Mixta	TODDO	
1604763	María De Los Angeles Sanfuentes Gaete	Mixta	Glía Fundación Educacional	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación Educacional", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604774	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Sateesh Madagoni	Mixta	Víazo	A escrito de 12 de febrero de 2025, estese al merito de autos.
1604777	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	TERZ	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604778	María Loreto Jesús Cáceres Paredes, en representación de Modern Collaborative Learning Chile Limitada	Mixta	MCLCHILE, Modern Collaborative Learning Chile	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Chile" y a los términos "Modern Collaborative Learning Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604779	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	KANO	
1604786	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	Vivanda	
1604788	Benjamín Panatt Varela	Mixta	Bio Blum	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604789	Waldo Justus Bown Intveen	Denominativa	limoncello caraccioli	Con protección al conjunto y sin protección al término "Limoncello", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604797	Guillermo Eugenio Quijada Salinas, en representación de Sociedad Inmobiliaria Liga Amigos del Fútbol Laf S.A.	Mixta	Laflandia	
1604801	Guillem Pastor Auguet, en representación de Natural Bites SpA	Denominativa	Krocat	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "cat", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604802	Alessandro Valentino Luis Peppi González	Denominativa	TUOLI	
1604806	SILVA ABOGADOS , en representación de Instituto Profesional AIEP SpA	Denominativa	Tu vigencia, tu progreso	
1604811	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Fabricio Dario Miguel Fontana	Denominativa	ORION	
1604813	SARGENT & KRAHN, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anonima	Denominativa	RIPLEY NO ME GUSTA, ME FASCINA	
1604815	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	RIPLEY NO ME GUSTA, ME FASCINA	
1604817	SARGENT & KRAHN, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anónima	Denominativa	RIPLEY NO ME GUSTA, ME FASCINA	
1604818	Benjamín Antonio Marambio Núñez, en representación de MAYESTIC SpA	Denominativa	EN BOCA DE TODOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604821	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de CENTRO CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVO ANDINO FRATERNIDAD TINKUS JACH'A MARKA	Mixta	TINKUS JACH'A MARKA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tinkus", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604822	Nicolás David Camhi Guerrero, en representación de Vambe AI, Inc.	Mixta	Vambe	
1604824	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	RIPLEY NO ME GUSTA, ME FASCINA	
1604827	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SEYMOUR & SEYMOUR LIMITADA	Mixta	BLACK NOTE	
1604829	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KEO TECNOLOGÍA SPA	Mixta	KEO Planner	Con protección al conjunto y sin protección al término "Planner", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604878	Rubén Darío Pastén Zurita, en representación de CERVECERIA QUEÑES LTDA	Mixta	TRICAHUE	
1604881	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Tamatel SpA	Figurativa		
990838596	Michael Buck IP, en representación de Casella Wines Pty Limited	Denominativa	CASELLA	
991229246	KUSAMA Shuichi, en representación de SmileBoom Co. Ltd	Denominativa	SmileBASIC	
991319930	SUGIMURA Kenji, en representación de KUMIAI CHEMICAL INDUSTRY CO., LTD.	Denominativa	EFFEEDA	
991392578	NOVARTIS AG	Denominativa	VAZELBI	
991402634	SUGIMURA Kenji, en representación de KUMIAI CHEMICAL INDUSTRY CO., LTD.	Figurativa		
991453677	Novartis AG	Denominativa	STADRIUS	
991658181	Young-chol Kim, en representación de HYUNDAI CORPORATION HOLDINGS Co., Ltd	Mixta	BALANTY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991784783	HEINONEN & CO, en representación de UPM Raflatac Oy	Denominativa	UPM Raflatac	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°840039, marca UPM, que distingue Papel, papel cartón, tableros corrugados, productos moldeados de pulpa, papel de impresión, materiales y productos para empaque, no metal; envoltorio para la industria materiales para sacos y bolsas; materiales de empaque flexibles, láminas y redes plásticas, laminados al vacío; plásticos celulares y bolsas al vacío; sacos y bolsas de papel; envases corrugados, envoltorios en rollos y discos de rollos para la industria del papel y del empaque; empaques líquidos asépticos; laminas autoadhesivas; papel secado al aire; productos de escritorio, de la clase 16; Registro N°1219459, marca UPM, que distingue Papel cartón para cajas, cajas de cartón, cartón ondulado; envases de cartón de comida para llevar, cartones de papel para huevos, tubos de cartón, embalajes de cartón o papel para botellas; papeles de impresión; productos y materiales de embalaje, no metálicos; envoltorios para la industria hechas de papel o plástico; materiales para la fabricación de sacos y bolsas; materiales de embalaje flexibles, hojas y redes de plástico; láminas adhesivas para envasar al vacío; plásticos celulares y bolsas al vacío; sacos y bolsas de papel; cajas de cartón corrugado; envoltorios de carretes y discos para el extremo de los carretes para la industria del papel y el embalaje; envases de cartón asépticos; laminas autoadhesivas; papel aireado; productos de papelería; papel cartón y etiquetas suministrado en carretes con forro adhesivo o de silicona, de la clase 16; Registro N°1189606, marca UPM STAR, que distingue Papel, cartón, papel de regalo, papel de embalaje; papel para copias; papeles para escribir; papel cuché; papel no estucado; papel estucado mate; papel de periódico; papel de revista; papel de imprimir; papeles especiales para imprimir; papel de etiquetas; papel de color; papel opaco; papel térmico, cartón corrugado, papel de pulpa de madera,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papeles de impresión; productos y materiales de embalaje, no metálicos; envolturas de papel; bolsitas y bolsas de papel ; materiales de plástico flexibles para envasar, láminas de plástico y telas engomadas, bolsas de plástico multiuso; bolsas de plástico y papel para uso doméstico; papel kraft; papel para sobres; papel, cartón y etiquetas de papel suministradas en bobinas con adhesivo o revestimiento de silicona, de la clase 16; Registro N°1189607, marca UPM ULTRA, que distingue Papel, cartón, papel de regalo, papel de embalaje; papel para copias; papeles para escribir; papel cuché; papel no estucado; papel estucado mate; papel de periódico; papel de revista; papel de imprimir; papeles especiales para imprimir; papel de etiquetas; papel de color; papel opaco; papel térmico, cartón corrugado, papel de pulpa de madera, papeles de impresión; productos y materiales de embalaje, no metálicos; envolturas de papel; bolsitas y bolsas de papel; materiales de plástico flexibles para envasar, láminas de plástico y telas engomadas, bolsas de plástico multiuso; bolsas de plástico y papel para uso doméstico; papel kraft; papel para sobres; papel, cartón y etiquetas de papel suministradas en bobinas con adhesivo o revestimiento de silicona, de la clase 16; Registro N°1189045, marca UPM FINESSE, que distingue Papel, cartón, papel de regalo, papel de embalaje; papel para copias; papeles para escribir; papel cuché; papel no estucado; papel estucado mate; papel de periódico; papel de revista; papel de imprimir; papeles especiales para imprimir; papel de etiquetas; papel de color; papel opaco; papel térmico, cartón corrugado, papel de pulpa de madera, papeles de impresión; productos y materiales de embalaje, no metálicos; envolturas de papel; bolsitas y bolsas de papel; materiales de plástico flexibles para envasar, láminas de plástico y telas engomadas, bolsas de plástico multiuso; bolsas de plástico y papel para uso doméstico; papel kraft; papel para sobres; papel, cartón y etiquetas de papel suministradas en bobinas con adhesivo o revestimiento de silicona, de la clase 16. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 31 de enero de 2025, señalando que las marcas citadas son de propiedad de la empresa matriz del solicitante, UPM Kymmene Corporation y que por lo tanto no

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hay intereses contrapuestos entre el solicitante, - UPM Raflatac Oy-, y el titular de las marcas citadas en la Observación de Fondo. Con el fin de acreditar sus dichos, el solicitante acompañó Carta de Consentimiento mediante la cual UPM-Kymmene Corporation, con domicilio en Alvar Aallon katu 1, FI-00100 Helsinki, Finlandia, para el registro y uso de la marca internacional UPM Raflatac en Chile para distinguir los productos solicitados de las clases 16 y 17. Considerando: Atendido las pruebas acompañadas consistentes en Carta de consentimiento o Autorización de uso, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo (que afecta parte de la cobertura) y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991789804	O'Sullivans Patent and Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de AUSSPEC INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	aiSIRIS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de Diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N1108576, marca SIRI, que distingue aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores de la clase 9. Registro N 1108578, marca SIRI, que distingue servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software de la clase 42. Registro N1275973, marca SIRI, que distingue relojes inteligentes; aparatos electrónicos portátiles para rastrear la actividad física, que no sean de uso médico; brazaletes conectados (instrumentos de medición que no sean de uso médico); gafas inteligentes; alarmas, sensores de alarma, aparatos de vigilancia y monitorización de alarmas, aparatos de seguridad y vigilancia residenciales; detectores de humo y de monóxido de carbono; termostatos, monitores, sensores y controles para dispositivos y sistemas de aire acondicionado, calefacción y ventilación; cerraduras y pestillos eléctricos y electrónicos para puertas y ventanas; controles remotos para abrir y cerrar puertas de garaje; controles remotos para abrir y cerrar cortinas, cortinajes, persianas y celosías; controles de iluminación; enchufes eléctricos; interruptores eléctricos y electrónicos; partes y piezas de vehículos terrestres, bicicletas, motocicletas y ciclomotores, tales como cuentakilómetros, termostatos, acumuladores eléctricos, aparatos de control de velocidad, aparatos de radio, baterías eléctricas,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reguladores de voltaje, triángulos de señalización de averías, aparatos de navegación [computadores a bordo], dispositivos de conducción automática, cascos protectores, luces de destello y luces intermitentes [señales luminosas], cuentarrevoluciones y dispositivos de protección personal contra accidentes; dictáfonos; periféricos portátiles de computador; hardware portátil de computador; periféricos para dispositivos móviles; dispositivos electrónicos digitales portátiles capaces de proporcionar acceso a Internet, para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales; reproductores multimedia, altavoces, parlantes, aparatos telefónicos, aparatos de telecomunicaciones y computadores para ser usados en vehículos motorizados; aparatos e instrumentos de navegación; televisores; receptores de televisión; monitores de televisión; decodificadores de señal de televisión; aparatos de control remoto; hardware computacional, periféricos informáticos, dispositivos electrónicos digitales de mano y dispositivos de control remoto para controlar el funcionamiento de televisores, monitores de video, decodificadores de señal de televisión y de reproductores y grabadoras de audio, video y multimedia; hardware computacional, periféricos informáticos, dispositivos electrónicos digitales de mano y dispositivos de control remoto para controlar el funcionamiento de aparatos y consolas de juegos, sistemas de entretenimiento, sistemas de cine en casa, centros de automatización del hogar y pantallas y dispositivos electrónicos de consumo; hardware computacional, periféricos informáticos, dispositivos electrónicos digitales de mano y dispositivos de control remoto para controlar aplicaciones de software y para buscar, manipular, controlar, almacenar, visualizar, reproducir y grabar contenidos de audio, video y multimedia, juegos, software, tiendas de aplicaciones de software, listados de programas y guías de programas de la clase 42. Que, con fecha 06 de Marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían importantes y evidentes diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se habría permitido la coexistencia de diversas marcas en las clases 9 y 42 que comparten algunas de sus letras, que los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios pedidos se destinarían o recaerían de forma exclusiva sobre ámbitos litológicos, geológicos y espectrales, que se trataría de mercados que operan en circuitos comerciales o industriales completamente diferenciados, que sería claro que la coexistencia de los signos en el mercado no generará riesgos de asociación indebida ni inducirá al error respecto del origen empresarial de los productos y servicios en cuestión, y que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos y de los servicios. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H inciso 1°. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que se habría permitido la coexistencia de diversas marcas en las clases 9 y 42 que comparten algunas de sus letras será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790007	DISAIN IP, en representación de ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A.	Mixta	Beyond Roads	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de Diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: puesta en marcha, aplicación y apoyo al contenido de proyectos de innovación, de la clase 42, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido, lo que existe en la clase pedida, por ejemplo es: consultoría en investigación científica e industrial; consultoría en investigación tecnológica; o consultoría en investigación industrial, por nombrar algunos. Que, con fecha 05 de Marzo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos y servicios de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 42 sustituye y especifica su redacción de siguiente forma: puesta en marcha, aplicación y apoyo al contenido de proyectos de innovación. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 42 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991791024	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc.	Denominativa	BOTTLE DROPS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 del 12 del 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Distribuidores portátiles de productos de beber (bebidas), de la clase 21, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, en particular con las máquinas expendedoras de la clase 7. Lo que existe en la clase pedida es: distribuidores de bebidas portátiles [recipientes]. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: Que el producto objetado Distribuidores portátiles de productos de beber (bebidas) se aclara a distribuidores de bebidas portátiles [recipientes]. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO: Se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Con protección al conjunto y sin protección al término "BOTTLE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991813547	Baker McKenzie Rechtsanwaltsgesellschaft mbH von Rechtsanwälten und Steuerberatern, en representación de SAP SE	Denominativa	JOULE	
991817090	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de DERYPOL S.A.	Denominativa	HIMOLOC	
991817500	L'OREAL	Denominativa	SMUSHY	
991817746	Novartis AG	Denominativa	OHANSUR	
991817747	Novartis AG	Denominativa	QUKEO	
991817748	Novartis AG	Denominativa	TAKRANCE	
991817749	Novartis AG	Denominativa	VENDRINA	
991817774	Niky Economy Syrengelas Crockett & Crockett, PC, en representación de Inari Medical, Inc.	Denominativa	INARI	
991817903	MARKS & CLERK SINGAPORE LLP, en representación de POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD.	Denominativa	CRYBABY	
991818256	Jonathan Pearce SoCal IP Law Group LLP, en representación de American Future Technology Corp.	Denominativa	IBUYPOWER	
991818352	NOVARTIS AG	Denominativa	PEMBRI	
991818461	Unitalen Attorneys At Law, en representación de MINISO HONG KONG LIMITED	Mixta	MINISO	
991818499	Anglo American Corporate Legal c/o Lee Hazelwood, en representación de Lightbox Jewelry Ltd	Mixta	LIGHTBOX	
991818578	John M. Mueller Baker & Hostetler LLP, en representación de INTERBLOCK D.O.O.	Denominativa	PICK2WIN	
991818838	BIZIMOFIS MARKA PATENT VE DANISMANLIK LTD. STI., en representación de KTR INDUSTRIAL TURBO SANAYI LIMITED SIRKETI	Denominativa	KTRTURBO	
991819008	DENNIS D. BROWN Brown Patent Law, PLLC, en representación de Miratech Group, LLC	Mixta	MIRATECH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819691	LHR Rechtsanwälte Lampmann, Haberkamm Rosenbaum & Partner mbB, en representación de DayOne Performance GmbH	Figurativa		
991819836	GEVERS, en representación de D'Arta	Denominativa	Darta	
991819853	AA Thornton IP LLP, en representación de R. Twining and Company Limited	Mixta	T	
991820075	NOVAGRAAF FRANCE, en representación de HCP HEALTHCARE ASIA PTE. LTD.	Denominativa	UrgoFit	
991820078	MONDIAL MARCHI S.P.A., en representación de YUYAO HILITE ELECTRIC CO., LTD	Denominativa	KLEWE	
991820084	Cristina Giner Mas, en representación de GOR FACTORY, S.A.	Mixta	MUSAI	
991820142	Unitalen Attorneys At Law, en representación de SONOSCAPE MEDICAL CORP.	Mixta	SONOSCAPE	
991820154	Elizabeth F. Janda Brooks Kushman PC, en representación de KELLY TOYS HOLDINGS, LLC	Denominativa	SQUISHMALLOWS	
991820228	SHENZHEN MAODA ZHILIAN INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY (GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Shenzhen Topwise Communication Co., Ltd.	Mixta	Topwise	
991820235	BIANCHETTI & MINOJA with TREVISAN & CUONZO IPS SRL in breve TCBM SRL, en representación de SOCIETA' ITALIANA ACETILENE E DERIVATI S.I.A.D. S.P.A. IN BREVE S.I.A.D. S.P.A.	Mixta	SIAD	
991820372	Gary W. Newson Noblitt & Newson, PLLC, en representación de ULTIMATE DEFENSE TECHNOLOGIES, LLC	Figurativa		
991820390	Connie Ellerbach Fenwick & West LLP, en representación de Supplying Demand, Inc.	Figurativa		
991820413	Trade Mark Wizards Limited, en representación de OBADAH BARAZY y HOMAM MALASS	Denominativa	DRUNCH	
991820437	OKTAY BILGIN, en representación de HAFFNER MAKINA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	HAFFNER	
991820441	Jeanette E. Sinclare, Sheridan Ross P.C., en representación de Ball Corporation	Mixta	Ball	
991820576	imperix SA (AG, Ltd)	Denominativa	imperix	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991820628	Jeanette E. Sinclare, Sheridan Ross P.C., en representación de Ball Corporation	Mixta	Ball	
991820760	Rui'an Jingjia trademark agency limited, en representación de Wenzhou Haoya Intelligent Technology Co., Ltd.	Mixta	OYA	
991820833	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)	Figurativa		
991820857	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	Midea	
991821140	Susan H. Frohling Michael Best & Friedrich LLP, en representación de G & W Electric Company	Denominativa	PYTHON	
991821147	Jacobacci & Partners S.p.a., en representación de VALENTINO S.P.A.	Mixta	V	
991821890	Bird & Bird (International) LLP, en representación de URBASER, S.A.U.	Figurativa		
990317989	widenmayer Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de RL Anlagen GmbH	Mixta	Bergader	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587076	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de SOCIEDAD CONTRARIESGO LEGAL SPA	Denominativa	GRUPO RECUPERO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido GRUPO RECUPERO, en que Grupo, es una palabra de uso común para describir a un cierto tipo de estructura organizacional de empresas, y por otra parte la expresión Recupero, que viene del verbo recuperar, es "volver a tener lo que antes se poseía", y en el ámbito legal, se refiere al "reintegro, pago o cobro de un dinero o especie que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se debe". De está manera, se está describiendo la finalidad y el origen empresarial de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GRUPO RECUPERO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587171	Badilla Davis Limitada, en representación de Merfix S.A.	Denominativa	AQUASPORT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido resulta un término común y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya tiene inscrita su marca en su país de origen. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "AQUASPORT", expresión que es comúnmente asociada a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fragancias frescas que suelen tener un olor limpio y que pueden hacer que la persona se sienta ligera y fresca. Son populares en primavera y verano. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los perfumes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada en el extranjero. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido AQUASPORT, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587239	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Spark Digital SpA	Denominativa	Bretail	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 29 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. Que, con fecha 5 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido BRETAIL, en que, por una alteración ortográfica, se escribe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				junto la letra B y la expresión Retail, que se define como "un sector económico que engloba a las empresas especializadas en la comercialización masiva de productos o servicios uniformes a grandes cantidades de clientes". Por su parte, la letra B, al carecer de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido BRETAIL, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587266	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios y Comercio Íñigo y Cía Ltda	Mixta	Hotel Campestre para Perros	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 29 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido HOTEL CAMPESTRE PARA PERROS, se refiere a un hotel

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ubicado en el campo o que está vinculado a él, y en este caso es para perros. De manera que se está describiendo la naturaleza y finalidad de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido HOTEL CAMPESTRE PARA PERROS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588832	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	TADALIS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1385508 Marca AARTADALIS Protege Remedios y medicamentos para uso médico; productos y preparaciones farmacêuticas, de la clase 5. Que, con fecha 7/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y agrega que existen uanserie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento TADALIS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1589073	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Oftalmológicos Osses y San Martín Limitada	Mixta	Mr. Visión	
1589109	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.)	Mixta	RISALA	
1589125	Gonzalo Antonio Urbina Arriagada	Mixta	LINK	
1589126	Evelyn Cecilia Carrasco Ruiz, en representación de Fundación	Mixta	Escuela Viva Peumayen	
1589175	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Distribuidora de Alimentos Globe Italia Limitada	Denominativa	GLOBE ITALIA GRAN AREPA	
1589183	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Distribuidora de Alimentos Globe Italia Limitada	Mixta	GLOBE ITALIA GRAN AREPA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589377	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Industrias Vínicas S.A.	Denominativa	INDUSTRIAS VINICAS S.A.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 6 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca de fantasía o al menos evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Expresa que ya es titular de la misma marca para distinguir diferentes productos y servicios. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido VINICAS señala aquello perteneciente o relativo al vino, informando al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido VINICAS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589378	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Industrias Vínicas S.A.	Denominativa	VINICAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 22 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 7 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca de fantasía o al menos evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Expresa que ya es titular de la misma marca para distinguir diferentes productos y servicios. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido VINICAS señala aquello perteneciente o relativo al vino, informando al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido VINICAS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589379	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Industrias Vínicas S.A.	Mixta	VINICAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 22 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 7 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca de fantasía o al menos evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Expresa que ya es titular de la misma marca para distinguir diferentes productos y servicios. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido VINICAS señala aquello perteneciente o relativo al vino, informando al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido VINICAS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589518	Carlos Mario Fernández Riffo	Mixta	A Mano Rolls	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 25 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño propio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido A MANO ROLLS o hand rolls, es un rollo grande en forma de cono hecho con alga nori rellena de arroz y diferentes ingredientes, la característica principal es que el nori está en el exterior y el relleno llega a desbordarse un poco por el extremo, lo que informa directamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica en relación a los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido no cuenta con elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve alimentos elaborados a mano, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros signos en el mercado, circunstancia todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido A MANO ROLLS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595349	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de Cuba Libre Products Inc	Mixta	CUBA LIBRE FORMULA ORIGINAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Artículo 20 letra F) “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "CUBA LIBRE", es un cóctel cubano resultante de la mezcla del refresco de cola con ron, lo cual entrega información directa al público consumidor acerca de que los productos pedidos tratarán o consistirán en el coctel denominado o conocido como Cuba Libre, seguido de la frase “fórmula original” que enfatiza la veracidad de los productos solicitados, siendo al mismo tiempo inductiva a error en relación a los productos pedidos en clase 33 que no se traten o no se relacionen a la Cuba Libre. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595364	Joan Cristy Plitt Morales, en representación de iot security SPA	Denominativa	iotsecurity	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido “IOT SECURITY”, en circunstancias que “IOT” corresponde al acrónimo de “Internet of Things” o “Internet de las cosas”, expresión que describe objetos físicos (o grupos de estos) con sensores, capacidad de procesamiento, software y otras tecnologías que se conectan e intercambian datos con otros dispositivos y sistemas a través de internet u otras redes de comunicación, mientras que “Security” se traduce al español como “Seguridad”, vocablo que según la RAE es “cualidad de seguro, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”, y en el caso concreto relacionado con la seguridad en internet. Por lo tanto, se está describiendo los servicios solicitados en clase 42. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595386	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Carolina Andrea Ramos Rivera, María Ignacia Cortés Vargas y Frank Geovanni Labarca Aguilar	Mixta	MINING SKILLS ACADEMY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone por el conjunto en inglés “MINING SKILLS ACADEMY”, que traducido al español significa “Academia de Habilidades Mineras”, el signo solicitado está describiendo de esta forma los servicios solicitados en la clase 41, los que precisamente versan sobre servicios de educación y relacionados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que el signo cuente con algún elemento adicional bastante para desvirtuar la aplicación de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595694	Adolfo Antonio Tyther Vargas	Mixta	COMPUTACIÓN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 31 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, el término COMPUTACIÓN que se define como aquello perteneciente a la computación o informática y corresponde a un término aplicable a la generalidad de los productos pedidos en cuanto definen su uso y destinación, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595852	Carolina Elena Rinsche Lengwenus	Denominativa	Grupo Lex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido GRUPO LEX, está compuesta por Grupo que según la RAE es la “Pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado.”, y por el término LEX que en latín significa Ley, en el caso particular hace referencia directa a los servicios solicitados que corresponden a asesorías legales. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595888	Eduardo Patricio De La Maza Navarrete	Denominativa	Funding	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca solicitada es el término en inglés FUNDING, que se traduce al español como “financiamiento”, en el caso particular hace referencia directa a los servicios solicitados. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595900	Felipe Andrés Fuentes Pineda	Denominativa	Osteokinesis	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la osteokinesis es una terapia manual que se enfoca en aliviar el dolor y mejorar el bienestar general. Se basa en la idea de que cualquier alteración en la estructura del cuerpo puede afectar su funcionamiento. Para corregir estas disfunciones, los especialistas en osteokinesis utilizan técnicas manuales. Por lo tanto, se está describiendo que los productos y servicios solicitados se encontrarán vinculados a esta terapia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la esta terapia, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la representación gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del signo incluye el signo solicitado y la imagen del dibujo de una empanada, no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991730014	Luis Miguel Flores, en representación de VINTAE LUXURY WINE SPECIALISTS, S.L.U.	Mixta	ZERO ZERO LE NATUREL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, Registro N° 1287794, marca NATURELL, que distingue Jugos de frutas naturales, clase 32; Registro N° 1288294, marca NATURELL, que distingue Jugos de fruta naturales, clase 32. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 3 de febrero de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra NATURAL en su configuración en la clase 32. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 32 que poseen el elemento NATURAL será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca ZERO ZERO LE NATUREL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo NATURELL, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991788988	Otello Law Firm, en representación de RUBECH HOLDING ApS	Denominativa	VITALITY WAND	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1284419, marca Vitality, que distingue Artículos ortopédicos; Calcetines para diabéticos, clase 10. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991789901	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Mixta	CONCEPT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de Diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1417822, marca HOLLY CONCEPT, que distingue Accesorios de vestir para muñecas; accesorios para figuras de personajes de acción; accesorios para vehículos de juguete; adornos musicales para árboles de navidad; adornos para árboles de navidad con alarma contra incendios incorporada; adornos para árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y golosinas; adornos y decoraciones para árboles de navidad, excepto productos de confitería y luces eléctricas para árboles de navidad; ajedrez chino; alfombrillas de juego con juguetes infantiles incorporados; alfombrillas de juego con juguetes infantiles incorporados [artículos de juego]; aparatos de entretenimiento y juego especialmente diseñados para utilizar con pantallas de visualización externas o monitores; aparatos de juego con salida de vídeo para utilizar con televisores; aparatos de juegos de consumo diseñados para su uso con pantallas de visualización externas o monitores; aparatos de juegos electrónicos de bolsillo; bolsitas rellenas de bolitas en cuanto juguetes; bolsos diseñados para artículos de deporte; bolsos diseñados para patinetes; bolsos especialmente diseñados para esquís; bolsos para palos de hockey sobre hielo , juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte de la clase 28. Registro N 1423679, marca HOLLY CONCEPT, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes de grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular equipos de procesamiento de datos ordenadores; software; extintores. Aparatos de telefonía celular; aparatos de telefonía inalámbrica; aparatos electrónicos utilizados para localizar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos perdidos utilizando sistemas de posicionamiento globales o redes de comunicaciones celulares; prendas aislantes para uso por motociclista para protección contra accidentes o lesiones; bolsas especiales para computadoras portátiles; bolsas especiales para ordenadores portátiles; bolsas especialmente adaptados para cámaras y equipo fotográfico; bolsos especiales para ordenadores [computadoras] portátiles; brazaletes de identificación magnéticamente codificados; calzado de protección contra los accidentes las radiaciones y el fuego; carcasas para diskettes y discos compactos; carcasas para organizadores personales digitales [pda]; carcasas para tabletas electrónicas; carcasas para teléfonos inteligentes; estuches para celulares inteligentes; estuches para teléfonos inteligentes; estuches para teléfonos móviles; fundas para ordenadores [computadoras] portátiles; fundas para ordenadores portátiles; fundas y estuches especialmente adaptados para acarrear teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; láminas protectoras especiales para pantallas de computadora; láminas protectoras especiales para pantallas de ordenador; lapiceras ópticas-magnéticas; lápices ópticos; lentes antirreflectantes; lentes correctoras; lentes correctoras [óptica]; lentes de aproximación; lentes de contacto; lentes ópticas; lentes para anteojos; lentes para gafas; lentes para gafas [anteojos]; lentillas de contacto; lentillas ópticas; letreros digitales; letreros luminosos; programas computacionales para búsqueda remota de contenido en computadores y redes de computadores; programas computacionales para juegos de video y computador; programas computacionales para uso con internet y world wide web; programas de computación para habilitar el acceso o control de entrada; programas de juegos informáticos descargables desde la internet; programas de juegos informáticos descargables desde una red informática mundial; publicaciones electrónicas descargables; pulseras de identificación codificadas magnéticas; ropa de protección contra accidentes; ropa de protección contra el fuego; ropa de vestir para protección contra químicos y la radiación; ropa especial de laboratorio; ropa ignífuga; ropa y vestimenta para protección contra el fuego; software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia específicamente para la integración de texto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audio gráficos imágenes sin movimiento y con movimiento; tarjetas con chip; tarjetas de acceso codificadas; tarjetas de acceso electrónicas; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas de identidad codificadas; tarjetas de identificación electrónicas y magnéticas para uso en conexión con servicios de pago; tarjetas inteligentes; tarjetas magnéticas codificadas, de la clase 9. Registro N 1423682, marca HOLLY CONCEPT, que distingue Accesorios de vestir para muñecas; accesorios para figuras de personajes de acción; accesorios para vehículos de juguete; adornos musicales para árboles de navidad; adornos para árboles de navidad con alarma contra incendios incorporada; adornos para árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y golosinas; adornos y decoraciones para árboles de navidad, excepto productos de confitería y luces eléctricas para árboles de navidad; ajedrez chino; alfombrillas de juego con juguetes infantiles incorporados; alfombrillas de juego con juguetes infantiles incorporados [artículos de juego]; aparatos de entretenimiento y juego especialmente diseñados para utilizar con pantallas de visualización externas o monitores; aparatos de juego con salida de vídeo para utilizar con televisores; aparatos de juegos de consumo diseñados para su uso con pantallas de visualización externas o monitores; aparatos de juegos electrónicos de bolsillo; bolsitas rellenas de bolitas en cuanto juguetes; bolsos diseñados para artículos de deporte; bolsos diseñados para patinetes; bolsos especialmente diseñados para esquís; bolsos para palos de hockey sobre hielo , juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte, de la clase 28. Registro N 1438689, marca HOLLY CONCEPT, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes de grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular equipos de procesamiento de datos ordenadores; software; extintores. Aparatos de telefonía celular; aparatos de telefonía inalámbrica; aparatos electrónicos utilizados para localizar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos perdidos utilizando sistemas de posicionamiento globales o redes de comunicaciones celulares; prendas aislantes para uso por motociclista para protección contra accidentes o lesiones; bolsas especiales para computadoras portátiles; bolsas especiales para ordenadores portátiles; bolsas especialmente adaptados para cámaras y equipo fotográfico; bolsos especiales para ordenadores [computadoras] portátiles; brazaletes de identificación magnéticamente codificados; calzado de protección contra los accidentes las radiaciones y el fuego; carcasas para diskettes y discos compactos; carcasas para organizadores personales digitales [pda]; carcasas para tabletas electrónicas; carcasas para teléfonos inteligentes; estuches para celulares inteligentes; estuches para teléfonos inteligentes; estuches para teléfonos móviles; fundas para ordenadores [computadoras] portátiles; fundas para ordenadores portátiles; fundas y estuches especialmente adaptados para acarrear teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; láminas protectoras especiales para pantallas de computadora; láminas protectoras especiales para pantallas de ordenador; lapiceras ópticas-magnéticas; lápices ópticos; lentes antirreflectantes; lentes correctoras; lentes correctoras [óptica]; lentes de aproximación; lentes de contacto; lentes ópticas; lentes para anteojos; lentes para gafas; lentes para gafas [anteojos]; lentillas de contacto; lentillas ópticas; letreros digitales; letreros luminosos; programas computacionales para búsqueda remota de contenido en computadores y redes de computadores; programas computacionales para juegos de video y computador; programas computacionales para uso con internet y world wide web; programas de computación para habilitar el acceso o control de entrada; programas de juegos informáticos descargables desde la internet; programas de juegos informáticos descargables desde una red informática mundial; publicaciones electrónicas descargables; pulseras de identificación codificadas magnéticas; ropa de protección contra accidentes; ropa de protección contra el fuego; ropa de vestir para protección contra químicos y la radiación; ropa especial de laboratorio; ropa ignífuga; ropa y vestimenta para protección contra el fuego; software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia específicamente para la integración de texto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audio gráficos imágenes sin movimiento y con movimiento; tarjetas con chip; tarjetas de acceso codificadas; tarjetas de acceso electrónicas; tarjetas de crédito magnéticamente codificadas; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas de identidad codificadas; tarjetas de identificación electrónicas y magnéticas para uso en conexión con servicios de pago; tarjetas inteligentes; tarjetas magnéticas codificadas de la clase 9. Registro N 1438910, marca HOLLY CONCEPT, que distingue Accesorios de vestir para muñecas; accesorios para figuras de personajes de acción; accesorios para vehículos de juguete; adornos musicales para árboles de navidad; adornos para árboles de navidad con alarma contra incendios incorporada; adornos para árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y golosinas; adornos y decoraciones para árboles de navidad, excepto productos de confitería y luces eléctricas para árboles de navidad; ajedrez chino; alfombrillas de juego con juguetes infantiles incorporados; alfombrillas de juego con juguetes infantiles incorporados [artículos de juego]; aparatos de entretenimiento y juego especialmente diseñados para utilizar con pantallas de visualización externas o monitores; aparatos de juego con salida de vídeo para utilizar con televisores; aparatos de juegos de consumo diseñados para su uso con pantallas de visualización externas o monitores; aparatos de juegos electrónicos de bolsillo; bolsitas rellenas de bolitas en cuanto juguetes; bolsos diseñados para artículos de deporte; bolsos diseñados para patinetes; bolsos especialmente diseñados para esquís; bolsos para palos de hockey sobre hielo , juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte de la clase 28. Que, con fecha 11 de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que ya sería titular de marcas con la expresión CONCEPT más complemento que distinguen productos en la misma clase 9 y 28, entre otras, la marca CONCEPT PRIME y la marca CONCEPT DELUXE, que existirían precedentes de coexistencia en clase 28 y otras clases de marcas que contienen la palabra CONCEPT y CONCEPTO y que fueron aceptadas a registro, que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido, que los signos en conflicto presentan características de naturaleza total y absolutamente diferentes y se distinguen claramente uno del otro, que el signo pedido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estaría compuesto de diseño, tipografía y colores que conforman un conjunto indivisible, con identidad y fisonomía propia, que no sería efectivo que induzca a confusiones con respecto a las marcas previas, y que existirían diferencias gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto a los argumentos de que ya sería titular de marcas con la expresión CONCEPT más complemento que distinguen productos en la misma clase 9 y 28, entre otras, la marca CONCEPT PRIME y la marca CONCEPT DELUXE, y que existirían precedentes de coexistencia en clase 28 y otras clases de marcas que contienen la palabra CONCEPT y CONCEPTO y que fueron aceptadas a registro serán desestimados, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iii) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra H inciso 1 en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790788	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada consiste en los elementos ELECTRIC HYDROGEN, que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Hidrogeno Eléctrico; por lo tanto, los servicios solicitados se encuentran vinculados directamente y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 02 de enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero; ii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos ELECTRIC HYDROGEN, que traducido desde el idioma inglés al español quiere decir Hidrogeno Eléctrico; por lo tanto, los servicios solicitados se encuentran vinculados directamente y descritos a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la marca solicitada, no cuenta con otro elemento denominativo o con el acompañamiento de una representación gráfica que resulten suficientes para dotar de distintividad necesaria al signo pedido y para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que el solicitante tiene la marca solicitada registrada en diferentes jurisdicciones. Que esta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI. ii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial …Aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790988	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	679	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 del 11 del 2024 una resolución de observaciones de fondo donde la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, lo solicitado corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que el signo pedido ha sido aceptado y registrado en el extranjero. Indica que se ha permitido el registro de signos de similar estructura. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de las causales de irregistrabilidad indicadas. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que el signo pedido ha sido aceptado y registrado en el extranjero. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Indica que se ha permitido el registro de signos de similar estructura. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento el artículo 22 del reglamento de la ley 19.039 señala que La representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección. La marca comercial que consista en una letra, cifra o número, necesariamente deberá estar representada en forma gráfica, con un diseño característico que le otorgue distintividad. Por las consideraciones antes expuestas, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del Reglamento del Protocolo y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que, conforme a todo lo expuesto se ratifica la observación de fondo fundada en la letra E) del artículo 20 por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790990	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	875	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 del 11 del 2024 una resolución de observaciones de fondo donde la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, lo solicitado corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que el signo pedido ha sido aceptado y registrado en el extranjero. Indica que se ha permitido el registro de signos de similar estructura. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de las causales de irregistrabilidad indicadas. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que el signo pedido ha sido aceptado y registrado en el extranjero. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Indica que se ha permitido el registro de signos de similar estructura. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento el artículo 22 del reglamento de la ley 19.039 señala que La representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección. La marca comercial que consista en una letra, cifra o número, necesariamente deberá estar representada en forma gráfica, con un diseño característico que le otorgue distintividad. Por las consideraciones antes expuestas, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que, conforme a todo lo expuesto se ratifica la observación de fondo fundada en la letra E) del artículo 20 por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991790991	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A.	Denominativa	505	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 del 11 del 2024 una resolución de observaciones de fondo donde la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, lo solicitado corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que el signo pedido ha sido aceptado y registrado en el extranjero. Indica que se ha permitido el registro de signos de similar estructura. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de las causales de irregistrabilidad indicadas. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que el signo pedido ha sido aceptado y registrado en el extranjero. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Indica que se ha permitido el registro de signos de similar estructura. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento el artículo 22 del reglamento de la ley 19.039 señala que La representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección. La marca comercial que consista en una letra, cifra o número, necesariamente deberá estar representada en forma gráfica, con un diseño característico que le otorgue distintividad. Por las consideraciones antes expuestas, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del Reglamento del Protocolo y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que, conforme a todo lo expuesto se ratifica la observación de fondo fundada en la letra E) del artículo 20 por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580988	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de TRANSBANK S.A.	Denominativa	EugeniA	Resolviendo escrito de fecha 12-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12-03-2025, se tiene por concordada la suma con el cuerpo del escrito de fecha 30-01-2025. Resolviendo escrito de fecha 30-01-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1583235	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Osvaldo Del Carmen Cárdenas Andrade	Mixta	Festival de la Prieta	A escrito de fecha 24/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583384	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de ASESORIA E INVERSIONES PONTEVEDRA SPA	Mixta	OFICINAVIRTUAL.CL	A escrito de fecha 26/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1583483	Guillermo Andrés Núñez Stuardo	Mixta	MACDATA	A escrito de fecha 26/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583488	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Alejandra Salinero Rojo	Mixta	ESPACIO PILATES	A escrito de fecha 25/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder.
1583498	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de REMATES LICITACIONES Y VENTAS SPA	Mixta	AMERICA REMATES UN MUNDO DE OPORTUNIDADES	A escrito de fecha 24/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al primer punto: téngase por acompañado certificado de título, a los puntos restantes: Ocúrrase ante quien corresponde Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia, por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583512	Rodrigo Falconery Seura González, en representación de LA OTRA LIMITADA	Mixta	El otro Sebastian La Peluqueria	A escrito de fecha 26/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poder y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1583535	Jocelyn Lucía Ruiz Alarcón, en representación de Sociedad Comercial Arrayán Limitada	Denominativa	Café Arrayán	A escrito de fecha 26/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583843	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Denominativa	POWER TRUCK	A escrito de fecha 25/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Al punto 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al punto 2 y 3 : Ocúrrase ante quien corresponda,: Al punto 4 : téngase por acompañado copia de poder.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558788	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de BYD COMPANY LIMITED Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	BYD YUAN	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1558822	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de SERVICIOS DE SEGUIMIENTO SATELITAL GEOMOV SpA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	SMARTLIFT	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1560796	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de C.R. Bard, Inc. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	ENCOR ENCOMPASS	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1560957	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Exportadora Prize S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	BOOM BERRY	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1561097	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Manuel Fuentes Delgado Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	SEA LAB	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1561202	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Fidelitas Entertainment SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	FC FRANK COMPLETERÍA	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1561203	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Fidelitas Entertainment SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	UB URBAN BURGER	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1561288	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SHR-JANS IMPORT. EXPORT. LTDA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Ecobrasa Nacional	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561681	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GRUPO SECURITY S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	GS GRUPOSECURITY	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1561780	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JEAN CARLOS MALDONADO CADENA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	JEAN FOOD	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1562576	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Exide Technologies SAS Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Figurativa		CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1562767	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DR. PABLO AGUILAR IMPLANTOLOGÍA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Odontologia los Dominicos	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1563024	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES E INMOBILIARIA WILMAR LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	RUMI	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.
1563034	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ssbor de Sushi Spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	SABROSUSHI	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.
1563267	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INGENIERIA EN REDES Y GESTION LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	R&G Ingeniería en Redes y Gestión Ltda.	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1563382	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Wonderland Beer spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Jigger Gin	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564038	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FRANCISCO ABRAHAM CERDA ARAYA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	PANDA CREAM	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE
1574639	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	LEBEN	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.
1574678	Cristian David Merino Muñoz, en representación de Esencial EST SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	Esencial Consultores - Reclutamiento y Selección	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.
1583374	Alexandra Marie Howard Turcios, en representación de Viveros Asociados Chile Limitada Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	EXPOCEREZOS	CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.
991652764	PLASSERAUD IP, en representación de BENOIT ESCANDE EDITIONS Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	Eden GOLD	CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0779433	Sargent & Krahn, en representación de Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	SANATORIO ALEMAN DE CONCEPCION	Atendido a que la presentación de fecha 24/03/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
0782832	Sargent y Krahn, en representación de CLÍNICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMÁN S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CORPORACION SANATORIO ALEMAN DE CONCEPCION	Atendido a que la presentación de fecha 24/03/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
0814154	Sargent & Krahn , en representación de ConAgra Foods RDM, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SMART BALANCE	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0914610	Sargent & Krahn, en representación de Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	Atendido a que la presentación de fecha 24/03/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
0932319	Sargent & Krahn , en representación de ConAgra Foods RDM, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLASHSTEAM	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0979924	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de Colombina S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COLOMBINA	A su escrito de fecha 27/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección del titular de autos; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado.
0982199	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en representación de Recordati Rare Diseases Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARBAGLU	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
0982200	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en representación de Recordati Rare Diseases Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NORMOSANG	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
0982201	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en representación de Recordati Rare Diseases Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CYSTADANE	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0982202	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en representación de Recordati Rare Diseases Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PEDEA	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
0982203	Clarke Modet Y Cº Chile Spa ., en representación de Recordati Rare Diseases . Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VEDROP	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
0991937	Sargent & Krahn , en representación de CONAGRA FOODS RDM, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARMOUR	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1005998	Sargent & Krahn , en representación de CONAGRA FOODS RDM, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARMOUR	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1010757	Sargent & Krahn , en representación de Conagra Foods RDM, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACT II	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1026797	Estudio Carey Limitada., en representación de SWIFT ARGENTINA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LAS LILAS	A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1042456	Estudio Carey Limitada., en representación de WILO SE Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	WILO	A su escrito de fecha 24/03/2025 Folio 34751, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería. A su escrito de fecha 24/03/2025 Folio 34762, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la personería; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1054658	Sargent & Krahn , en representación de PINNACLE FOODS GROUP LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DUNCAN HINES	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1066250	Sargent & Krahn , en representación de Conagra Grocery Products Company Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWISS MISS	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1084664	Christian Ernst Suárez, en representación de Activision Publishing, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACTIVISION	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1094675	Sargent & Krahn , en representación de Conagra Grocery Products Company Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1096673	Clarke, Modet y Cº Chile SpA, en representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	IBERIA	Atendido a que la presentación de fecha 24/03/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
1098222	Christian Gustavo Ernst Suárez., en representación de Activision Publishing, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACTIVISION	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1111829	Silva y Cía., en representación de S.A.C.I. Falabella . Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASA F	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1113481	Christian Roth Poblete, en representación de Naviera Isla Margarita SpA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PEULLA	Atendido a que la presentación de fecha 25/03/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
1119251	Sargent & Krahn , en representación de Pinnacle Foods Group LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WISH-BONE	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1119252	Sargent & Krahn , en representación de Pinnacle Foods Group LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VLASIC	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1128837	Christian Gustavo Ernst Suarez., en representación de Activision Publishing, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CALL OF DUTY	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1134547	Estudio Carey Ltda. , en representación de Meda AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TILCOTIL	A su escrito de fecha 19/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación respecto del país del titular; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1141736	Cristóbal Porzio Honorato., en representación de CBRE, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CBRE	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1142778	Estudio Carey Limitada., en representación de WILO SE Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	WILO	A su escrito de fecha 24/03/2025 Folio 34750, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería. A su escrito de fecha 24/03/2025 Folio 34760, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la personería; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1149180	Luis Hernán Pizarro Fuentes, en representación de Manejo Integrado de Plagas FULPY SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FULPY	Téngase presente el cambio de representante.
1149819	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de ZIMMER, INC., SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO DE DELAWARE. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZIMMER	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1162642	Sargent & Krahn , en representación de ConAgra Foods RDM, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA CHOY	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1166943	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ITT Manufacturing Enterprises LLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ITT	A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Institutito; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1192209	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de Activision Publishing, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DJ HERO	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1192536	Estudio Carey Ltda., en representación de KACO new energy GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KACO	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1221638	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARNAVAL CREATIVO	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1221639	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARNAVAL CREATIVO	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1221640	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DISEÑANDO FUTURO UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1221642	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ATREVETE A EMPRENDER UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1221644	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAMPAMENTO 360	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1221647	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ACADEMIA MAULE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1231554	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIPUS SOLAR	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1231555	Clarke, Modet & C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIPUS SOLAR	A su escrito de fecha 26/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1238090	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIVE YOUR LIFE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238091	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIVE YOUR LIFE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238093	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238094	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238096	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238098	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMERICAN EAGLE OUTFITTERS	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238100	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMERICAN EAGLE OUTFITTERS	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1244789	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMERICAN EAGLE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1244791	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMERICAN EAGLE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1245451	Sargent & Krahn , en representación de CONAGRA GROCERY PRODUCTS COMPANY, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUNT'S	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1246426	Estudio Carey Limitada., en representación de Pet Society Produtos para Animais Ltda. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PET SOCIETY	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1246538	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIVE YOUR LIFE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1246539	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1246540	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de RETAIL ROYALTY COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AEO	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1252526	Sargent & Krahn , en representación de CONAGRA FOODS RDM, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SLIM JIM	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1269056	SILVA Y CIA., en representación de Tánica Hoteles S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COTTAGE	A su escrito de fecha 20/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1269057	SILVA Y CIA., en representación de Tánica Hoteles S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COTTAGE	A su escrito de fecha 20/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1303670	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de Institución Ferial de Madrid Ifema y Puerta Oriente S.A. Registro - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	SALÓN LOOK SANTIAGO	Previo a proveer, acompañe documentación suficiente para el cambio solicitado.
1310444	Sargent & Krahn , en representación de Conagra Foods RDM, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GARDEIN	A su escrito de fecha 25/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1320533	Alessandri & Compañía, en representación de Neurocrine Biosciences, Inc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NEUROCRINE	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1345026	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Retail Royalty Company Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1364299	Alessandri & Compañía, en representación de Music Tribe Innovation DK A/S Registro - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	MIDAS	Previo a proveer, acompañe antecedentes suficientes para la rectificación indicada. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1391431	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Retail Royalty Company Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1491260	Alessandri & Compañía, en representación de NEUROCRINE BIOSCIENCES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NEUROCRINE BIOSCIENCES	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1491263	Alessandri & Compañía, en representación de NEUROCRINE BIOSCIENCES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NEUROCRINE BIOSCIENCES	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1494330	Alessandri & Compañía, en representación de NEUROCRINE BIOSCIENCES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VYCRINSA	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1494332	Alessandri & Compañía, en representación de NEUROCRINE BIOSCIENCES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRENESSITY	A su escrito de fecha 24/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1511947	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Retail Royalty Company Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SMOOTHEZ BY AERIE	A su escrito de fecha 21/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1568162	Eduardo Javier Silva Burgos Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Seminario Reina Valera	Vistos y teniendo presente que los plazos contemplados en la ley 19.039 de Propiedad Indutrial tienen el carácter de fatales, se resuelve: No ha lugar a su solicitud, por improcedente.
1570188	Gerald Sebastián Aravena Garnica Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Portalcamping A Acampa.cl	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582992	Jaime Alberto Sánchez Sanjines Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	STEP +	
1583343	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Raúl Bernardo Perret Pidal Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	TEXPRO PRODUCTOS QUIMICOS Y TRATAMIENTOS DE AGUAS	
1583403	Jorge Enrique Delgado Gunckel, en representación de CONFITERIA CAROLINA BELMAR LILLO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DATIMÁ	A lo principal, Téngase por cumplido lo orednado; al otrosí téngase por acompañado.
1583456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Alfredo Leal Rojas Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Panaderia y Minimarket La Real	
1583856	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de COMERCIAL GEMAJO LIMITADA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	BS BraStore	
1584922	Natalia Patricia Espinosa Saavedra Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	re	
1585000	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Websy SpA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Websy	
1585071	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Ignacio Espinoza Justiniano y Marcela Alejandra Huenual Lefimil Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Bubble House	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585073	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Marcelo Ahumada Baez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	LIZ	
1585109	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Pedro Jorge Pozo Sepúlveda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	FLOWCLEAN	
1587076	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de SOCIEDAD CONTRARIESGO LEGAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO RECUPERO	Resolviendo presentación de fecha 11 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1587171	Badilla Davis Limitada, en representación de Merfix S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AQUASPORT	Resolviendo presentación de fecha 17 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1587239	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Spark Digital SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Bretail	Resolviendo presentación de fecha 5 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1587259	José Luis Saavedra Correa, en representación de Javier Eduardo De Miranda Herrera y Jose Luis Saavedra Correa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tapiocaría	Resolviendo presentación de fecha 16 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1587266	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios y Comercio Íñigo y Cía Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Hotel Campestre para Perros	Resolviendo presentación de fecha 2 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588564	Roberto Antonio Aguayo Sagredo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	prolight	Resolviendo presentación de fecha 2 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1588818	Tomás Eduardo Yavar Waugh Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Patache	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1588832	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TADALIS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1588844	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LAZODIL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, estese al mérito de autos. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588859	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CON VOZ PROGRAMA DE ATENCIÓN AL PACIENTE TU EXPERIENCIA, NUESTRO CAMINO.	A lo perincipal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1588859	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CON VOZ PROGRAMA DE ATENCIÓN AL PACIENTE TU EXPERIENCIA, NUESTRO CAMINO.	Considerando Que con fecha 29/04/20 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro 1356183 Marca CONVOS Protege Administración y gestión de negocios; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; estudios de marketing; marketing directo; provisión de consultoría de marketing en el campo de los medios sociales; servicios de análisis de marketing; servicios de investigación de marketing; agentes de publicidad; consultoría en publicidad; diseminación de publicidad para terceros vía la internet; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad en revistas; publicidad y mercadotecnia; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con diferencias conceptuales y finalmente sostiene que existen uan serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de promoción de un programa de atención a pacientes para colaborar con médicos y pacientes en la accesibilidad a tratamientos médicos, seguimiento de la adherencia terapéutica de los pacientes a los tratamientos, entrenamiento en el uso adecuado de los medicamentos, educación en gestión emocional y calidad de vida. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios médicos y de provisión de información médica, incluyendo información brindada mediante la provisión de un sitio web con información en el campo de la salud; consultas en materia de medicina y farmacia; servicios farmacéuticos; asesoramiento farmacéutico; asesoramiento en materia de salud. Clase 44. Con protección al conjunto y sin protección al término "PROGRAMA DE ATENCIÓN AL PACIENTE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589073	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Oftalmológicos Osses y San Martín Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mr. Visión	Téngase por contestada la observación de fondo.
1589098	Felipe Andrés O'ryan Ogalde Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Plataforma Socialista	Téngase por contestada la observación de fondo.
1589109	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de STERLING PERFUMES INDUSTRIES (L.L.C.) Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RISALA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar por improcedente.
1589125	Gonzalo Antonio Urbina Arriagada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LINK	Téngase por contestada la observación de fondo.
1589126	Evelyn Cecilia Carrasco Ruiz, en representación de Fundación Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Escuela Viva Peumayen	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: Estese al mérito de autos.
1589175	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Distribuidora de Alimentos Globe Italia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GLOBE ITALIA GRAN AREPA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar por improcedente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1589183	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Distribuidora de Alimentos Globe Italia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBE ITALIA GRAN AREPA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar por improcedente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1589329	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCHWAGER Experiencia Minera	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pude. Al segundo otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 27 de diciembre de 2024 folio C/2024/162007: A lo principal: Estese a lo resuelto. Al otrosí: Téngase presente.
1589329	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	SCHWAGER Experiencia Minera	Atendido a lo señalado por el solicitante en su escrito de contestación de fondo en la cual señala que se está tramitando la cesión de la solicitud fundante de la observación de fondo desde SCHWAGER SERVICE S.A. a SCHWAGER S.A se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.
1589344	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de suspensión de marca por plazo			Atendido a lo señalado por el solicitante en su escrito de contestación de fondo en la cual señala que se está tramitando la cesión de la solicitud fundante de la observación de fondo desde SCHWAGER SERVICE S.A. a SCHWAGER S.A se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.
1589344	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 27 de diciembre de 2024 folio /2024/162012: A lo principal: Estese a lo resuelto. Al otrosí: Téngase presente.
1589360	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Laboratorios Prater S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	NOVOTIX	
1589361	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1589361	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	Atendido a lo señalado por el solicitante en su escrito de contestación de fondo en la cual señala que se está tramitando la cesión de la solicitud fundante de la observación de fondo desde SCHWAGER SERVICE S.A. a SCHWAGER S.A se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.
1589364	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	Atendido a lo señalado por el solicitante en su escrito de contestación de fondo en la cual señala que se está tramitando la cesión de la solicitud fundante de la observación de fondo desde SCHWAGER SERVICE S.A. a SCHWAGER S.A se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1589364	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SCHWAGER Experiencia Minera	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 27 de diciembre de 2024 folio C/2024/162019: A lo principal: Estese a lo resuelto. Al otrosí: Téngase presente.
1589377	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Industrias Vínicas S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INDUSTRIAS VINICAS S.A.	Resolviendo presentación de fecha 6 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1589378	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Industrias Vínicas S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VINICAS	Resolviendo presentación de fecha 7 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1589379	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Industrias Vínicas S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VINICAS	Resolviendo presentación de fecha 7 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1589518	Carlos Mario Fernández Riffo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A Mano Rolls	Resolviendo presentación de fecha 26 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1590007	Javiera Francisca Márquez Lefever, en representación de Lotus Producciones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lotus Producciones	Por contestada la observación de fondo.
1590051	Jose Vicente Jaspe Alas, en representación de IMPORTADORA MAGA LIMITADA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	LARA	Previo proveer, especifique la limitación de la cobertura de la clase 35, para que explicite la exclusión de "servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3", por cuanto "cosmeticos" es una redacción amplia.
1590539	José Francisco Silva Grebe, en representación de FUNDACION PARA LA INVESTIGACION DEL CUIDADO y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Interacciones Cuidadosas Justicia	Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591167	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	PASSIONE ITALIANA	
1592945	Jiaan Ai, en representación de Importadora Y Exportadora Tres Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 19/03/2025, se resuelve: No ha lugar, debido a que no contiene una petición específica.
1597528	Silva y Cía. , en representación de Mercado Mayorista de Santiago S.A. Renovación - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	MERSAN, MAS QUE UN ESPACIO, UN SOCIO ESTRATEGICO	Previo a proveer, acompañe individualización del cesionario. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1604670	Mario Alberto Reygadas Araya Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Denominativa	BER DIGITAL CONTROL SHOCK MRA.	Vistos, la publicación de fecha 29 de noviembre de 2024, y la circunstancia que existe un error manifiesto en la denominación de la marca, atendida la traducción indicada por el solicitante a fojas 1, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a BER DIGITAL CONTROL SHOCK MRA, modificando DUGITAL por DIGITAL. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1604670	Mario Alberto Reygadas Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BER DIGITAL CONTROL SHOCK MRA.	Como se pide.
1604744	GUILLERMO HERNÁN BEAMIN ANGUITA, en representación de José Gracia Baretto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TODDO	Téngase presente.
1604760	GUILLERMO HERNÁN BEAMIN ANGUITA, en representación de José Gracia Baretto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TODDO	Téngase presente N° de custodia poder. Se completa el nombre de la base de datos.
1605363	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CChC CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION	A escrito de fecha 10/02/2025: a lo principal: visto el mérito de los antecedentes obtenidos a través de la plataforma de tramitación electrónica de INAPI -efiling- plataforma donde consta que el solicitante realizó las presentaciones de los escritos de cumplimiento a las observaciones de forma el día 07/02/2025 a las 14.22 horas y 16.14 horas respectivamente, el último día del plazo otorgado para subsanar

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las observaciones de la solicitud, no obstante, en virtud de una falla técnica de la plataforma de tramitación electrónica de este Instituto, dichos escritos de cumplimiento quedaron integrados al sistema de tramitación el día 08/02/2025 a las 06.31 y 06.49 horas respectivamente, vale decir, fuera del plazo legal para cumplir las observaciones realizadas. Que, en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.096 de 2000 y 75.490 de 2010, de la Contraloría General de la República, los que señalan que un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad, se resuelve: téngase presente el entorpecimiento alegado. Ténganse por presentados los escritos de cumplimiento de observaciones folios 16094 y 16181 el día 07/02/2025 para todo efecto legal; al otrosí: por acompañado. A escrito de fecha 07/04/2025: estese al mérito de autos.
1605369	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CChC	A escrito de fecha 10/02/2025: a lo principal: visto el mérito de los antecedentes obtenidos a través de la plataforma de tramitación electrónica de INAPI -efiling- plataforma donde consta que el solicitante realizó las presentaciones de los escritos de cumplimiento a las observaciones de forma el día 07/02/2025 a las 15.07 horas, el último día del plazo otorgado para subsanar las observaciones de la solicitud, no obstante, en virtud de una falla técnica de la plataforma de tramitación electrónica de este Instituto, dicho escrito de cumplimiento quedó integrado al sistema de tramitación el día 08/02/2025 a las 06.43 horas, vale decir, fuera del plazo legal para cumplir las observaciones realizadas. Que, en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.096 de 2000 y 75.490 de 2010, de la Contraloría General de la República, los que señalan que un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad, se resuelve: téngase presente el entorpecimiento alegado. Téngase por

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presentado el escrito de cumplimiento de observaciones folio 16153 el día 07/02/2025 para todo efecto legal; al otrosí: por acompañado. A escrito de fecha 07/04/2025: estese al mérito de autos.
1606622	Jorge Antonio Tapia Núñez, en representación de INVERSIONES ISIARA SPA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	ONLYOU	Atendido a lo dispuesto en la Ley N° 21.355 que modificó el art. 18 bis E) y la letra F) de la Ley N° 19.039, la cual entró en vigencia con la publicación de su reglamento el 9 de mayo de 2022, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente.
1607201	Octavio SUFAN FARÍAS, en representación de María Isabel Ahubert Jalaff Resolución de tener por no presentada	Denominativa	esta wea es delito	
1609416	Felipe Andrés Fuentes Cáceres, en representación de ABEJAS OCUPADAS SOLUCIONES TI SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Busy Beez	
1609579	Víctor Fernando Chinchón Canales, en representación de Víctor Fernando Chinchón Canales y VICTORIA CANALES Y CIA LTDA Resolución de abandono	Denominativa	loción de cobra egipcia	
1609619	Sergio Ernesto Alvarado Espinosa, en representación de Adrián Felipe Correa Andrade y Diddier San Andrés Marín Carrasco Resolución de abandono	Denominativa	CEBOLLA Y BODOQUE	
1609637	Luis Alfredo Rumillanca Ortiz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	puertas de linares	
1609647	Rodrigo Andrés Del Real Fuentes Resolución de abandono	Sonora	Rigeo	
1609802	Cristian Nicolás Castro Rivadeneira, en representación de MCP industrial ltda Resolución de abandono	Denominativa	MCP Rubber Division	
1609877	Daniel Sebastián Galloso Salinas, en representación de Galloso tradición y Sastrería SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Galloso Tradición Sastrería	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610022	Brayan Estiven Castro Valencia, en representación de ESTIVEN CASTRO SPA Resolución de abandono	Mixta	VitalsX nutricion	
1610040	Rafael Alejandro Chávez Guerra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	grupo relief	
1610090	Mauricio Alejandro Muñoz Becker, en representación de Neatmen SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Demons Fuel	
1610096	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AISE Health Digital Technology (Hainan) Co., Ltd. Resolución de abandono	Mixta	BAOBAO	
1610098	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AISE Health Digital Technology (Hainan) Co., Ltd. Resolución de abandono	Mixta	aise	
1610119	Hugo Enrique Uzqueda Crooker, en representación de SOCIEDAD HOTELERA Y DE RESIDENCIALES A&H SPA Resolución de abandono	Mixta	AH Alojamientos	
1610209	Cristian Felipe Araya Van De Wyngard Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GrupalCap	
1610420	Patricia Laura Álvarez Agullo, en representación de Patricia Álvarez y Cía. Ltda. Resolución de abandono	Denominativa	Patricia Álvarez y Compañía Limitada	
1610617	Carolina Andrea Cabezas Ordóñez, en representación de Carolina Andrea Cabezas Ordóñez y Rossana Paola Neumann Zenteno Resolución de abandono	Denominativa	Magia del Sur Propiedades	
1610735	Mónica María Parada Riquelme Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Flashcargo Internacional	
1610746	Hernán Alberto Jofré Canales Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Torres del Paine	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610794	Pedraza Producciones Pedraza Producciones, en representación de Luis Francisco Pedraza Espejo Resolución de abandono	Denominativa	Luis Pedraza	
1610804	Cristian Patricio Mansilla Ibáñez, en representación de Phibrand SpA Resolución de abandono	Mixta	PHIBRAND	
1610996	Rubén Andrés Villarroel Díaz, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL MALAGA SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	hppartes	
1611135	Jaime Eduardo Boetsch Gillet, en representación de Nexo Play Television SPA Resolución de abandono	Denominativa	Cosplay Royale	
1611144	Jaime Eduardo Boetsch Gillet, en representación de Nexo Play Television SPA Resolución de abandono	Denominativa	Camionera Sentimental	
1611190	Rocío Carolina Carvajal Kong, en representación de Luciano Ernesto Fernández Kong y Rocío Carolina Carvajal Kong Resolución de abandono	Denominativa	Prehenderia	
1611191	Fernando Andrés Fortes Abarca, en representación de Isabel Irene Godoy Abi-elias Resolución de abandono	Mixta	Bodyboard Fitness	
1611262	Cofre & Rivas Abogados y Asociados, en representación de Cofre Lagos Teobaldo de Jesús Resolución de abandono	Mixta	FRUT TENOPACKING (S.p.A)	
1611264	Cofre & Rivas Abogados y Asociados, en representación de Cofre Lagos Teobaldo de Jesús Resolución de abandono	Mixta	FRUT TENOPACKING	
1611265	Cofre & Rivas Abogados y Asociados, en representación de Cofre Lagos Teobaldo de Jesús Resolución de abandono	Mixta	FRUT TENOPACKING	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611266	Cofre & Rivas Abogados y Asociados, en representación de Cofre Lagos Teobaldo de Jesús Resolución de abandono	Mixta	TENOPACKING FRUT	
1611267	Katherine Viviana Sherman Cornejo Resolución de tener por no presentada	Mixta	Quiero Mi Indemnización	
1611475	Katherine Alejandra Belmar Alfaro, en representación de Diseño Grafico Katherine Belmar E.I.R.L Resolución de abandono	Mixta	Stud!o 96	
1611494	Wilson Jonathan Rojas Arancibia, en representación de Lisette Angelina Lira Abiuso Resolución de abandono	Denominativa	Serproeventos	
1611747	María José Vega Tapia, en representación de Talentia SpA Resolución de abandono	Denominativa	Talentia	
1611860	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de MARCAS QUE CRECEN SRL Resolución de tener por no presentada	Mixta	FRANQUICIAS QUE CRECEN	
1611932	Rodrigo Alejandro Kammerer Ehrenfeld Resolución de tener por no presentada	Mixta	Domotizen	
1612078	Felipe Andrés Núñez Saldaña Resolución de tener por no presentada	Mixta	MEKANO 10 años de éxitos	
1614245	Jesús Alberto Hermosilla Pino Resolución de abandono	Mixta	Rústicos Chagual	
1614371	Daniela Hortensia Meza Zúñiga Resolución de abandono	Denominativa	Kimona	
1614420	Valeriana Haydée Mardones Villa, en representación de VIÑA MARDONES LIMITADA Resolución de abandono	Denominativa	traidor	
1614510	Meiyu Li Resolución de abandono	Denominativa	Ocai	
1614511	Meiyu Li Resolución de abandono	Denominativa	MYA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614519	Juan Antonio Araneda Acuña, en representación de soc.juan araneda acuña y cia ltda Resolución de abandono	Denominativa	Clínica El Trovador	
1614992	Marco Antonio Rivas Manquián Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Zimono	
1615241	Claudia Jazmín Calabrano Aguayo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Fonoaudióloga Arcoíris	
1615252	Amilkar Antonio Castelletto Covarrubias, en representación de TOPK9 SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	WILDBITES TOPK9	
1615316	Amilkar Antonio Castelletto Covarrubias, en representación de TOPK9 SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	TASTY TOPK9	
1615329	Edgardo Andrés Díaz Jofré, en representación de Clauder Jesus Pablo Sanchez Escorche Resolución de tener por no presentada	Mixta	VERDIFY	
1615337	Aristitza Jannet Góngora Sierra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	NOCHES DE CABARET	
1615378	Rodrigo Alejandro Toro Toro Resolución de tener por no presentada	Denominativa	DEL TORO Propiedades	
1615432	Sandra De Lourdes Astudillo Guerra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	DRAKO	
1615438	Hongzhi Huang, en representación de Lu Zhang Resolución de tener por no presentada	Mixta	antipode	
1615514	Galo Geraldo Ghigliotto Ghigliotto Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FELIS - Feria del Libro de Santiago	
1615591	Enrique Armando Faijo Ruiz Resolución de tener por no presentada	Mixta	SECCO	
1615598	Cristian Rodrigo Lizama Sanhueza Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Alta Salud	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615627	Christian Ignacio Hunt Penna, en representación de REDHUNT SOLUTIONS SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Centro Émpeiros	
1615656	Javier Ignacio Benítez Palma Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Jabex	
1615725	Alejandro Marcelo Cortés Marr, en representación de CRUZCORSA LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Mixta	FARMACIA FRANCIA TRADICION EN SALUD	
1615749	Sofía María Schmidt Mery, en representación de Fundación Brotario Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Aventura Nativa	
1615757	Daniel Enrique Flores Ramírez, en representación de Asefy SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Asefy	
1615857	Jesús Ignacio Espínola Oyarce, en representación de Urbanizaciones JyR Ltda Resolución de tener por no presentada	Denominativa	JyR	
1615868	Juan Pablo Mella Otárola Resolución de tener por no presentada	Denominativa	The Sapiens Consulting	
1615870	Felipe Alejandro Catalán Flores Resolución de tener por no presentada	Denominativa	MR RICE	
1615874	Rodrigo Antonio Cammas Taito Resolución de tener por no presentada	Mixta	PÉRSICO	
1615916	Jorge Alberto Valdés Araya Resolución de tener por no presentada	Mixta	INTEGRADOS CAPACITACIONES	
1615919	Nicolás Enrique Andrés Miranda Cano Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Montajes Verticales	
1615961	Marcos Javier Pino Quijón Resolución de tener por no presentada	Mixta	Barbertop Desde 2017	
1616002	Aaron Patricio Cortez Carvajal Resolución de tener por no presentada	Denominativa	NorteSur Renta Car	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618136	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RING IQ	A lo principal: téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y/o servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud; al otrosí: téngase presente.
1619458	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein Resolución de desistimiento	Mixta	DROPZZ TOFFEE QUEEN	
990567163	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MICROFERRUM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990758890	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	swissiron	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
990815901	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	RENEGY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990818456	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VITASWISS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990818660	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	IROPREM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990818661	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	IDAFER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990877710	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Vifor (International) AG (Vifor (International) Ltd.) (Vifor (International) Inc.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BLIZZOP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991143020	Zamirovich-Goltcas Katerina Vadeevna, en representación de Limited Liability Company "AMP" Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POLISORB	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991446387	Simmons & Simmons, en representación de FR SKATES Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FR SKATES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991450939	Novartis AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	QAPHARI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991457110	BIOFARMA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	QUADRIXAM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991469662	LAW FIRM "GORODISSKY & PARTNERS" LTD., en representación de Obshchestvo s ogranichennoy otvetstvennostyu "Al'kor i Ko" Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SODA is you be kind pretty kind	
991545966	Olesya Ermakova, RF Patent attorney No.1370, en representación de Individual entrepreneur Morgunov Leonid Grigor'evich Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	WELLLAB	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1167520, marca BELAV, que distingue Suplementos alimenticios, clase 5; Registro N° 1203384, marca BELAB COOL AGE, que distingue Suplementos alimenticios, clase 5; Registro N° 1159410, marca BELAB, que distingue Suplementos alimenticios, clase 5 y Registro N° 1159411, marca BE-LAB, que distingue Suplementos alimenticios, clase 5. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 5, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de las clases 30 y 32.
991643335	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de BELLELLI S.r.l. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PRODIGEE	
991709113	Mr. Jiraroj seeson, en representación de CHAO WEALTH GROUP CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PUMPKIN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Trituradoras de piedra, de la clase 7, Gráficos; imágenes, Pinturas, clase 16 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1339570, marca PUMPKIN, que distingue Aparatos de soldadura eléctrica.; Herramienta manual hidráulica; Pistolas pulverizadoras para pintura; Pistola de clavos neumática; Máquina Lijadora, Brocas para taladro eléctrico; Taladros eléctricos [herramientas de mano]; Máquina para soldar; Plancha eléctrica; Martillo eléctrico, clase 7; Registro N° 1339571, marca PUMPKIN, que distingue Alicates; Herramienta manual de corte y afilado; Pistola de calafateo manual; Podadera; Tornillos de banco; herramientas de jardinería accionadas manualmente; Martillo (herramienta de mano); Herramienta de mano accionada manualmente; espátulas (herramientas de mano) y raspadores (herramientas de mano).; remachadoras [herramientas de mano]; limas [herramientas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mano]; Sierras accionadas manualmente, clase 8 y Registro N° 1335004, marca PUMPKIN, que distingue Calibrador; máscaras respiratorias que no sean para la respiración artificial; Indicadores de nivel; Máscaras de protección; Cascos de protección; instrumentos de medición; Instrumento de medición de precisión; Instrumento de medición de nivel láser; chalecos de seguridad reflectantes; Máscaras antipolvo, clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de lac obertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 7: Trituradoras de piedra; Clase 16: Gráficos; imágenes, Pinturas, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 7, 8 y 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir productos de la clase 1 y el resto de los productos de la clase 16.
991709664	Amanda J. McLaughlin Goodman Mooney LLP, en representación de Polite Society, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POLITE SOCIETY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710357	Ermakova Olesia Iur'evna, en representación de Individual entrepreneur Morgunov Leonid Grigor'evich Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Greenway GLOBAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1278718, marca GREENWAY, que distingue Para distinguir únicamente guantes metálicos de protección contra los accidentes, mascaras, cascos, lentes y guantes de protección y seguridad, calzado de protección contra los accidentes y el fuego, ropa de protección contra el fuego ropa reflectante para la seguridad y protección vial, conos y cinreflectantes para la seguridad vial, mascaras de protección, clase 9; Registro N° 1338823, marca GREENWAY, que distingue Bicheros; Bicicletas; Bicicletas eléctricas; Monociclos eléctricos; Motocicletas; Scooters; Scooters accionados por medios eléctricos, clase 12; Registro N° 1399483, marca G Greenway Packaging MM, que distingue Adhesivos (artículos de papelería); adhesivos para papelería; bolsas (sobres, bolsitas) de papel o materias

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plásticas para empaquetar; bolsas de papel; cajas de cartón para embalaje industrial; embalajes de cartón; recipientes de papel para embalar; recipientes de papel para embalaje para uso industrial; recipientes de cartón para embalaje; materiales de embalaje hechos de sucedáneos del papel basados en minerales; materiales de embalaje (relleno) de papel o cartón, clase 16; Registro N° 1439594, marca G Greenway Scan, que distingue Envases y recipientes de papel para alimentos y bebidas compuestos de materiales diseñados para reducir el impacto medioambiental; bolsas de papel para residuos, clase 16; Registro N° 1325729, marca GREENWAY, que distingue Guantes para jardinería y guantes para propósitos domésticos, clase 21 y Registro N° 1277707, marca GREENWAY, que distingue Ropa de trabajo, botas, botas y zapatillas de alta resistencia para trabajo pesado, ropa de abrigo, uniformes, clase 25. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta prte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 35 a saber: Demostración de productos de las clases 9, 12, 16, 21, y 25; servicios de venta mayorista y minorista en línea de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; consultoría sobre la organización y dirección de negocios; consultoría sobre organización empresarial; consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría profesional sobre negocios; servicios de gestión de negocios; gestión comercial; servicios de gestión de proyectos comerciales; asistencia en la dirección de empresas; asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; servicios de intermediarios en negocios comerciales; puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios de las clases 9, 12,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				16, 21 y 25; ventas en pública subasta de productos de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; servicios de venta mayorista de una amplia variedad de bienes de consumo de productos comprendidos en las clases 9, 12, 16, 21, y 25; servicios de venta minorista de una amplia gama de productos de consumo de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; asesoramiento sobre gestión empresarial; gestión interina de negocios comerciales; servicios de venta mayorista o minorista de productos de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; servicios de intermediación comercial; servicios de venta minorista por catálogos de venta por correspondencia de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; servicios de venta minorista prestados por tiendas de televisión o sitios web de productos de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; servicios de abastecimiento para terceros [adquisición de productos y servicios para otras empresas] de productos de las clases 9, 12, 16, 21 y 25; servicios de externalización [asistencia empresarial], por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los servicios pedidos en la clase 35.
991730014	Luis Miguel Flores, en representación de VINTAE LUXURY WINE SPECIALISTS, S.L.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZERO ZERO LE NATUREL	A lo principal y segundo, téngase presente; al primer otrosí, como se pide; al tercer otrosí, téngase por contestada la observación de fondo.
991772783	Abion AB, en representación de QlikTech International AB Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Qlik staige	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991775592	MSA IP - Milojevic, Sekulic and Associates, en representación de ModernaTX, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MNEXSPIKE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991775871	SUGRAÑES, S.L.P., en representación de VECTOR MOTOR CONTROL IBERICA, S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	vector ENERGY	
991776777	Chofn Intellectual Property, en representación de Henan Dalin Rubber and Telecommunications Apparatus Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Rubflex	
991778014	ROUSAUD COSTAS DURAN S.L.P., en representación de MATICA PARTNERS S.L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MÁTICA partners	
991778544	Abel & Imray LLP, en representación de Aquavita International S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	AQUAVITA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991778901	LORENZ SEIDLER GOSSEL RECHTSANWÄLTE PATENTANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de EMnify GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 845124, marca EM, que distingue Difusión de programas hablados, radiados y televisados; servicios de medios de comunicación, clase 38 y Registro N° 872004, marca EM, que distingue Difusión de programas hablados, radiados y televisados; y medios de comunicación, clase 38. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 38, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 42.
991779157	Taylor Wessing LLP, en representación de Conilon Ltd Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	BLACK SHEEP	
991779828	Bird & Bird LLP, en representación de Bloom Fresh International Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BELCANTO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de Diciembre de 2024una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				letra E) y H) inciso 1 de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad y presentar igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N1317863, marca BELCANDO, que distingue Arena sanitaria para animales. Arena aromática para lechos de animales de compañía. Arena higiénica para gatos y animales pequeños. Turbas para lechos de animales. Alimentos para animales. Bebidas para animales. Productos para el engorde de animales. Sucedáneos de leche para animales. Comida para animales, clase 31. Que, con fecha 06 de Marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca base de la observación de fondo coexistiría pacíficamente en diferentes jurisdicciones, que habría un acuerdo de coexistencia entre las partes, que sus respectivos campos operativos serían diversos, y que los pretendidos productos serían diferentes a la variedad vegetal belcanto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de Acuerdo de coexistencia entre Bloom Fresh International Limited y BEWITAL HOLDING GMBH & CO. KG referida a las marcas BELCANTO y BELCANDO; ii) Copia de Certificado de registro de la marca BELCANDO en EUIPO. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*"; y H) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*. Que la letra E) del artículo 20 de la Ley N°19.039, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En efecto según informe del Servicio Agrícola Ganadero que obra en autos, BELCANTO coincide con las denominaciones de las variedades de maíz (Zea mays), achicoria (cichorium intybus L.) y triticale (Triticosecale spp.) que se encuentra en la lista de variedades de la OECD por lo que resulta descriptivo y carente de distintividad para los productos pedidos consistentes en hortalizas frescas, plantas vivas y material de propagación en vivo, a saber, esquejes vivos, tejidos vegetales vivos y clones de plantas vivas, todos para el cultivo de plantas vivas que consistan en maíz, achicoria y triticale, clase 31. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vez que se forma a partir de un término de uso común para los productos antes individualizados, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad de las letras H) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039, este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1 de la ley N°19.039 y en el Registro N1317863, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la marca base de la observación de fondo coexistiría pacíficamente en diferentes jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, la existencia de un acuerdo entre las partes, sólo implica la aceptación recíproca de las mismas en orden a convivir en el mercado, sin que se haya considerado que aún subsiste la obligación de este Instituto de prevenir el error o engaño en los potenciales consumidores de esos productos o servicios. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Hortalizas frescas, plantas vivas y material de propagación en vivo, a saber, esquejes vivos, tejidos vegetales vivos y clones de plantas vivas, todos para el cultivo de plantas vivas que consistan en maíz, achicoria y triticale. de la clase 31. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Frutas, plantas vivas, a saber, vides vivas; los productos mencionados no guardan relación con el consumo animal.Hortalizas frescas, plantas vivas y material de propagación en vivo, a saber, esquejes vivos, tejidos vegetales vivos y clones de plantas vivas, todos para el cultivo de plantas vivas, que no consistan en maíz, achicoria y triticale. de la clase 31.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991783856	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Twist CASINO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N 991762346, marca TWIIST, que distingue Software como dispositivo médico (SaMD), descargable, para predecir niveles de analitos y ajustar la configuración de bombas de perfusión a partir de datos personalizados; software descargable en forma de aplicaciones para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes para el suministro de información y educación sobre gestión, tratamiento y convivencia con enfermedades crónicas; baterías; cargadores de baterías de la clase 9. Solicitud N 991762344, marca twiist, que distingue Software como dispositivo médico (SaMD), descargable, para predecir niveles de analitos y ajustar la configuración de bombas de perfusión a partir de datos personalizados; software descargable en forma de aplicaciones para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes para el suministro de información y educación sobre gestión, tratamiento y convivencia con enfermedades crónicas; baterías; cargadores de baterías de la clase 9. Registro N 1265685, marca TWIST SOFTWARE, que distingue Aparatos para grabación, transmisión o reproducción de imágenes; aparatos para satinar impresiones fotográficas; copiadoras digitales a color; escáner de imágenes; escáneres 3d; escáneres gráficos digitales; fotocopiadoras; hardware; impresoras; impresoras digitales a color; impresoras láser; máquinas de fotocopiado; máquinas fotocopiadoras; programas computacionales para uso con internet y World Wide Web; programas de computadora para la edición de imágenes, sonido y video; software [programas grabados]; software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin movimiento y con movimiento; software de conversión de imágenes de documentos a formato electrónico.; software de sistemas operativos informáticos; software informático para el procesamiento de imágenes digitales; software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto; trazadores digitales de la clase 9. Registro N 1246948, marca TWIST PRINT, que distingue Ampliadores [fotografía]; Aparatos para grabación, transmisión o reproducción de imágenes; aparatos para satinar impresiones fotográficas; Copiadoras digitales a color; fotocopiadoras; hardware; Impresoras; Máquinas fotocopiadoras; Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas de computadora para la edición de imágenes, sonido y video; software [programas grabados]; Software de computacion para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, especificamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; Software informático para el procesamiento de imágenes digitales; Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto; Trazadores digitales de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 20 de enero de 2025, señalando lo siguiente: i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor; ii) Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra TWIST en su configuración; iii) Indica que actualmente las solicitudes invocadas se encuentran rechazadas para distinguir productos de la clase 9. iv) De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que en relación a las solicitudes N 991762346 y N 991762344, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentran actualmente rechazadas para distinguir productos de la clase 9, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto de los registros N 1265685 y N 1246948. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos pedidos en la clase 9, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir los productos pedidos en la clase 28. Con protección al conjunto y sin protección al término CASINO individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991783856	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Twist CASINO	Resolviendo presentación de fecha 20 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
991784783	HEINONEN & CO, en representación de UPM Raflatac Oy Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UPM Raflatac	Resolviendo presentación de fecha31 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado.
991785502	Simmons & Simmons LLP - Madame Bailey Sarah, en representación de HMY GROUP Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HMY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991787396	ARQIS Panzer-Heemeier Schulze Witty Yamaguchi Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de DACHSER SE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	avigo	Resolviendo presentación de fecha 24 de febrero de 2025, A lo principal: constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda; Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
991787396	ARQIS Panzer-Heemeier Schulze Witty Yamaguchi Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de DACHSER SE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	avigo	Resolviendo presentación de fecha 24 de febrero de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase por contestada la observación.
991787892	Rhett V. Barney Lee & Hayes, PC, en representación de Gemini IP, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEMINI FOUNDATION	Resolviendo presentación de fecha 13 de febrero de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el
991787892	Rhett V. Barney Lee & Hayes, PC, en representación de Gemini IP, LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	GEMINI FOUNDATION	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de noviembre de 2024, una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Suministro de un mercado de activos digitales en línea para compradores y vendedores de tókenes criptográficos, de la clase 35, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello, en atención a que, por una parte un mercado, no es un servicio comercializable, lo que se puede ofrecer es: suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de…, y por otra parte, los: tókenes criptográficos, son un medio para certificar la propiedad de algo, por lo cual No se pueden comercializar, tókenes criptográficos, sin indicar que es lo que estos certifican. Por lo que, en resumen, lo pedido ofrece un servicio que no se puede ofrecer (mercado), y no indica que es lo que se transará (el objeto de certificación de los tókenes criptográficos). En clase 36, se observa: Servicios financieros, a saber,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministro de una bolsa de activos digitales en línea para tókenes criptográficos, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello en atención a que, en la clase pedida se debe especificar, que los Activos digitales, son Activos financieros digitales, en línea certificados por tókenes criptográficos; y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 874453, marca GEMINES, que distingue Asesoría económica y financiera. Asesoría de inversión extranjera, clase 36; Registro N° 1375664, marca GEMINi, que distingue Software como servicio; servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos, clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: Que limita la cobertura solicitada en las clases 35 y 36, modificando sus coberturas a Suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de activos digitales autentificados por tókenes criptográficos y servicios financieros, a saber, suministro de una bolsa de activos financieros digitales, en línea y certificados por tókenes criptográficos; servicios de comercialización de criptomonedas y derivados de criptomonedas, respectivamente. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. Explica que es posible revisar otros registros que poseen una configuración similar en la clase 42. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 y que sin perjuicio de la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura que se mantiene entre los signos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se hace presente que reconsidera la observación de fondo respecto del Registro N°874453, marca GEMINES, toda vez que, de un nuevo examen comparativo entre los signos, es posible apreciar diferencias suficientes que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. En cuanto a las argumentaciones del solicitante: i) En cuanto a la limitación de la cobertura en las clases 35 y 36, se supera la observación de fondo, puesto que los servicios objetados por esta Oficina fueron modificados y por tanto desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido para dichas clases. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que en relación a que la marca GEMINI FOUNDATION cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de la observación de fondo GEMINI, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir Suministro de uso temporal de software informático en línea no descargable utilizado para el procesamiento de pagos con criptomonedas móviles; suministro de uso temporal de software informático en línea no descargable para el procesamiento de transacciones de pago con criptomonedas móviles con comerciantes minoristas, comerciantes y proveedores mediante dispositivos móviles; suministro de uso temporal de software informático en línea no descargable para la transmisión, el procesamiento, el suministro, la verificación y la autenticación de información sobre transacciones y pagos, clase 42 y se concede la marca solicitada para distinguir Suministro de espacios de venta en línea para compradores y vendedores de activos digitales autentificados por tókenes criptográficos, clase 35; Servicios financieros, a saber, suministro de moneda virtual en forma de criptomoneda destinada a miembros de una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunidad en línea mediante una red informática mundial; servicios financieros, a saber, suministro de cuentas de valor almacenadas en línea basadas en criptomonedas en un entorno electrónico; procesamiento electrónico de carteras inalámbricas, carteras móviles y transacciones de tarjetas de crédito, débito, cargo y pago virtuales; servicios financieros, a saber, suministro de una moneda virtual, a saber, criptomonedas, para ser utilizada por miembros de una comunidad en línea mediante una red informática mundial; servicios financieros en forma de servicios de intercambio financiero, a saber, suministro de una bolsa de activos digitales en línea para el comercio de criptomonedas, futuros y opciones sobre criptomonedas; servicios financieros, a saber, suministro de una bolsa de activos financieros digitales, en línea y certificados por tókenes criptográficos; servicios de comercialización de criptomonedas y derivados de criptomonedas, clase 36. Con protección al conjunto y sin protección al término FOUNDATION individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991788773	JOSE LUIS GRIJALVA GALLEGO, en representación de MYCASHLESS S.A.P.I. DE C.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	mycashless	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991789804	O'Sullivans Patent and Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de AUSSPEC INTERNATIONAL LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	aiSIRIS	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991789901	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONCEPT	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991790007	DISAIN IP, en representación de ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Beyond Roads	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
991790440	Bird & Bird LLP, en representación de Chilly's Bottles Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CHILLY'S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de Noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: estuches de la clase 18. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 18 a saber: estuches; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991790783	SARGENT & KRAHN, en representación de VAN DEER - Red Bull Sports Equipment GmbH Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	VAN DEER RACING	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que los antecedentes base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones a fin de armonizar su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
991790783	SARGENT & KRAHN, en representación de VAN DEER - Red Bull Sports Equipment GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VAN DEER RACING	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al tercer otrosí: Téngase presente.
991790788	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	A sus antecedentes.
991790788	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991790988	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	679	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
991790990	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	875	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
991790991	Antonio Varas Braun, en representación de NATURA COSMÉTICOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	505	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
991791024	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BOTTLE DROPS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
991791024	Christina M. Licursi Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BOTTLE DROPS	Téngase presente.
991813939	BALDER IP Law, S.L., en representación de WEY EDUCATION SERVICES LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KING'S INTERHIGH	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991813959	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	GENERALI CARE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991814287	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de NOBLEWOOD LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Tridimensional	CASA DE LOROS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991815584	Monsieur THRIERR Olivier TMARK CONSEILS, en representación de LEDGER Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LEDGER FLEX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815609	Nicholas G. de la Torre Neal & McDevitt, LLC, en representación de L3VEL3 IP INC. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KRAY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815658	Synergy IP Pte. Ltd., en representación de DIGITAL BEAT PTE. LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815744	Henan Zhuofu Trademark Agency Co., Ltd, en representación de BioGrowing Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BIOGROWING	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815849	L'OREAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GLOSS ABSOLU	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815853	L'OREAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BODYFIQUE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815898	ZBM PATENTS, en representación de GMI DENTAL IMPLANTOLOGY, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	gmi	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816304	metaCom LEGAL, en representación de Geotab, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GEOTAB ACE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816367	Dolleymores, en representación de CoGri Group Limited	Denominativa	CoGri	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816387	Vincent O. Wagner Woodard, Emhardt, Henry, Reeves & Wagner LLP, en representación de Cook Medical Technologies LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ULTRATHANE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816397	Anna E. Raimer Jones Day, en representación de Inspired Beauty Brands, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	REPAIRPRO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816653	Rebecca McCurry Pirkey Barber PLLC, en representación de Bazaarvoice, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BAZAARVOICE CONTEXTUAL COMMERCE.	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816681	Thomas A. Polcyn Thompson Coburn LLP, en representación de Enterprise Holdings, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	COMMUTE WITH ENTERPRISE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816875	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BIRTHDAY BOMB	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816877	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BLUSHIN' CHARM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991816912	IPSILON, en representación de COMBIER Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	COMBIER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991817003	Dana Brody-Brown Hoge, Fenton, Jones & Appel, Inc., en representación de Jan Marini Skin Research, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MARINI SKINSOLUTIONS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817270	HERZOG FOX & NEEMAN, ADV. KAREN ELBURG, en representación de Merryvale Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BW	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817271	HERZOG FOX & NEEMAN, ADV. KAREN ELBURG, en representación de Merryvale Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	bw	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817272	HERZOG FOX & NEEMAN, ADV. KAREN ELBURG, en representación de Merryvale Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	bw	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817381	metaCom LEGAL, en representación de Geotab, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	GEOTAB Ace	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817531	Jordan Meggison-Decker BrownWinick Law Firm, en representación de C & C Manufacturing, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	S2 MANUFACTURING	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817742	Daniel Bruce Kutak Rock LLP, en representación de Circana, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIQUID DATA CLOUD	Téngase presente.
991817750	Novartis AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ARAQATA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991817882	SONN Patentanwälte GmbH & Co KG, en representación de Dee Luxe Sportartikel Handels GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	1°	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818228	Sara M. Bauer Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de ZwitterCo, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ZWITTERCO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818271	AA Thornton IP LLP, en representación de AB WORLD FOODS LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Al'fez	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818422	Fangyu Intellectual Property Group Co., Ltd., en representación de Shandong Chufeng Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	CFMG	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818442	Chongqing Southwest Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Chongqing AJ1 Motorcycle Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	AJ1	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818486	ZHEJIANG MINGDA INTELLECTUAL PROPERTY CO., LTD, en representación de Zhejiang Zhongyimei Industry Co.,Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Keennie	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991818545	Jiangsu Lvning Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de LZ STATIONERY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ii GEN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818562	Beijing Huangjinzhihui Intellectual Property Agency Ltd., en representación de Fujian Seven Brand Fashion & Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818573	Shenzhen Saibang Electrical Appliance Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818620	ZHEJIANG HUICHENGHUOBAN INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Ningbo Fulman Communication Technology Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VENTION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818622	Jiaquan IP Law Firm Shunde Branch, en representación de REIGNMAC MACHINERY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	REIGNMAC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818676	staedeli legal partners gmbh, en representación de RE-NUT AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	IN-SHELL INSIDE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818694	Novagraaf Belgium S.A./N.V., en representación de Solvay SA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PALLOCENE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818718	NINGHAI COUNTY ZHENGHE INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY, en representación de Ningbo Yoking Stationery Technology Co., LTD Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	WEX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991818728	Beyond Attorneys at Law, en representación de Hebei Jin Sha He Flour Manufacturing Group Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	JINSHAHE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819018	Rechtsanwälte Siebeke Lange Wilbert, en representación de Wincor Nixdorf International GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Dn Diebold Nixdorf	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819064	Tracy A. Stitt Jones Day, en representación de Van Eck Associates Corporation Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HODL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819099	Potter Clarkson A/S, en representación de Belgicast Internacional, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	b	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819111	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Suunto Oy Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SUUNTO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819144	Wild Schnyder AG, en representación de Signum International AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LIVE THE LANGUAGE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819169	PARK, Jang Won, en representación de LG Corp. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LG	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819263	Damian van Ackeren, en representación de Maschinenfabrik Köppern GmbH & Co. KG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CIRCUDUR	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819285	Benjamin A. Costa Ridder, Costa & Johnstone LLP, en representación de Tools for Humanity Corp. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WORLD CHAIN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819288	Potter Clarkson A/S, en representación de Belgicast Internacional, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BELGICAST	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819366	Chofn Intellectual Property, en representación de Chongqing Xishan Science & Technology CO., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	xishan	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991819415	CHESTLAW, en representación de IDAM NATURAL WELLNESS PRIVATE LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BELLAVITA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819602	MARIA DEL CARMEN RUIZ VAZQUEZ, en representación de CESAR ARIAS ALDA y ESPERANZA ARIAS ALDA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CETTI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819638	BRANDSTOCK LEGAL RECHTSANWALTSGESELLSCHAFT MBH, en representación de TRANSITIONS OPTICAL LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GEN S	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819679	CORNEA FRANZ RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de fayn GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	fayn.	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991819936	The Swatch Group AG (The Swatch Group SA) (The Swatch Group Ltd.), en representación de Swatch AG (Swatch SA) (Swatch Ltd.) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ROYAL POP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 15 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991821890	Bird & Bird (International) LLP, en representación de URBASER, S.A.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Como se pdie, corríjase caratula

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473294	1078514	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CULTURA CAMARA	- Acredite la facultad de Cristian Mir Balmaceda para representar a CORPORACIÓN CULTURAL CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN. - Acompañe nueva cesión marcas o rectificación con la correcta individualización de la cedente en pie de firma.
473297	1078516	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CONSTRUYE CULTURA	- Acredite la facultad de Cristian Mir Balmaceda para representar a CORPORACIÓN CULTURAL CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN. - Acompañe nueva cesión marcas o rectificación con la correcta individualización de la cedente en pie de firma.
473431	1134991	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAPANANDA	En clase 36 elimine las expresiones " **en general** ", por cuanto resultan demasiado amplias e indeterminadas.
473128	1151054	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMAGLOS	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 05**, modifique: " Preparaciones farmacéuticas y veterinarias" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
473116	1154624	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOFFMANN	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)” ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473147	1155504	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GGI	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473355	1155921	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALKING ANGELA	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)” ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios de **Clase 41,** modifique conforme a**: "Servicios de** educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.
473356	1155923	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALKING GINGER	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)” ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios de **Clase 41,** modifique conforme a**: "Servicios de** educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473345	1156135	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	YISSUS	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
473348	1156136	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YISSUS	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
473530	1156929	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROMET	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación, representación y compra y venta, al por mayor y al detalle, por medios computacionales y catálogos de productos de las clases 06, 07 y 19” por “Servicios de importación, exportación, representación comercial y compra y venta, al por mayor y al detalle, por medios computacionales y catálogos de productos de las clases 06, 07 y 19"
473446	1157792	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TGI DURAMAS	En clase 12 especifique conforme a : **Neumáticos y llantas de goma para automóviles y vehículos de locomoción terrestres y aéreos.**
473546	1158615	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB SALCOBRAND	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otro”; "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473478	1158966	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION STUKA	En clase 25 especifique conforme a " Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería ". En clase 41 especifique los " desfiles ".
473110	1159003	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NORWEISSER	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique conforme a: "**Servicios de** venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos;....."
473444	1159319	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZIPPERPLAST	En clase 16 reclasifique las " bolsas de cocción para microondas " a clase 21, cancelando lastasas de renovación correspondientes, en su caso. Especifique " materias plásticas para embalar [no comprendidas en otras clases] " , conforme a " films de materias plásticas para embalar ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473136	1159353	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALICURA	En descripción de servicios de **Clase 36**, modifique conforme a :"**Servicios de** agencia inmobiliaria, **servicios de** administración y corretaje de bienes inmuebles".....
473447	1159414	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORION	En clase 12 especifique conforme a : **Neumáticos y llantas de goma para automóviles y vehículos de locomoción terrestres y aéreos.**
473451	1159415	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORION TIRES	En clase 12 especifique conforme a : **Neumáticos y llantas de goma para automóviles y vehículos de locomoción terrestres y aéreos.**
473346	1159852	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL INFORMANTE NUEVO PROGRAMA DE DEBATE Y ACTUALIDAD	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de servicios de **Clase 41**, modifique conforme a: "**Servicios de** producción de programas de radio y televisión;...."
473474	1160106	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIVOSAN	Reclasifique cobertura de clase 3 a la clase 5, especificando conforme a " Producto sanitario y desinfectante, de uso médico ".
473543	1160143	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOL DE AZAPA	En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473545	1161077	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOPE IN A JAR	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473341	1161564	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARI-1	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)” ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473482	1161922	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FELICIDAD	En clase 43 especifique conforme a " **Servicios de cafetería** " .

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473491	1161923	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FELICIDAD PUBLICA	Enclase 41 especifique " editorial " conforme a " Servicios de editorial ". Elimine la expresión " en general ".
473485	1162223	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARNEY	En clase 9 respecto de " DVD y otros soportes de grabación digitales " , elimine la expresión " otros " , por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada.
473484	1162224	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARNEY	En clase 16 especifique conforme a : Papel, **cartón ; productos de imprenta**; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta.
473352	1162921	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRESIDENT	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
473146	1163146	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLORAMATIC	En la descripción de productos elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
473589	1163401	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNNICH PHARMA MEDICAL	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473591	1163408	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNNICH PHARMA MEDICAL	En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
473583	1163412	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNNICH PHARMA MEDICAL	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473114	1163773	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DECATHLON	Se rectifica representante según poder acompañado En descripción de productos de **Clase 09**, elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7. En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases"
473342	1164075	LIANZHI ZHOU Anotación de Renovación TLT	RUDAN	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
473559	1165059	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAYSKRIM	En descripción de productos, corrija la frase "otras bebidas no alcohólicas" y "otras preparaciones para hacer bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
473129	1165850	Andrés Waldo Carrasco Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIMCHILE	Se rectifica representante según poder acompañado En descripción de servicios de **Clase 37**, modifique conforme a: "**Servicios de** aseo industrial, mantención y reparación de edificios y jardines, servicio de reparación y mantención de gasfitería, carpintería y electricidad".
473486	1166216	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FELICIDAD	En clase 25 especifique conforme a : **Prendas de vestir masculinas y femeninas, artículos de calcetería, calzado, artículos de sombrerería.**
473336	1166371	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABLUO	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique conforme a: "**Servicios de** publicidad; gestión de negocios comerciales; **Servicios de** administración comercial; trabajos de oficina.
473127	1166983	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOFFMANN	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas", en el sentido de eliminar la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
473357	1167012	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YOMAX	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
473338	1167471	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D38	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473476	1168427	Benjamín De Amesti Armas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNICLIMA	Acredpitese personeríab de representante acompañando su poder de representación correspondiente.
473471	1168479	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELTA	En clase 39 especifique " funcionamiento de aeropuertos, puertos y muelles ". Se propone " sevicios logísticos relativos al almacenamiento y el transporte de mercaderías en aeropuertos, puertos y muelles ".
473542	1168486	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRASWEET	**CLASE 05:** En la descripción de productos, modifique "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
473586	1169212	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WORLD COOPERAGE	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.
473593	1169213	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	T.W. BOSWELL	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.
473594	1169214	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TONNELLERIE QUINTESSENCE	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.
473598	1169246	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION P!ENSA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473349	1171002	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUILLÍN CLUB NAUTICO	En descripción de servicios de **Clase 41**, eliminen la expresión " de todo tipo " y especifique " por todos los medios "
473351	1171004	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALTO EL PUMA BACKPACKERS BY HUILO-HUILO	En descripción de servicios de **Clase 41**, eliminen la expresión " de todo tipo " y especifique " por todos los medios "

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473563	1171844	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOFERTUM	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos”
473126	1172270	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERB	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 03, modifique “perfumería” como “artículos de perfumería”.
473472	1173633	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAPER MATE ULTRA	En clase 16 especifique conforme a : Papel, **cartón ; productos de imprenta**; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); **films de materias plásticas para embalar** ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta.
473437	1173678	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 16 especifique conforme a : " Papel, cartulina , productos de papel, específicamente, tacos de papel; impresos; material de encuadernación; .....". Reclasifique las " brújulas " a clase 9, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
473139	1174213	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LK	Acompañe poder para representar al solicitante.Elimine de la descripción de productos, la frase "(no incluidos en otras clases).
473430	1174926	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DORAL, SUEÑA TU HOGAR	En clase 35 especifique conforme a : " ....., servicios de importación, exportación y **representación comercial** de toda clase de productos; ....".
473551	1176896	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMORTEX	En la descripción de productos elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
473587	1176953	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONKYO	En la descripción de productos elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473137	1177056	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALICURA DE PUCON	En descripción de servicios de **Clase 36**, modifique conforme a :"**Servicios de** agencia inmobiliaria, **servicios de** administración y corretaje de bienes inmuebles"...
473564	1177195	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	750 PLUS	En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“.
473562	1177196	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	750 PLUS	Modifique en la descripción de productos, "pastelería y confitería" por "productos de pastelería y confitería"; polvos para esponjar por "polvos para hornear".
473217	1177197	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASTELGRAS	En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“.
473219	1177198	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASTELGRAS	En descripción de productos, modifique "pastelería y confitería” por “productos de pastelería y confitería". Polvos para esponjar por "polvos para hornear"
473214	1177199	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MILHOJAS	En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“.
473335	1177865	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	The Voice Chile	En la descripción de Productos de **clase 9,** elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no incluidos en otras clases." de "artículos deportivos y de gimnasia" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios de **clase 41,** modifique conforme a: "**Servicios de** educación, provisión de capacitación; entretenimiento;..."
473243	1178355	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HITE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473333	1178463	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ODEFSEY	Se rectifica representante según poder acompañado En descripción de productos de **Clase 05**, modifique conforme a: "Productos farmacéuticos, antivirales, antimicóticos"....
473465	1181873	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARLUY	En clase 3 especifique conforme a : Artículos de tocador y de cuidado e higiene personal, cremas de manos, cuerpo, cara, pies, pelo, **y cremas cosméticas**. Colonias, perfumes, champú, acondicionador, tinturas y colonias para el cabello y **productos para el cabello** . Geles de baño y ducha, geles para el cuerpo, desodorantes y antitranspirantes de uso personal, aceites esenciales, sales de baño, jabones, talcos, preparaciones para la limpieza, artículos de algodón, **para uso cosmético**, productos de maquillaje, labiales. Artículos y preparaciones para depilación, ceras, bronceadores, protectores solares y productos para después del sol, toallas de papel tissue impregnadas de cosméticos, cremas, perfumes o aceites; detergentes; jabones desinfectantes perfumados,
473469	1185266	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ".
473572	1197203	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOHO	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.
473270	1264394	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALTAN PHARMA	Aclare solicitante según documento fundante de la anotación. De ser pertinente, acompañe poder con la correcta individualización del poderdante.
473269	1285571	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALTAN	Aclare solicitante según documento fundante de la anotación. De ser pertinente, acompañe poder con la correcta individualización del poderdante.
473282	1329233	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEPHROCHECK	Acredite la facultad de Colin Hill para representar a Astute Medical, Inc.
473285	1329234	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ASTUTE	Acredite la facultad de Colin Hill para representar a Astute Medical, Inc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
473277	1329235	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEPHROCLEAR	Acredite la facultad de Colin Hill para representar a Astute Medical, Inc.
473276	1394809	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ASTUTE140	Acredite la facultad de Colin Hill para representar a Astute Medical, Inc.
472890	1408519	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HUMANKIND	Acredite la personería de quien suscribe el contrato de compraventa y cesión por el vendedor.
471946	1453290	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	ARTURO VIDAL	Acompañe contrato o rectificación que individualice debidamente la marca objeto de la licencia, en cuanto a la clase que protege, correspondiente a la 41 y no a la 16 como erróneamente se señala.
471993	1453297	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	ARTURO VIDAL	Acompañe contrato o rectificación que individualice debidamente la marca objeto de la licencia, en cuanto a la clase que protege, correspondiente a la 16 y no a la 41 como erróneamente se señala.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473018	807957	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURA AMIGO	
472959	869331	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BEDOVIT G115	
473026	911030	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURA	
473024	917119	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURA	
473019	935868	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURA	
473022	1067163	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURA PLUS + GASES ESPECIALES	
473050	1089772	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARLUX	
473049	1089774	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARLUX	
473053	1089776	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARLUX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473052	1089778	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARLUX	
473353	1140363	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	B & H PHOTO-VIDEO-PROAUDIO	
473354	1151221	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B & H PHOTO-VIDEO-PROAUDIO	
473144	1154956	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TMNT	
473599	1155625	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	I-RUN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473337	1157679	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WÜSTHOF	
473576	1159369	MARTIN DAVID LAGOS ARANGUIZ Anotación de Renovación Parcial TLT	FRANIC	
473120	1159659	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLATEA	
473266	1162071	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAMISAN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473142	1162760	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEO ULTIMA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473145	1163145	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AROMCOLOR	
473003	1165017	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BAKAN	
473567	1165060	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HAYSKRIM	
473004	1165084	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RINCON PANADERO WATT'S INDUSTRIAL	
473149	1168537	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTAS TALCAN	
473150	1168539	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTAS SAUSALITO	
473334	1169171	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SEATTLE'S BEST COFFEE	
473280	1169198	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ISS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473600	1169247	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDACION P!ENSA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473350	1171003	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUILLÍN CLUB NAUTICO	
473588	1171275	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOJAVE	
473541	1171377	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWERTEC	
473251	1171599	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GUARDALOOK	
473584	1173808	PAOLA PATRICIA SALAS SAGREDO Anotación de Renovación Parcial TLT	retrac	
473312	1175547	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLDEN HAWK	
473295	1175548	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLDEN HAWK	
473296	1175549	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLDEN HAWK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
473140	1175612	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WORKFORCE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
473343	1176261	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORFRUIT	
473267	1179911	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PETRIZZIO	
473268	1181807	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PLAISANCE	
473271	1181808	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TANGA-TAN	
473007	1183178	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ENHANCED WITH NUTRAFLORA	Se deja constancia que en certificado de fusión N° PRIMERO donde dice "la sociedad absorbente es CPIngredients, LLC" debe decir "la sociedad absorbida es CPIngredients, LLC.
473344	1184461	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IKEA	Se rectifica representante según poder acompañado.
473298	1199735	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLDEN HAWK	
473299	1203282	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOLDEN HAWK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472949	1211881	Alessandri & Compañia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FARMATON	
473027	1217430	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURA	
473056	1244866	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDURARC	
473304	1277822	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HEISENBERG	
473287	1283629	Fernanda Paz Gonzalez Jerez Anotación de Transferencia total	MATT'S - BURGER	
473048	1383626	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARLUX	
473047	1383627	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DARLUX	
471978	1453292	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	KING ARTURO	
471950	1453293	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	ARTURO VIDAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471952	1453294	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	KING ARTURO	
471990	1453298	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	REY ARTURO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
472943	837844	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	BETAMUNE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 471802 (Anotación de Transferencia total)
473558	1161355	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en calidad de Representante de	DEFORT	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 471242 (Anotación de Transferencia total);Anotación 473558 (Anotación de Renovación TLT)
473548	1163034	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	CESO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473501 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 473547 (Anotación de Cambio de nombre)
473458	1164216	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	CIRCULO GOURMET WE FOOD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473376 (Anotación de Transferencia total)
473221	1167670	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de	SIGAD	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473221 (Anotación de Renovación TLT)
473540	1177730	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	HEARTSTART	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473534 (Anotación de Cambio de nombre)
473245	1178355	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	HITE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 473243 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1601404	1601404 - BANMEDICA S.A. - Mauricio Javier Miranda Núñez	bemedical	**Al escrito de fecha 10/04/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado en resolución de fecha 07/04/2025 y se tiene por válidamente presentada la oposición de fecha 04/02/2025 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 04/02/2025:** **Al Primer Otrosí:** Solicítese en su oportunidad, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991812605	991812605: Acadian Seaplants Limited - Albion Laboratories, Inc.	METALOSATE STIMPLUS	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder, y por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1570232	1570232: HERMES INTERNATIONAL - Rubén Francisco Otárola Alfaro Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Hermès	**Al escrito de fecha 07/01/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **HERMÈS** para distinguir los productos pedidos de la clase 25 **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **HERMÈS**, para distinguir los productos pedidos de la clase 25. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **HERMÈS**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25.
1570399	1570399 - AGUSTIN EDWARDS E. Y COMPAÑIA - MULPUN S.A. - Enrique Alfonso Devaud Morales. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MEDIOS REGIONALES	**A los escritos de fecha 27/01/2025:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes **(AGUSTÍN EDWARDS E. Y COMPAÑÍA)**, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **MR MEDIOS REGIONALES / DIARIOS REGIONALES DE EL MERCURIO / ZONA REGIONAL / VIA REGIONAL** y **PANORAMA REGIONAL**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. **3.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1584024	1584024: APROVISIONADORA GLOBAL DE ENERGIA S.A - Paolo Alejandro De Pol Arias	AGESAN	

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1584672	1584672: McDonald's International Property Company Limited - Jorge Patricio Díaz Díaz y Sandra Viviana Villalobos Fouillioux Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Mc Divi	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca McDonald's y sus prefijos Mc o Mac, para distinguir los servicios pedidos de la clase 43. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca McDonald's y sus prefijos Mc o Mac, para distinguir los servicios pedidos de la clase 43, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca McDonald's y sus prefijos Mc o Mac, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 43. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1586352	1586352: VIDAINTEGRA SPA. - Vida Tres S.A. - Jessica Lara Olivares, Vida Senior Cuidados Integrales E.I.R.L.- Servicios de salud MYC limitada Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	VIDA CENTRO MÉDICO	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1587181	1587181: INCALPACA TPX S.A.- Kunu Consultores Limitada Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Kunu	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KUNA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KUNA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca KUNA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 42. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1548644	1548644 - RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. - BOKEN XPEDITIONS SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BKN XPEDITIONS	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1562065	1562065 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - INVERSIONES 42 S.p.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GO BARMAN	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1565428	1565428: Net Now Tecnología y Computación S.A. - ACETOGEN GAS CHILE S.A.- Banco Itaú Chile. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LEGEND	**Al escrito de fecha 24/03/2025:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1567994	1567994 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - Raúl Aroldo Iturriaga González. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Mamma mia!	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1572378	1572378: ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE LTDA - Comercializadora Viña Casa Montero SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CRIANZA	A la presentación de fecha 30/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1576537	1576537: COMERCIAL HOFFMANN S.A.- TRESMONTES LUCHETTI S.A.- Exequiel Alonso Garay Silva y Aranza Alejandra Jara Sereño Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Rey Oso	A la presentación de fecha 30/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1577766	1577766: INVERSIONES BELLAVISTA LIMITADA - Comer y Beber S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BELLA A LA VISTA	A la presentación de fecha 30/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1579274	1579274: DS SERVICIOS CORPORATIVOS SPA - Maria Angelica Barroso Torres Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Didactik house	A la presentación de fecha 30/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1580166	1580166 - ELYSIAN BREWING COMPANY, INC. - Matriz Grupo Providencia SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ELYSIUM	A la presentación de fecha 30/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991756308	991756308: APOLLO TYRES LTD. - Zhejiang Apollo Sports Technology Co., Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	APPOLLINO	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1491406	1491406: Canal 13 SpA. - Sergio Hernán Barrientos Cruz	SOCIOS DE LA PARRILLA	Fallo de aceptación a registro
1491494	1491494: Mega Labs S.A. - Material Didactico Carolina Alejandra Oyarce Carrillo E.I.R.L.	MAILEN ESPACIO CREATIVO	Fallo de rechazo
1491846	1491846 Fruit Insurance Services Chile SpA - Fidelity National Information Services, Inc.	fis	Fallo de aceptación parcial a registro
1492888	1492888: PATAGONIA FOOD S.A. - PATAGON S.p.A. - PATAGONFOODS SpA. - JUAN CARLOS CARREÑO PALMA	PATAGON FOOD	Fallo de aceptación a registro
1493429	1493429: Copobras S/A. Industria E Comércio de Embalagens - SERVICOMP LTDA.	AIRONE	Fallo de aceptación a registro
1493912	1493912: KNOP LABORATORIOS S.A. - GUILLERMO ANDRES JORQUERA REVECO	BIOCEM	Fallo de aceptación a registro
1494656	1494656: ANAERÓBICOS S.A. - ARTECOLA CHILE S.A.	PEGADIT	Fallo de aceptación a registro
1494657	1494657: ANAERÓBICOS S.A. - ARTECOLA CHILE S.A.	PEGADIT	Fallo de aceptación a registro
1495029	1495029: SIGDO KOPPERS S.A. - MARCOS LUIS KOHEN SCHWARTZ	SK	Fallo de rechazo
1496470	1496470: PAYQUBIT SAS - Payku SpA.	Payku	Fallo de rechazo
1497006	1497006: Bolocco Comunicaciones SpA - YIWU DEARBODY COSMETICS CO., LTD.	DB	Fallo de rechazo
1497026	1497026: EMPRESAS CAROZZI S.A - RESTAURANT LS LIMITADA	Restaurant El Mono 3	Fallo de aceptación parcial a registro
1500306	1500306: EMPRESAS GASCO S.A. - PATRICIO ENRIQUE VILLELA MORENO	IG GASCONSULT	Fallo de aceptación a registro
1500687	1500687: LANDERS Y CIA. S.A. - MULTITIENDAS CORONA S.A. - Limber Zalles Choque	CORONA	Fallo de rechazo
1500802	1500802: ALAS SPA - Alas del Desierto SpA	Alas del Desierto	Fallo de aceptación parcial a registro

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1501200	1501200: DISTRIBUIDORA NENÉ LTDA - KAREN ANDREA GUAJARDO TORRES	Crearte scrap	Fallo de rechazo
1501739	1501739: EXAMEDI LLC - Carolina Maria Ruiz	examedi	Fallo de aceptación parcial a registro
1511071	1511071: Volkswagen Aktiengesellschaft - Claudio Andrés Fuentes Fuentes.	LA COMBI LAS BELÉN	Fallo de rechazo
1511521	1511521: J&D Salsas Peruanas SpA - David Roberto Chacon De Los Rios.	BRASA LIMA	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1481791	1481791: FRIDA KAHLO CORPORATION - CLAUDIA ALETHIA CUETO VERA	fridakalo	Certificación de decisión en firme por no recurso
1482442	1482442: SCOTT SPORTS SA - ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE - CRISTIAN ANDRÉS FUENZALIDA STOLZENBACH	scout	Certificación de decisión en firme por no recurso
1483211	1483211: WORLDQUERY SPA - British American Tobacco (Brands) Limited	BOOST	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1483728	1483728: Zigong Lantern Group Worldwide, LLC - Zigong Lantern Culture Industry Co., Ltd.	ZIGONG LANTERN GROUP	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485160	1485160: SOUTHERN INTELS GROUP SpA - INTEL CORPORATION	SOUTHERN INTELS GROUP WORKING TO ENSURE THE MOST EFFICIENT OUTCOME	Certificación de decisión en firme por no recurso
1485196	1485196: Falabella S.A. - STROHM BATHROOM SOLUTIONS, S.A	DESSIN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1485259	1485259: VIÑA LA ROSA S.A. - Agrícola La Palma S.A.	LA PALMA AGRICOLA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485664	1485664: SOCIEDAD COMERCIAL ALCA LIMITADA - Ricardo Rodriguez y Cía. Ltda.	ALKA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1485758	1485758: DEOLEO, S.A. - COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS MYLPAN LIMITADA	DOÑA NANA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1486026	1486026: Big Brands SPA - Empower Brands, LLC	The TRUSTED BUTCHER	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1486041	1486041: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y GASTRONOMICA LIMO S.A. - RODRIGO MAURICIO OLIVOS CIFUENTES.	Tambo bar	Certificación de decisión en firme por no recurso
1486089	1486089: STARWOOD HOTELS & RESORTS WORLDWIDE, LLC - VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ VÁSQUEZ	club w	Certificación de decisión en firme por no recurso
1486101	1486101: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ELGUETA - LATAM AIRLINES GROUP S.A.	latamusa	Certificación de decisión en firme por no recurso
1486466	1486466: GOOD FOOD S.A.- Andrea Paulina Cáceres Droguett	Chirigua Wines Gourmet	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1486760	1486760: MARCOPOLO S.A. - Marc O'Polo License AG	Marc O'Polo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1486781	1486781: Empresa Nacional de Construcción ENACO S.A. - Francisco filidor marquez frias	Ensaco	Certificación de decisión en firme por no recurso
1486787	1486787: RHISCOM S.A - XTB Chile SpA	xRisk	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1486904	1486904: WORLDQUERY SPA - British American Tobacco (Brands) Limited	BOOST	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1487306	1487306: ITALMOD S.A. - L'éclat Accesorios SPA	L'eclat Accesorios	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1487622	1487622: MAR BEAUTY SPA - Sol de Janeiro IP, Inc.	BRAZILIAN BUM BUM	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1487626	1487626: MAR BEAUTY SPA - Sol de Janeiro IP, Inc.	TRIPLE BRAZILIAN BUTTER	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1487682	1487682: ALICORP S.A.A - PIZZERIA VICTOR AMBROSIO ZAMORANO MARDONES E.I.R.L	Don Vito Pizzeria	Certificación de decisión en firme por no recurso
1487977	1487977: DISTRIBUIDORA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS NUTRIFAST CHILE SpA - PEDRO CELESTINO RUBÉN CASTILLO CORREA	ADELGAMAX	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1490071	1490071: Mecánica y Automóviles Chiappe S.A. - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	MACHPAY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1492624	1492624: Synthon Chile Ltda. - ROMINNA ROSSANA LIOI VIVIAN	SOULISS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1493280	1493280: RAÚL DUTZAN MARTÍNEZ - SENEN SILVIO GARAÑA MORALES	LA COCINA DEL MAGO SANTA CRUZ - CHILE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1497192	1497192: INSTRUMENTACION Y CONTROL FULLGAS LTDA - LLANOS E HIJOS LIMITADA	FULL GAS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1500693	1500693: Establecimientos Germani SpA - BLUMENAU ILUMINAÇÃO LTDA.	GERMANY ILUMINAÇÃO EXTERNA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1534693	1534693 - SOCADIN LTDA. - Eduardo Andrés Martínez Cuadro	VORTEK	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1535159	1535159 - Termicom S.A. - TERMIK INGENIERIA SpA.	TERMIK INGENIERIA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1535882	1535882 - ARNALDO FRED MONTOYA GONZÁLEZ - Sociedad Calderón Spa - IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA MAXCHILE LTDA.	MAXMARKET	Certificación de decisión en firme por no recurso
1536458	1536458: LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CONDE - Oscar Alfredo Sentis Corral	Meet Plus Latam	Certificación de decisión en firme por no recurso
1537285	1537285: METALMECÁNICA A&A SPA - Metalmecánica MIC Ltda.	Metalmecánica MIC	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1537878	1537878: A S CHILE ENERGY GROUP S.A - César Hemilio Bustos Lira	ASGROUP CHILE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1538332	1538332: Gestion Munay SpA - GESTIÓN DE PROYECTOS MUNAY SpA	MUNAY GESTIÓN DE PROYECTOS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538732	1538732: Synthon Chile Ltda - Galenicum Derma, S.L.	CORTCAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1538797	1538797 - Plásticos Dixie Ltda. - Nicolás Agustín Orcaistegui Pezoa	Dixie Goat	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1539419	1539419 - AMK Maquinarias S.A. - Importadora y Comercializadora American Market Limitada.	AMK AMERICAN MARKET	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1539592	1539592 - Felipe Andrés Zavala Sepúlveda - Global Cargo SpA.	Global Cargo Express GC	Certificación de decisión en firme por no recurso
1539616	1539616 - Domos Chile SpA - Jorge Gonzalo Castro Toro.	GEODOMO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1539618	1539618 - Fidelitas Entertainment SpA. - OPTI CENTER LTDA.	ARENA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1539813	1539813: SERVICIO DE APOYO INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES SPA - Josefa Sofía Hernández Lillo	Milá	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1539950	1539950: Fidelitas Entertainment SpA - Francisco Javier Palamara Muñoz	Cabala	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1540406	1540406 - Cristian Nicolás Angulo Forne - CANAL 13 SPA.	MATCH.RDF GENERADORA DE IDEAS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1540462	1540462 - Gastón Rodrigo Cárcamo Vidal - Nicolás Enrique Andrade Vidal.	Turismo Chiloe Magico	Certificación de decisión en firme por no recurso
1540665	1540665 - Fidelitas Entertainment SpA - Claudio Croquevielle Franzoy y Francisco Javier Montes Petour.	Cava Secreta	Certificación de decisión en firme por no recurso
1540717	1540717: CESAR MILLAN NICOLET - SUPER 10 S.A.	Chelas al chancho	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1541160	1541160 - MIGUEL ANGEL ANTONIO DOMINGO SHARA SEPULVEDA - COMERCIALIZADORA ECONUT LTDA.	ECONUT	Certificación de decisión en firme por no recurso
1541409	1541409 - ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A. - K&O FOOD LIMITADA.	KYOKO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1541499	1541499 - SYNTHON CHILE LTDA. - SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS S.A.	ULTROM	Certificación de decisión en firme por no recurso
1541893	1541893 - Gonzalo Roberto Cabello Raggio - Emilio Hipólito Espínola Silva.	Felinmun	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1541996	1541996: Andes Wild Land SpA - Víctor Fariel Ortiz Calderón	Andes Wall	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1542011	1542011: INDUSTRIAS VENADO S.A. - Servicios de Alimentación Nativo Spa	Nativo café	Certificación de decisión en firme por no recurso
1542101	1542101 - Stefano Guarneri - Cristian Enrique Valdés Barra	Pizzotto	Certificación de decisión en firme por no recurso
1542227	1542227: AXON PHARMA SPA.- SOCIEDAD AN Y VAL LIMITADA	Farmacia Farmafull	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1542347	1542347 - Juan Carlos González Barahona - Marcelo Alfonso Becerra Quintana.	MERLINA	Certificación de decisión en firme por no recurso
1542676	1542676 - CORPORACIÓN NACIONAL DEL DEPORT DE ALTO RENDIMIENTO - Shenzhen UMI Technology Co., Ltd.	ADO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1542677	1542677 - DOMOS CHILE SPA. - COMERCIAL STADIUM LIMITADA.	CLUB LOS DOMOS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1542679	1542679 - COMERCIALIZADORA IBIKES S.A. - CORPORACIÓN NACIONAL DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO - Shenzhen UMI Technology Co., Ltd..	ADO EBIKE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1542778	1542778: EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - SWISSOIL DEL ECUADOR S.A. (SWISSOIL)	SWISSOIL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1542869	1542869 - César Antonio Clerc Fritz - Fernando Alfonso Pizarro Mondaca.	Seprotec	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1542993	1542993 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Mabel Andrea Sepúlveda Jiménez	Viva Masa	Certificación de decisión en firme por no recurso
1543194	1543194 - EMPRESAS LA POLAR S.A. - Gisselle Verónica Arriagada Quiroz	DECODREAMS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1543588	1543588 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - GLORIA S.A.	DOLLCI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1543635	1543635 - Andrés Alejandro Toledo Cea - TODO DEPORTES SPA.	TD TODO DEPORTES	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1543907	1543907: TASTETS SYSTEM S.A. - DANILO SOTO ALARCON	REDD Premium Technology	Certificación de decisión en firme por no recurso
1544570	1544570: Synthon Chile Ltda.- LABORATORIOS SAVAL S.A.- OPKO CHILE S. A.	CINVAC	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1544582	1544582: Patricio Celis Zamor - Experiencia Gourmet SpA	REPUBLICANO BAR	Certificación de decisión en firme por no recurso
1544726	1544726 - SYNTHON CHILE LTDA - OPKO CHILE S. A.	TOPIDEL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1544804	1544804 - MAGDALENA DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRETE - ARTE Y BURBUJAS S.A.	MARIA MAGDALENA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1545296	1545296 - CASO E HIJOS SPA - Marcelo Patricio Díaz Saldivia.	Carpintero Austral	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1545327	1545327 - TRANSPORTES O.T.S. Y CIA LIMITADA - GAMU SpA.	OTS ON TIME SERVICES	Certificación de decisión en firme por no recurso
1545913	1545913 - CAPACITACIONES SISTEMÁTICAS LTDA. - Centro Integral Huellas Ltda.	Centro Integral Huellas	Certificación de decisión en firme por no recurso
1546116	1546116 - José Ignacio Vergara Díaz - Alejandra Sofía Salinas González.	Row Fit	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548018	1548018: Synthon Chile Ltda. - Braintech SpA	Biolip	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548181	1548181: AHB GAMES SPA - Álvaro Tomás Guzmán Parrochia	Chupística	Certificación de decisión en firme por no recurso
1548417	1548417: Inversiones Millaray S.A. - Trinidad Fernández Sepúlveda	Castillo Aventura	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1549463	1549463 - ATC INGENIEROS LTDA. - SANTIAGO PET STORE SPA - Gustavo Hernán Retamal Norambuena.	STC STORE	Certificación de decisión en firme por no recurso
1549465	1549465: Hugo Alejandro Riffo Morales - Riff Chile SpA	RIFF	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1549517	1549517: KARLA MACARENA LUCERO MADSEN - Paola Francisca Aguayo Pinochet	Awka Trewa	Certificación de decisión en firme por no recurso
1550033	1550033 - Solsur SpA - Claudio Ignacio Torres Ogalde	SolarSur	Certificación de decisión en firme por no recurso
1550261	1550261: Dante Armando Barañao Calderón. - Álvaro José Recabarren Lewin	Dulceria Providencia	Certificación de decisión en firme por no recurso
1557567	1557567: Coberturas Nacionales SpA - Santiago Servicios SpA	Easy Domo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1564509	1564509: CARLOS SANTIAGO BAIAR RUBIO - MARIO ADOLFO NUÑEZ - ASISTENCIA LOGÍSTICA INTEGRAL EN GESTIÓN DE EMERGENCIAS SOCIEDAD ANÓNIMA	Emozzione	Certificación de decisión en firme por no recurso
991726351	991726351: Tenpo Technologies SpA - Telepower Communication Co., Ltd.	Telpo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1484181	1484181: FLORES Y CIA S.A. - Baguta Zona Libre, S.A.	FLOWER 21	A escrito de fecha 26/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1494802	1494802 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED. - TRAVELXCHANGE INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TRAVELX REIMAGINE	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 22 de julio de 2024.
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TRAVELX	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 22 de julio de 2024.
1498854	1498854: THE M.K. MORSE COMPANY - Jin Xiaofeng Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MARCEU	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 05 de febrero de 2024.
1501200	1501200: DISTRIBUIDORA NENÉ LTDA - KAREN ANDREA GUAJARDO TORRES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Crearte scrap	Resolviendo escrito de fecha 29-01-2025: Estese al mérito de autos.
1501813	1501813: CROP'S NV - DON HECTOR S.A Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Croppers	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 25 de julio de 2024.
1501814	1501814: CROP'S NV, - DON HECTOR S.A Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Croppers	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 25 de julio de 2024.
1501816	1501816: CROP'S NV - DON HECTOR S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Croppers	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 25 de julio de 2024.
1503825	1503825: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY - PRODUCTOS FAMILIA S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Nosotras Pro-Defense V	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 03 de abril de 2025.
1505762	1505762: Tecfluid S. A. - Ghislaine Catalina Abarca Barra Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TECFLUID SOLUTIONS	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 20 de febrero de 2024.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1526353	1526353 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A. - TIFFANY AND COMPANY - INTERNATIONAL FOODSTUFFS CO. LLC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TIFFANY	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 03 de abril de 2024.
1534492	1534492: WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC - Jaime Esteban León Klee Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SPEEDY GONZALES	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Téngase presente:
1535159	1535159 - Termicom S.A. - TERMIK INGENIERIA SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TERMIK INGENIERIA	A escrito de fecha 09/04/2025 Estese al mérito de autos
1543790	1543790: EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - Mario Arturo Planet Marín y Sebastian Piga Mena - Pablo Alejandro Benjamín Ugarte Cruz-coke y Octavio Alejandro Bascuñán Martínez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	UPA+	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide.
1543790	1543790: EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - Mario Arturo Planet Marín y Sebastian Piga Mena - Pablo Alejandro Benjamín Ugarte Cruz-coke y Octavio Alejandro Bascuñán Martínez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	UPA+	**Al escrito de fecha 11/03/2025:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1551649	1551649 - FEDERACION GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE FRUTA FG - ASOCIACIÓN GREMIAL NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEMILLAS ANPROS A.G. - ASOCIACION DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE AG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FRUTAS DE CHILE	A escritos de fecha 15/01/2025: A sus antecedentes.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1556368	1556368 - ENKO SPA y SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA ENKO LIMITADA - Rondon SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Rondon	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase presente, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1558938	1558938: DC COMICS - INVERSIONES JMV SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SC SUPERCAL	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Téngase presente.
1563369	1563369: Noladril S.A.- MONET COLOMBIA S.A.S. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MONET	**A la presentación de fecha 08/04/2025:** Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/04/2025 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 23/01/2025: Téngase por objetados los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto les dé, en definitiva.
1564124	1564124 - RIZOBACTER ARGENTINA S.A. - Omnia Holdings Limited. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RHIZOVATOR	**Al escrito de fecha 27/01/2025 folio C/2025/10834:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1564124	1564124 - RIZOBACTER ARGENTINA S.A. - Omnia Holdings Limited. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RHIZOVATOR	**Al escrito de fecha 27/01/2025 folio C/2025/10842:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Otrosí:** Téngase presente.
1565428	1565428: Net Now Tecnología y Computación S.A. - ACETOGEN GAS CHILE S.A.- Banco Itaú Chile. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LEGEND	**A la presentación de fecha 11/04/2025:** Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08/04/2025 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 23/01/2025: Téngase por objetados los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto les dé, en definitiva.
1578478	1578478: INVERSIONES GASTRONOMICAS G&B SPA - Massimo Andrea Scassi-buffa Veloso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LM LA MARCA	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2025: A lo principal: Vistos la resolución de fecha 20/03/2025 que apercibe por un plazo de 3 dias, el cual no se die cumplimiento en el plazo señalada, sino que de manera extemporánea, Resuelvo: No ha lugar a la reposición. Al otrosí: No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.
1578478	1578478: INVERSIONES GASTRONOMICAS G&B SPA - Massimo Andrea Scassi-buffa Veloso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LM LA MARCA	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2025: No ha lugar, por extemporáneo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1580166	1580166 - ELYSIAN BREWING COMPANY, INC. - Matriz Grupo Providencia SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ELYSIUM	A la presentación de fecha 24/03/2025: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente.
1583514	1583514: Plaid, Inc. - Marina Alicia Tannenbaum Embeita Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	APLAID	
1583527	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TRAUKO	A escrito de fecha 25/03/2025 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por Nayar Higueras Barría, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1583856	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BS BraStore	A escrito de fecha 14/03/2025 Estese al mérito de autos
1584114	1584114: THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P - SHEM TOV GROUP, S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LORD CLUB	A la presentación de fecha 30/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder
1585998	1585998 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - LAKEBLUE SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	CROQUESO	
1586352	1586352: VIDAINTEGRA SPA. - Vida Tres S.A. - Jessica Lara Olivares, Vida Senior Cuidados Integrales E.I.R.L.- Servicios de salud MYC limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIDA CENTRO MÉDICO	A la presentación de fecha 31/03/2025: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1587962	1587962 - César Ernesto Millán Nicolet - Pablo Rafael Délano Raby y Jonathan Andrés Valenzuela Ortega. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CHELAWENA!	**Al escrito de fecha 14/04/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/04/2025 y se tiene por ratificado lo obrado con fecha 12/01/2025, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados. **Al escrito de fecha 12/01/2025 folio C/2025/4201:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Vistos lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.039, no ha lugar, por improcedente.
1589127	1589127: MULTICAJA S.A. - TRANSBANK S.A Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	mobile pos	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11318: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11325: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1589721	1589721: GIRAFFAS ADMINISTRADORA DE FRANQUIAS LTDA. - Apertura SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Giraffa	A la presentación de fecha 29/01/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña JACQUELINE OTTO BILLAULT, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1589764	1589764 - MULTICAJA S.A. - TRANSBANK S.A Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	pos integrado	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11291: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025 folio 11307: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1590133	1590133: HACK LTD. - Lom SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Frubi	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1590918	1590918 - LABORATORIO BAGÓ DE CHILE S.A. - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	VITALFLEX	A la presentación de fecha 30/01/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1591285	1591285 - VIBRA ENERGIA S.A. - Fundación Cultural del Pensamiento, la Educación y Las Artes. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Vibra Clásica	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1591597	1591597 - ECOCLEAN S.A. - Ecogoclean Spa. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Ecogoclean	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1591599	1591599 - INTEGRAMEDICA S.A. - CLÍNICA DE SALUD INTEGRAL S.A. - Vio Fernanda Pizarro Tapia. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Salud Integral	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1591599	1591599 - INTEGRAMEDICA S.A. - CLÍNICA DE SALUD INTEGRAL S.A. - Vio Fernanda Pizarro Tapia. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Salud Integral	**Al escrito de fecha 25/02/2025:** Como se pide.
1591603	1591603 - FEMSA SERVICIOS S.A. DE C.V - Femasa SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Femasa	**Al escrito de fecha 27/01/2025: A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1591668	1591668 - INVERSIONES MILLARAY S.A. - ANDES ADVENTURE BIKES SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Andes Adventure Bikes	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1591717	1591717 - LABORATORIO MAVER S.A. - LABORATORIOS ELIFARMA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ELIFARMA NASALER	A la presentación de fecha 29/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1591730	1591730 - INSTITUTO SANITAS S.A. - LABORATORIOS ELIFARMA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SILENAI	A la presentación de fecha 29/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1591784	1591784 - Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L. - COMERCIAL WEPRO SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BATTERY POWER PRO	A la presentación de fecha 29/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1591784	1591784 - Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L. - COMERCIAL WEPRO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BATTERY POWER PRO	A la presentación de fecha 14/02/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos.
1591884	1591884: SOCIEDAD PUNTA DE LOBOS S.A.- Claudio Rodrigo Bruna Ramírez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LOFT PUNTA DE LOBOS PBL	A la presentación de fecha 30/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Solicítese en su opotunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1591950	1591950 - Horst Gert Schlosser Baentsch - Marisol Fabiana Tapia Oyarzún. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Ensenada Propiedades	**Al escrito de fecha 027/01/2025:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1592554	1592554: Société des Produits Nestlé S.A. - COPRAL CHILE SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	C COPRAL ESTRELLAS SNACK	A la presentación de fecha 30/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1592890	1592890: WOOCOMMERCE, INC. - WOOWUP, INC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	WOOWUP	A la presentación de fecha 30/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1592890	1592890: WOOCOMMERCE, INC. - WOOWUP, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WOOWUP	A la presentación de fecha 25/02/2025: Como se pide.
1593145	1593145: Alvaro José Sepúlveda Dentone - Sociedad Hotelera y Comercial Cinco Estrellas Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Rienda Suelta	A la presentación de fecha 29/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Al numeral 1, Por acompañado. Al numeral 2 al 6, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1595175	1595175 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - Nicolás Alfonso Castillo Rojas Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Upautos	A la presentación de fecha 30/01/2025, folio 12657: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y la observación de fondo. Al primer otrosí: Deje su resolución para definitiva. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1595175	1595175 - EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. - Nicolás Alfonso Castillo Rojas Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Upautos	A la presentación de fecha 14/02/2025, folio 18398: Estese al mérito de autos.
1600521	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	FIDELIZE	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 07/04/2025, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 04/03/2025. Pasen los autos, para resolución definitiva.
991767419	991767419: NOVOZYMES A/S - VinZymes, Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VINZYMES	A la presentación de fecha 30/01/2025: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991781660	991781660: GRUPO PRECISIÓN S.A. - Svenska Resegruppen AB Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRECISION Solving Risk For Travel	A la presentación de fecha 21/02/2025: Como se pide.
991781660	991781660: GRUPO PRECISIÓN S.A. - Svenska Resegruppen AB Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRECISION Solving Risk For Travel	A la presentación de fecha 30/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991781660	991781660: GRUPO PRECISIÓN S.A. - Svenska Resegruppen AB Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PRECISION Solving Risk For Travel	A la presentación de folio 12485: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991801561	 Certificación de decisión en firme por no recurso	FORCE	20 de marzo de 2025.
991801585	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	MOBIIS	Vistos y teniendo presente el apercibimiento de fecha 20-02-2025, el tiempo transcurrido y el hecho que no consta cumplimiento alguno. Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 20-02-2025 y se tiene por no presentado el escrito de oposición de fecha 06-11-2024.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1324903	1375747	115-2024 INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. - Ffauf Italia SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PASTAZARA	Resolviendo escrito de fecha 27-03-2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 25-03-2025. Al otrosí: Téngase presente y por acompañado. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 04-02-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1341788	1406024	117-2024 INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. - Ffauf Italia SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	pastaZARA	Resolviendo escrito de fecha 27-03-2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 25-03-2025. Al otrosí: Téngase presente y por acompañado. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 04-02-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1491868	1376747	110-2024 VENTAS DE CORTINAJES ALICE YANELA ALVARADO HUENUQUEO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Jordan Alexis Diaz Sanchez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cortinajes Sur Austral	Resolviendo presentación de fecha 07-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 25-03-2025. Resolviendo derechamente presentación de fecha 03-02-2025: A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/04/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada